



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA
(Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efígie. Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad. Derecho a la dignidad).

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS PICAZO OBANDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:
SR. RAMON PICAZO JASSO

En agradecimiento a su esfuerzo
y sacrificio para mi formación.

A mi madre:
SRA. GUILLERMINA OBANDO DE PICAZO
Por su apoyo y cariño invaluable.

A mis hermanos :
RAMON Y ARACELY

Con cariño fraternal.

Al maestro:

DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

porque con su sabiduría y rec-
titud me inculcó la superación
por la vía del conocimiento.

A la:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Nuestra "Alma Mater" donde aprendí los
principios y las virtudes del saber in-
telectual.

PROLOGO

Crear y no copiar. Analizar un tema, criticarlo y discutirlo. Aportar soluciones. -- Proporcionar medidas. Es la postura de este trabajo.

Estamos en el umbral de convertirnos - en profesionistas; una de las metas de nuestra - vida. Poseer un título universitario, será un -- gran honor, un triunfo que nos obliga a ser hu-- mildes.

Hemos realizado una serie de peripe- - cias, esfuerzos, satisfacciones, sacrificios y - privaciones, para lograrlo.

Le tenemos un profundo agradecimiento a los catedráticos universitarios, a la Facultad de Derecho y a la Universidad Nacional Autónoma de México, por habernos transmitido sus conoci- - mientos, y enseñarnos el comportamiento con rec- titud y virilidad.

Incrementar la vocación de servicio y tratar de ser pensadores de la ciencia y las vir- tudes. Ser Licenciado en Derecho, tener el cono- cimiento de la ciencia jurídica, es una gran res- ponsabilidad.

Luchar para lograr el triunfo de la -- justicia ante todo, he ahí una de nuestras reali- zaciones.

Julio de 1977

I N T R O D U C C I O N

Para todos los humanos en general, es de fundamental importancia todo lo referente a la persona. El cuerpo humano, la vida privada, y el ser respetados por los demás miembros de la comunidad, son derechos que tenemos desde el nacimiento hasta la muerte.

Los derechos de la personalidad jurídica, son los derechos subjetivos particulares, -- que garantizan y protegen el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu de las personas. -- Consideramos estos derechos a: El derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada).- Derecho a la efigie. Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al Secreto profesional. Derecho a la respetabilidad. Derecho a la dignidad. Algunos otros autores consideran como derechos de la personalidad: El derecho a la vida, la libertad, el nombre, el derecho moral de autor y de inventor, y otros. Para nosotros, estos derechos no corresponden a la personalidad jurídica propiamente, por ello sostenemos como tales, los mencionados.

Actualmente no existe regulación específica en el Derecho Positivo Mexicano sobre la materia. Se desconocen estos derechos. Carecemos de acción jurídica para reclamar daños y perjuicios contra el que los viole. Algunos de los derechos anteriormente mencionados, están tutelados por normas de Derecho Público, pero no en -- forma clara y concreta, por eso es necesario su normación adecuada en el Derecho privado, siendo nuestra posición su protección jurídica en la legislación civil.

Estos derechos son de reciente creación como tales, a finales del siglo pasado los tratadistas civiles se ocuparon de ellos, dándoles una concepción independiente.

Estudiamos los antecedentes directos de estos derechos a partir del Renacimiento en el siglo XV. La escuela de Derecho natural del siglo XVII. La Revolución Francesa y una de sus principales conquistas: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948.

Analizamos la definición y elementos de los derechos de la personalidad, según el criterio de los diversos autores que han escrito sobre el tema.

Contemplamos las teorías negativas y positivas de algunos autores acerca de la negación o afirmación de la existencia de los derechos de la personalidad en forma independiente.

Estudiamos las tesis de los principales tratadistas italianos, franceses, alemanes, españoles y argentinos que han escrito sobre estos derechos. También analizamos la obra del licenciado Ernesto Gutiérrez y González, distinguido catedrático universitario mexicano, pionero en esta materia: El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad.

Analizamos las diferentes legislaciones extranjeras que regulan en su Derecho positivo estos derechos. Así como la legislación civil del Estado de Tlaxcala, México, que al entrar en vigor el 20 de Noviembre de 1976, es el primer código civil mexicano con regulación al respecto.

Incluimos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta materia.

Aportamos nuestra posición ideológica sobre los derechos de la personalidad jurídica, inspirados en la tesis sostenida por Julián Guitrón Fuentes, distinguido catedrático universitario mexicano, quien nos honra con la dirección de esta tesis.

Proponemos adicionar un capítulo al código civil vigente para el Distrito Federal, sobre los derechos de la personalidad jurídica.

CAPITULO PRIMERO
ORIGENES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
JURIDICA

1) INICIOS DEL RENACIMIENTO, SIGLO XV

El antecedente directo de la moderna teoría de los derechos de la personalidad jurídica, lo está en los inicios del Renacimiento. -- Pero es necesario remontarse a épocas más antiguas, para conocer como se protegía y regulaba la personalidad individual.

En el Derecho Griego, Soma; cuyo significado literal coincide con el de cuerpo humano, se empleaba en sentido técnico, referido al Derecho. Soma equivalía a la capacidad jurídica. -- (1)

En Roma encontramos un precedente de la consideración social de la persona humana, -- con la doctrina de los tres status. Pero no existe una regulación rigurosamente científica y sistemática de estos derechos, como se conocen actualmente. La protección de la personalidad funcionaba a través de la llamada "actio iniuriarum". (2)

La ciencia del hombre como personalidad, es algo desconocido en el mundo greco-romano. La antigüedad, y sobre todo los griegos, vieron la esencia del hombre en el ser político. El Derecho antiguo se conformó con una protección general de tipo penal, en lo referente a la personalidad.

El Cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad humana, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal y la inviolabilidad de la persona. (3) Es decir, sentó la base moral indestructible para el reconocimiento posterior de estos derechos.

En la Edad Media, el pensamiento medieval, aceptaba, que en el hombre y no en el Estado, o en cualquier otra entidad, radicaba el fin del Derecho. Pero debido a la concepción jurídica de esta época, fundada en una ordenación por clases y grupos de la sociedad, no se sintió la necesidad de conceder marcado relieve a los derechos caracterizadamente personales.

En los principios del Renacimiento en el siglo XV, se fue experimentando la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos. Apareciendo las construcciones jurídicas en las que se van asentando estos deseos.

"El descubrimiento de la persona humana, es el gran orgullo renacentista". (4) Así aparece la figura "Potestas in se ipsu", o "ius in corpus", que significa, derecho sobre el cuerpo. Este sistema, a pesar de considerarse el antecedente más directo de los derechos de la personalidad jurídica, la doctrina lo descartó, porque la complejidad interna de la persona, con su distinguido alma-cuerpo, no justificaba avocar a ese desdoblamiento inadmisibles del hombre, con la confusión sujeto, objeto y la identificación de persona-cosa. (5)

2) ESCUELA DE DERECHO NATURAL, SIGLO XVII

Para la escuela de Derecho Natural del siglo XVII, el hombre nace libre e independiente. Sus derechos básicos eran; gozar de la vida, libertad y propiedad. No debían ser disminuidos por la sociedad, porque esos derechos los había conferido Dios, al hombre y eran anteriores a toda sociedad.

Santo Tomás de Aquino señala: El sentimiento de la personalidad y la estimación de su valor moral, la conciencia que el hombre occidental tiene acerca de su propio ser como un fin en sí mismo, como un centro autónomo de intimidad y de vida. También afirma: Lo distintivo de la persona es la facultad de dirigirse a su fin autónomamente y no mediante el sometimiento al poder de otro. (6)

Es decir, esta escuela marca la exaltación, y no propiamente el reconocimiento de los derechos de la personalidad, con los llamados de rechos naturales o innatos, considerándolos como los derechos connaturales al hombre. Nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son en suma, pre-existentes a su reconocimiento por el Estado. (7) La teoría de los derechos innatos, tenía un sentimiento de reivindicaciones políticas, y fue transformando su carácter en revolucionario y político.

3) LA REVOLUCION FRANCESA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

La Revolución Francesa fue el preludio de la Edad Contemporánea. Aniquiló los restos del feudalismo que aún subsistían y enaltecíó a la burguesía y al proletariado, cuya intervención fue decisiva en la lucha contra las fuerzas reaccionarias. Trajo como defectos, el nacionalismo y la supremacía burguesa, subsistente a través del siglo XIX y principios del XX. Eliminó el trono, la aristocracia y los privilegios, y muchas de las reformas iniciadas por ella, se extendieron por Europa y América, donde continuó la lucha por la libertad y los derechos del hombre.

La trascendencia de la Revolución Francesa, produjo cambios en la mayoría de los países de Europa; así, la desaparición del antiguo régimen político, social y económico. Además la antigua monarquía jamás ha vuelto a revivir en Francia, y el despotismo ha recibido una lección que jamás ha olvidado, sucumbiendo la aristocracia ante el poder de la burguesía. Es decir, la Revolución Francesa marcó la transición del antiguo régimen al Liberalismo y la Democracia del siglo XIX.

Una de las principales obras de la Revolución Francesa fue la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" en agosto de 1789, en ella, se ponen de manifiesto las ideas sustentadas por los iniciadores de la Revolución Francesa, constituyendo otro antecedente de la moderna teoría de los derechos de la personali-

dad jurídica, y cuyo texto reproducimos:

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de -- los gobiernos, han resuelto exponer, en una de-- claración solemne, los derechos naturales, im-- prescriptibles e inalienables del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente en las mentes de los miembros del cuerpo social les recuerde siempre sus derechos y deberes.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano". (8)

I.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

Podemos observar, que en esta época - los franceses proclaman el derecho de la libertad, para todos los hombres y ciudadanos, constituyendo este derecho una de las garantías universales para todos los seres humanos existentes sobre la tierra. La libertad, "Tesoro tan preciado" fue una de las principales ideas y valores - en que se fundamenta esta declaración.

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Señalando una de las formas para conservar los derechos fundamentales del hombre, -- como la libertad, el derecho de la propiedad, la seguridad, y el derecho de protestar y defenderse, cuando haya opresión, se dice que la asociación política tiene el fin de conservar estos de rechos, porque el objetivo de las asociaciones, es precisamente unirse para luchar por un ideal, y defenderse de quien lo quiera violar.

III.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella.

Aquí se señala el principio de la sobe ranía, que reside esencialmente en la Nación, -- fuente inspiradora todas las cartas constitucionales de los demás países del mundo. También se indica que la única autoridad con derecho a ejercer el poder es la emanada de la nación. Es de cir se pone un orden en el cual puedan vivir los ciudadanos en paz y seguridad. Porque no hay -- que olvidar la forma de vida durante la edad media, donde los señores feudales eran "amos y señores" de su territorio, y todo lo que sobre él existía.

IV. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

Esta interpretación de la libertad y su ejercicio, parece un poco rudimentaria, pero en el fondo es verdadera su afirmación. En lo referente a que los límites para el ejercicio de los derechos del hombre sólo los puede determinar la ley, es correcta la afirmación, porque es necesario poner un "hasta aquí" en el ejercicio de los derechos para que no se abuse de éstos.

V.- La Ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no ordena.

También aquí ponen un límite a la misma ley, señalando que solamente lo perjudicable a la sociedad es lo que puede prohibir. Recordando el antiguo precepto de "lo que no está prohibido está permitido". Indicando además que a nadie se le puede obligar a realizar algo, mientras no esté establecido en la ley. Es un artículo con mucho fundamento y visión.

VI.- La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación, personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante sus ojos, todos son igualmente admisibles para todas las dignidades, cargos y empleos, según su capacidad, sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

Demostrando en este artículo, el principio de la democracia, el trato igual para todos, tanto para su beneficio, como para su reprimendo, y el derecho de igualdad en cuanto a los empleos, cargos y actividades, sin diferencia alguna, más que la capacidad de cada uno de los ciudadanos. La finalidad principal del precepto es señalar el principio de igualdad.

VII.- Ningún hombre puede ser acusado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas que haya prescrito -- ésta. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o prendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante. La resistencia lo hará culpable.

También se observa fundamentalmente la libertad de acción de todos los hombres, excepto en los casos determinados por la ley, asimismo - el uso arbitrario de los que dan nacimiento y -- ejecutan la ley, deben ser castigados. Indicando el respeto y el deber de obediencia a la ley.

VIII.- La Ley no debe establecer más - que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de -- una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Este artículo pone límites a la ley, - para que no se abuse de ella, y solamente establezca las medidas necesarias para salvaguardar el orden público. Y se dan las garantías a los ciudadanos de no imponérseles leyes que nazcan - por virtud del delito cometido, sino debe ser -- una ley promulgada con anterioridad a la falta - cometida.

IX.- Como a todo hombre se le supone - inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable prenderlo, todo rigor que no fuere necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Se sugiere dar facilidades a la ley -- para su cumplimiento, pero en el caso del uso -- abusivo de la fuerza, se castigará al que lo hiciera. También está inspirado en la protección del hombre, hasta demostrar su culpabilidad, en caso de haber cometido un delito.

X.- Nadie debe ser inquietado por las opiniones, incluso religiosas, siempre que la -- manifestación de las mismas no turbe el orden público establecido por la ley.

Esta es una de las garantías del hombre, de escoger su religión y vivir de acuerdo a sus principios (vida privada), siempre y cuando no altere el orden público.

XI.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todos los ciudadanos pueden, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo que respondan del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

En este artículo se contempla otra de las garantías individuales; la libertad de expresión, siempre y cuando no se abuse de este derecho. Por ejemplo la publicación de algo difamante de una persona. Aquí cabe mencionar como protección a este precepto el moderno derecho de la personalidad jurídica: "Derecho a la efigie".

XII.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por tanto, esa fuerza se instituye en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Indica el establecimiento del poder público que ejerza la coacción, para la protección y defensa de los derechos del hombre, y debe -- ejercer sus funciones de manera general, es decir, sin distinción alguna.

XIII.- Para el mantenimiento de la -- fuerza pública y para los gastos de la adminis-- tración es indispensable una contribución común. Debe repartirse por igual entre todos los ciuda-- danos, con arreglo a sus posibilidades.

Constituye este precepto el principio de los modernos impuestos, con los cuales se ayu-- da al mantenimiento del poder público.

XIV.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus re-- presentantes la necesidad de la contribución pú-- blica, de consentir libremente, de vigilar su em-- pleo y determinar la cuantía, el reparto, la re-- caudación y la duración.

Se da facultad a los contribuyentes -- para vigilar su participación económica, el modo de empleo, repartición y duración de ésta.

XV.- La sociedad tiene derecho a pedir cuentas a cualquier agente público de su adminis-- tración.

Es otra de las garantías de los ciuda-- danos, poder pedir cuentas a las personas admi-- nistradoras de sus contribuciones, comprobar que no se les está robando o defraudando. Este artí-- lo está muy bien fundamentado, y es curioso no-- tar como desde esta época se pugnaba por este -- tipo de medidas, para darles protección y seguri-- dad a los ciudadanos del modo de empleo de su -- contribución económica, para el mantenimiento -- del poder público.

XVI.- Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Este artículo es uno de los fundamentos, de las actuales constituciones políticas de muchos países del mundo, señalándose la necesidad del respeto y protección de las garantías individuales del hombre, y la obligatoriedad de separar los diferentes poderes para el mejor ejercicio de la administración pública.

XVII.- Siendo la propiedad un derecho inviolable, y sagrado, nadie puede ser privado de ella, a no ser cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente y a condición de indemnizar justa y previamente al dueño.

Se otorga la protección a la propiedad privada, y señala el fundamento de lo que moderadamente conocemos como expropiación.

Como podemos observar esta Declaración está inspirada por ideas liberalistas, que propugnaban por la protección y seguridad de los hombres, siendo una de las principales conquistas de la Revolución Francesa, ya que ésta posteriormente inspiró la libertad, fraternidad e igualdad de muchas naciones y pueblos, quienes fueron conquistando la mayoría de las ideas expuestas en esta Declaración, de gran trascendencia para el fortalecimiento y desarrollo del pensamiento moderno.

4) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1948.

Analizaremos esta declaración, que tiene un enfoque político democrático y con ambiciones universales. Constituyendo la protección de los Derechos Humanos, de todos los habitantes -- del mundo. Siendo el Antecedente más directo de los modernos derechos de la personalidad jurídica.

Esta declaración fue aprobada en la -- tercera asamblea de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 10 de Diciembre de 1948 (con la abstención del bloque soviético, la Arabia -- Saudita y la Unión Sudafricana).

Dentro del PREMABULO, encontramos los siguientes considerandos: (9)

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el -- advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad -- de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Después de los considerandos, la Asamblea General proclama: LA PRESENTE DECLARACION - UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS. Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben -- esforzarse, a fin de que tanto los individuos -- como las instituciones, inspirándose constante-- mente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y li bertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconoci-- miento y aplicación universales y efectivos, tan to entre los pueblos de los Estados miembros -- como entre los territorios colocados bajo su ju-- risdicción.

Transcribimos el texto del articulado de la Declaración, porque consideramos que algunos de ellos son el fundamento de los modernos - derechos de la personalidad jurídica, y los - - otros tienen en gran parte relación con estos -- derechos.

ARTICULO 1. Todos los seres humanos na cen libres e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los -- otros.

Se establecen los principios de: liber tad, igualdad y fraternidad, para todos los seres humanos que existen en la tierra, y se les exhor ta a comportarse como hermanos en una conviven-- cia universal. Este artículo es una de las con quistas más grandes logradas por el hombre, y to dos los seres pensantes del mundo deben honrarlo y respetarlo.

ARTICULO 2. 1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Se ratifican los principios de igualdad y libertad, señalando los mismos derechos y libertades para todas las personas existentes sobre la tierra, sin ninguna distinción en cuanto a su raza, color, idioma, y otras cualidades específicas de los seres humanos.

2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Se reafirma, la no distinción en cuanto al goce de los derechos de la Declaración, -- para todas las personas sin importar su situación y condición política, régimen político, ni su situación internacional.

ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En este artículo se encuentran los fundamentos de algunos de los derechos de la personalidad jurídica. Ya que varios autores consideran como derechos de la personalidad: "El derecho a la vida" y "El derecho a la libertad". Por nuestra parte, solamente se considera la parte referida a la seguridad de la persona, en todo lo relacionado con su cuerpo e integridad física, por constituir los auténticos derechos de la personalidad jurídica.

ARTICULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Se prohíbe terminantemente cualquier manifestación de esclavitud y trata de esclavos. Recuérdese que en la antigüedad se comerciaba con los hombres como si fueran objetos. Señala el principio universal "Todos los hombres desde su nacimiento hasta la muerte gozan del derecho de libertad".

ARTICULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El trato para todas las personas debe ser igual, sin humillar, degradar ni maltratar a nadie. En caso de ser necesario castigar a alguien que ha cometido un delito o falta, debe sancionársele, pero no con penas que atenten contra la integridad y dignidad humana; sino con amonestaciones o sanciones acordes con la calidad de seres pensantes.

ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su -- personalidad jurídica.

En este artículo se da el fundamento -- básico para la teoría que sostenemos. Se les -- debe reconocer a los seres humanos, en cualquier parte del mundo, los derechos inherentes a su -- persona, es decir, los derechos de la personalidad jurídica. Consideramos como tales: El Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efigie. Derecho al -- secreto. Al secreto epistolar. Al secreto tele -- gráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad. Derecho a la dignidad. El reconocimiento a la personali -- dad jurídica deben otorgarlo todos los gobiernos de la tierra a través de leyes, y están obligados a protegerla y respetarla, castigando a las personas que violen los derechos constitutivos -- de ésta.

ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual -- protección de la ley. Todos tienen derecho a -- igual protección contra toda discriminación que -- infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Indica la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, todos deben gozar de su protección, y ser castigados igualmente cuando lo -- ameriten. Se observa constantemente en los artículos de la Declaración estar inspirados en uno de los derechos fundamentales del hombre "La -- igualdad".

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -- que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Se da la facultad a todas las personas de protestar cuando se ha violado uno o varios - de sus derechos fundamentales, establecidos en - la constitución o por la ley. En México este recurso se conoce con el nombre de "Juicio de Amparo".

ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitra--riamente detenido, preso ni desterrado.

Se otorga la protección a todas las -- personas de no ser detenidos, presos ni desterra--dos por alguna orden arbitraria o un deseo expreso de perjudicarlas. Reconoce el derecho de ser juzgados, y solamente en caso de resultar culpa--bles se podrá llevar a cabo lo anteriormente mencionado, pero en forma legal y justa.

ARTICULO 10. Toda persona tiene dere--cho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal - independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia -- penal.

Se da la protección al derecho de todos los humanos a defenderse y ser oídos por un tribunal imparcial, es decir "La garantía de audiencia". La mayoría de los artículos de esta Declaración han sido consagrados en las Constituciones políticas de muchos países del mundo, dándoles la categoría de "Garantías Individuales".

ARTICULO 11. 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, -- conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Se contempla la idea de justicia, se da la protección a todas las personas de defenderse conforme a la ley, y considerárseles inocentes hasta demostrar su culpabilidad.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave -- que la aplicable en el momento de la comisión -- del delito.

También aquí se protege a todas las personas para no abusar de ellas imponiéndoseles una sanción por realizar una conducta, en un momento en el cual no se le considere delito. Viene a consagrar el precepto clásico: "No hay delito sin ley". Asimismo se da la seguridad; en caso de cometer un delito se impondrá la pena -- correspondiente a la conducta delictiva realizada, y no una de mayor o menor gravedad.

ARTICULO 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de -- ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

En este artículo se da la base para la constitución de algunos derechos de la personalidad jurídica que sostenemos, como son: El Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efigie. Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad y el derecho a la dignidad. También indica: la ley debe proteger estos derechos a todas las personas, y debe otorgarse una de -- las acciones por las que pugnamos; reclamar daños y perjuicios contra la persona violadora de alguno de los derechos de la personalidad jurídica.

ARTICULO 13. 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Es otro de los derechos que gozan todas las personas, el de poder transitar libremente por todo el territorio de su país, y elegir su residencia en el lugar deseado, es decir, ratifica otra de las garantías individuales: "La libertad de tránsito".

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

Se confirma también el derecho de transitar por el mundo, con la anuencia de los países a visitar; conocer el planeta en que vivimos respetando las leyes y costumbres de los países visitados, es otro de los derechos de todos los seres humanos.

ARTICULO 14. 1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Se otorga a todas las personas el derecho de buscar protección por otro país diferente al suyo, en los casos que sus ideas no comulguen con las de su Estado. Para el goce de este derecho los diferentes países celebrarán tratados entre sí, referentes al "Derecho de asilo".

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Se observa el espíritu de justicia y legalidad de esta Declaración, porque indica: el derecho de asilo sólo se podrá buscar por diferencias en la cuestión ideológica, más no por haber cometido delitos y querer escapar de la acción de la ley del lugar en donde se cometió el delito o la falta.

ARTICULO 15. 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Recuerda este precepto; todos los seres humanos existentes sobre la tierra están -- agrupados en países, de acuerdo con su raza, religión, color, costumbres y pensamientos, y todos gozan del derecho de tener la nacionalidad - del Estado al cual pertenecen.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de - nacionalidad.

No se puede quitar el derecho de gozar de su nacionalidad a ningún ser humano, por el - deseo de perjudicarlo y denigrarlo convirtiéndolo en "apátrida", ni tampoco se le puede restringir el derecho de poder cambiar libremente de nacionalidad y elegir la deseada.

ARTICULO 16. 1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en -- caso de disolución del matrimonio.

Este artículo señala la libertad de casarse con la persona deseada, sin importar su -- raza, religión, color o idioma; y el derecho de todas las personas de fundar una familia. Asimismo señala la igualdad de derechos entre el hom--bre y la mujer. Contempla al matrimonio, como - el único medio por el cual se puede crear la familia, reconocido por el Derecho.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

Nuevamente viene a relucir la libertad, es decir, a nadie podrá obligársele a contraer - matrimonio con una persona no deseada; se goza - del derecho de poder elegir libremente a la persona, por supuesto con su consentimiento.

3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Esta parte señala algo de fundamental importancia: La familia núcleo básico de la sociedad necesita toda la protección del Estado, - para su mejor desarrollo y desenvolvimiento.

ARTICULO 17. 1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

La propiedad es un derecho de todos - los seres humanos, ya sea en forma individual o colectiva. Todas las personas tienen la misma - oportunidad en igualdad de circunstancias, de poder conseguirla y gozarla.

2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Se otorga la protección de poder gozar de la propiedad. Nadie podrá privar de este derecho a ninguna persona, a no ser por causa de utilidad pública, y mediante una indemnización, es decir, sólo en caso de "expropiación".

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Se da el fundamento para otro de los derechos de la personalidad jurídica: el derecho al honor (vida privada), en el cual todas las personas tienen la libre facultad de pensar de acuerdo a su formación y costumbres, escoger la religión deseada y manifestarla en público, sin ser molestados o amenazados por su forma de pensar.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este artículo es complementario del anterior, y da la base también para el derecho al honor (vida privada). Asimismo se menciona el derecho de todos los individuos a investigar y

recibir informaciones y opiniones, el derecho de difundirlas por cualquier medio de expresión -- siempre y cuando no se deshonre o ataque a otra persona.

ARTICULO 20. 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Aquí se consagra otro de los derechos más preciados del hombre; "la libertad de asociación" constituyendo otra de las garantías individuales. Esta reunión se puede realizar siempre y cuando sea con fines lícitos y pacíficos, no atentando contra la sociedad y el Estado.

2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

El derecho de decidir libremente , si se quiere o no reunirse con otras personas, sin que nadie ejerza coacción para hacerlo. Esta es otra de las conquistas logradas por el hombre, y todos los seres humanos existentes sobre la tierra tienen obligación de respetarla.

ARTICULO 21. 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, -- directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

En este artículo se reconoce el derecho de todos los ciudadanos de participar en el gobierno de su país, ya sea en forma directa o por medio de los representantes del pueblo, los cuales deben elegirse en forma libre y periódica. El caso de México, donde el gobierno reconoce y lleva a cabo este derecho; el gobierno ofrece las facilidades a los ciudadanos de participar en él, por medio de sus representantes los diputados y senadores.

2) Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se marca nuevamente el principio de igualdad de todos los individuos, el derecho de participar en el gobierno de sus respectivos países, sin límites ni distinción alguna, de acuerdo a la capacidad de cada persona.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Este artículo señala el principio de la Democracia, en el cual el voto de las mayorías es el que define el poder público, además se menciona el sufragio efectivo y periódicamente, es decir, no se permite la reelección; el voto debe manifestarse en forma libre e individual.

ARTICULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Indica el derecho de todas las personas a vivir de acuerdo a sus necesidades, pero en forma digna y honrada; tienen derecho a la seguridad social y a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales, para lo cual el Estado por medio de sus organizaciones nacionales y en cooperación con las internacionales debe hacer todo lo posible por proveer los satisfactores correspondientes a todos y cada uno de sus habitantes.

ARTICULO 23. 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Este derecho al trabajo de todas las personas, a la libre elección y a la protección contra el desempleo, es otra de las grandes conquistas logradas por el hombre. Todos los seres humanos deben procurar su realización, están obligados a conservar y respetar este precepto.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

El derecho de la igualdad en todas las actividades realizadas por el hombre, se consagra en este precepto, indicando claramente "a - trabajo igual salario igual", se observa lo justo de esta Declaración, que siempre y en todo momento quiso otorgarles los mismos derechos y -- obligaciones a todos los individuos de la tierra.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Nuevamente pugna la Declaración porque el hombre viva dignamente y el trabajo desempeñado le sea remunerado de acuerdo a lo realizado, pero asegurándole a él y su familia un modo holgado de vida, además de esta remuneración debe otorgársele otras prestaciones sociales, asegurándole así, una forma de vida estable y tranquila.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Es un derecho innato del hombre el asociarse para defender sus intereses, por lo tanto el "derecho a la sindicalización" viene a constituir un triunfo más en la lucha eterna del hombre por conquistar su desarrollo y seguridad.

ARTICULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Los artículos 23 y 24 de la presente Declaración contienen preceptos de mucho valor para todas las personas, estas conquistas se han logrado a través de muchos años de lucha y sacrificio, gracias a ello, ahora se disfruta de estos derechos. En México estos conceptos están regulados en el artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria.

ARTICULO 25. 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Este artículo señala el deseo de que el hombre y su familia vivan en una forma adecuada a sus necesidades, es decir, con todos los factores necesarios para su mejor desenvolvimiento, la seguridad social manifestada en: asistencia médica, seguro en caso de desempleo, vivienda, vestido, alimentación y otros. Para ello el Estado debe prestar toda su ayuda y brindar la protección necesaria para el logro de estos objetivos.

2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Aquí se demuestra el interés de proteger primordialmente a la familia, ahora manifestada en la maternidad y la infancia, cierto es - que estos aspectos necesitan mayor protección y ayuda, tienen derecho a gozar de una atención especial. También señala un precepto igualitario totalmente, coincidente con el expresado por nosotros en la conferencia sustentada durante el Primer Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 6 al 10 de Octubre de 1975; el título de la conferencia: "La igualdad jurídica y social de los hijos ante la ley", en la cual sostenemos que se deben otorgar los mismos derechos y obligaciones a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, sin hacer distinción entre ellos de ninguna clase, -- sino el trato igual para todos.

ARTICULO 26. 1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Otro de los triunfos logrados por el hombre, "el derecho a la educación", en forma gratuita y obligatoria cuando menos la elemental. Se concede igualdad para poder estudiar a nivel profesional, sin restringírsele el acceso a ninguna persona. En México el artículo 30. de la Constitución Política consagra este derecho como una de las garantías individuales.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Se indica; el objeto de la educación será que los pueblos de toda la tierra conozcan sus derechos humanos y libertades fundamentales, para poder fortalecer y desarrollar su personalidad humana, promover la convivencia y amistad entre todas las naciones y pueblos del orbe.

ARTICULO 27. 1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a -- participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Se ratifica el derecho de todos los -- hombres de poder participar en la vida cultural, científica y artística de la sociedad, y en todo caso a disfrutar de los adelantos y beneficios -- conseguidos, sin prohibirle este derecho a ninguna persona, sino como diría un refrán "todo lo -- hecho por humanos me pertenece, por lo tanto nada es ajeno a mí".

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales -- que le correspondan por razón de las produccio-- nes científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Por medio de este precepto se protejen los derechos de autor y de inventor. Algunos autores consideran estos derechos como derechos de la personalidad. Nosotros no los consideramos -- como tales, por tener su reglamentación jurídica especial, y no ser auténticos derechos de la personalidad jurídica.

ARTICULO 28. Toda persona tiene dere-- cho a que se establezca un orden social e inter-- nacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Se señala la necesidad de establecer -- un orden social e internacional, en el cual los derechos y libertades de todos los seres humanos proclamados en esta declaración sean ciertos y -- efectivos, y no se queden en promesas, sino se -- conviertan en realidad, con el ánimo de proteger a la raza humana.

ARTÍCULO 29. 1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Este artículo indica; no deben olvidar los hombres sus obligaciones con los demás miembros de la sociedad en la cual se desenvuelven, ya que todos tienen derechos y obligaciones recíprocos, respetándolos y cumpliéndolos podrán desarrollar su personalidad plenamente.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Indica la facultad de todos los individuos de disfrutar sus libertades y ejercer derechos, sin ninguna limitación; solamente la establecida por la ley, siempre respetando los derechos y libertades de los demás, cuidando de no violar el orden público y el bienestar de la sociedad. Así podrá consolidarse y mejorar el desarrollo de la familia, la sociedad y el Estado de todos los seres humanos de la tierra.

3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición y propósitos de las Naciones Unidas.

Debe respetarse siempre en el ejercicio de los derechos y disfrute de las libertades, los propósitos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, de mejorar las relaciones entre los hombres, unirse para el progreso mundial, y mantener la paz en forma permanente.

ARTICULO 30. Nada en la Presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Este artículo señala; la presente Declaración tiene objetivos universales, su cumplimiento es obligatorio para todos los países del mundo, sin concederse en forma exclusiva para alguna persona o país en especial, sino para todos y cada uno de los seres humanos existentes sobre la faz de la tierra.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, protege a todos los seres humanos del mundo en sus derechos y libertades generales, y a nosotros nos da el fundamento para la mayoría de los derechos de nuestra teoría: "Los derechos de la personalidad jurídica".

CITAS BIBLIOGRAFICAS
DEL
CAPITULO PRIMERO

- (1) Diez Díaz, Joaquín. Los Derechos Físicos de la Personalidad, Derecho Somático. Ediciones Santillana. Madrid, 1966 p. 53.
- (2) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952. p. 9.
- (3) Peña, Luño. Derecho Natural. Barcelona, 1949 p. 342.
- (4) Ballester, Martín. La Persona Humana y su - Contorno. Conferencia para el C.E.U. en su apertura de curso 1948-1949. Madrid. p. 14.
- (5) Diez Díaz, Joaquín. ¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1963. p. 17.
- (6) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. p. 10
- (7) Los conceptos de Estado y Nación, como categorías de la ciencia política y del Derecho Internacional, en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Julio-Agosto de 1952. p. 342.
- (8) Miranda Basurto, Angel. La Evolución del Hombre. Editorial Herrero, México D.F., 1969. - p. 315 y 316.
- (9) Oficina de Información de la Organización de las Naciones Unidas. DECLARACION UNIVERSAL - de DERECHOS HUMANOS de 1948. México D.F. -- 1976.

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS DE LA DEFINICION Y ELEMENTOS

A) ADRIANO DE CUPIS

Este eminente autor italiano señala, - aunque todos y cualesquiera derechos podrían denominarse de la personalidad, lo cierto es que - el lenguaje jurídico, ha reservado tal expresión a la parte de los derechos subjetivos, que ac- - túan respecto de la personalidad como el consti- - tuyente mínimo necesario e imprescindible de la misma. Integran el núcleo más profundo e inhe- - rente a la personalidad. Se vinculan al ordena- - miento positivo, como otros derechos, y su tóni- - ca dominante consiste en la extraordinaria y efi- - caz presión ejercida sobre aquél ordenamiento -- positivo.

Para De Cupis los derechos de la personalidad, - "tienen por objeto los modos de ser que constitu- - yen las facetas de la persona".(10)

Se les ha denominado derechos de la -- personalidad a los que garantizan el goce de las facultades, del cuerpo y del espíritu, porque -- como dice el autor, el lenguaje jurídico ha de- - signado esta expresión para los que constituyen el mínimo necesario e imprescindible de la perso- - nalidad. Al definir estos derechos lo hace de - una manera muy general. Abarca la esencia de -- los diferentes derechos de la personalidad jurí- - dica. Este autor se ha distinguido, por ser uno de los tratadistas que han analizado más a fondo este tema. En los siguientes capítulos podremos estudiar su tesis positiva, respecto a la natura- - leza jurídica de los derechos de la personali- - dad, y la clasificación de ellos.

B) DEGNI

Para este autor italiano, los derechos de la personalidad son los: "derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad". (11) Los derechos de la personalidad, son genuinos derechos subjetivos, dice, alegando como prueba -- que defienden un interés cualificado y autónomo, habiéndose concedido a la persona la titularidad de un poder para su garantía civil.

Al definir los derechos de la personalidad, explica su esencia. Indica que son derechos subjetivos particulares, para garantizar el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu de la persona. El Código Civil Italiano de 1942, protege algunos de los derechos de la personalidad jurídica. En México no hay regulación jurídica al respecto, por eso pugnamos por su protección jurídica, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ

Este autor, es uno de los primeros tra
tadistas mexicanos preocupados por el estudio au
tónomo de los derechos de la personalidad. Es
 catedrático de la Facultad de Derecho de la Uni-
 versidad Nacional Autónoma de México, y coautor
 junto con José M. Cajica Jr. del código civil --
 tlaxcalteca de 20 de noviembre de 1976. Primer -
 código de la República Mexicana regulador de los
 derechos de la personalidad. Gutiérrez y Gonzá-
 les después de citar a autores tan distinguidos
 como: José Castán Tobeñas, Adriano de Cupis, Joa-
 quín Diez Díaz, Mario Rotondi y otros, elabora -
 su propia definición y elementos, haciendo un --
 exhaustivo análisis de éstos.

Los define como "Los derechos de la --
 personalidad son los bienes constituidos por de-
 terminadas proyecciones, físicas o psíquicas del
 ser humano, individualizadas por el ordenamiento
 jurídico". (12)

Al analizar su definición, afirma: "es
 necesario empezar por entender el término "perso
nalidad", y señala que para conocer su connota-
 ción, son explícitas las palabras de Roger Ner-
 son y de Joaquín Diez Díaz". (13)

Insiste en precisar el sentido exacto
 del lenguaje jurídico usado. "El término perso-
 nalidad, aunque está hoy muy en boga, carece de
 claridad. Para el filósofo, la personalidad es
 la función psicológica por la que un individuo se
 considera como un Yo, uno y permanente. Para el
 jurista, según la definición de un autor insig--

ne, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos; los seres humanos, a diferencia de los animales, se benefician de la personalidad jurídica: en nuestros días, abolida la esclavitud, todos los hombres son personas; pero junto a las personas físicas existen entidades que tienen existencia jurídica propia y han visto reconocer su personalidad: son las personas morales.

Al abordar el problema de la protección de la personalidad, sin embargo, no empleamos este término en su aceptación técnica de personalidad jurídica, porque no designamos con él la aptitud para ser sujeto de Derecho, sino el conjunto de atributos de la persona humana. Tras el concepto jurídico aparece, pues, el Hombre y sus necesidades, sus pasiones y sus defectos; no el tipo abstracto del Homo Juridicus, sino el hombre real y concreto de carne y hueso, con cuerpo y alma". (14)

Consideramos muy realistas las consideraciones acerca del término personalidad, ya que solamente los humanos nos beneficiamos de la personalidad jurídica y sus atributos correspondientes, por lo tanto es necesario otorgarles una protección jurídica, a los elementos constitutivos de ésta.

Para Joaquín Díez DÍaz, "se impone no obstante aclarar que tales derechos son cosa bien distinta a la personalidad escueta. Porque precisamente ellos ayudan a delimitarla, integran su contorno. Es la periferia en relación al centro. Por otra parte, la personalidad no puede ser en sí misma derecho, siendo como es, el presupuesto de todos los derechos. De ahí que, por todos los autores que empleamos el tér-

mino, precisamente deberíamos hacer la advertencia de que en rigor, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las --diversas manifestaciones de esa personalidad. Es tamos ante un complejo de facultades. La personalidad, el ser y el estar del hombre las posee y las puede exigir". (15)

Ciertamente. Los Derechos de la Personalidad son derivaciones de la personalidad simple. Deben considerarse como las manifestaciones, facultades y proyecciones, consecuencias inmediatas de su ejercicio. Son delimitados y especificados estos derechos para exigir su respeto a los demás miembros de la comunidad.

Gutiérrez y González considera como --elementos de la definición cuatro:

Primero.- "Son bienes. Porque es toda realidad corpórea o incorpórea para el ser humano, susceptible de estar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad y sea sometible a un titular". (16)

Estamos de acuerdo en que son bienes. Por pertenecer a los seres humanos se convierten en bienes personales. Cada persona goza de la facultad de hacer uso de ellos como crea más conveniente, sin lesionar a los demás.

Segundo.- Se constituyen por proyecciones físicas o psíquicas. Esos bienes forman la categoría de derechos de la personalidad: Se pue

den fundar en proyecciones psíquicas o físicas - del ser humano, señalando que lo primero descansa en un órgano corporal físico el cerebro, no se pueden confundir con el cerebro mismo. No es lo mismo la materia orgánica integrante del cerebro, y los fenómenos o mecanismos que en ella se desarrollan a través de las celdillas, y se exteriorizan en forma de sonidos, gestos, palabras y otros.

"Lo físico es la proyección, es la acción y efecto de proyectar, en una primera aceptación, y en psicoanálisis es: uno de los mecanismos de defensa del Yo, por lo cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica - que en realidad corresponde a su mundo interno".
(17)

Observamos que el autor, con estas consideraciones gramaticales, pretende desentrañar la idea de los derechos de la personalidad. Nosotros consideramos los dos tipos de proyecciones o manifestaciones físicas o psíquicas, como formas constitutivas de los derechos de la personalidad jurídica.

Tercera.- Del ser humano. Indica que los derechos de la personalidad se refieren exclusivamente al ser humano. Solo para él se crea el Derecho. No importa que en el campo del Derecho existan personas morales, pues sólo son personas jurídicas; ya que siempre deben tener una representación, y ésta sólo se constituye a través de personas físicas. Es verdad que las personas morales son también titulares de algunos no pecuniarios, pero en pureza jurídica, no

puede, en principio, llevarse esta categoría de derechos de la personalidad, a la ficción persona moral.

Se apoya en el pensamiento de Roger Nerson "Aunque a menudo se haya usado, y aún abusado, del método consistente en aplicar las ciencias sociales con los esquemas utilizados en las ciencias biológicas, es evidente que las personas morales tienen una personalidad concreta menos rica que la de los seres humanos; a diferencia de éstos, aquellas carecen de cuerpo físico, no existiendo lazos de sangre entre la sociedad madre y la filial. La noción de persona moral - corresponde, en verdad, a una cierta realidad sociológica, pero es siempre en sí misma una ficción: son los hombres, tras la máscara de la personalidad jurídica, quienes trabajan, quienes luchan y quienes sufren. Por ello, cuando pasemos revista a las diversas situaciones en que parece necesaria una protección de la personalidad, nuestra atención se dirigirá solamente a la personalidad del ser humano, personalidad concreta compuesta de elementos somáticos, sociológicos y morales". (18)

Además Gutiérrez y González aclara, que por el momento no refiere a los derechos de la personalidad, a las personas morales, pero es posible con el tiempo, y con un mayor conocimiento de la materia, poder otorgarles algunos de ellos. Las proyecciones son del ser humano, dejando al margen las personas morales. Es indudable dice, que los seres no humanos generan proyecciones físicas, y posiblemente también las psíquicas. - La ciencia no ha determinado aún lo referente a las proyecciones físicas, y por ello no son protegidas por el Derecho, pues éste sólo regula --

las conductas humanas.

Estamos de acuerdo con el autor. Los derechos de la personalidad jurídica deben referirse exclusivamente a las personas físicas. No compartimos su punto de vista, en relación a -- otorgarles algunos de estos derechos a las personas morales, puesto que ellas tienen otros derechos, pero ninguno característico de los derechos de la personalidad jurídica.

Cuarto.- Individualizados por el ordenamiento jurídico. Mientras el ordenamiento jurídico no tutele en forma expresa, como derechos de la personalidad a una determinada proyección física o psíquica del ser humano, no se podrá -- pensar en un verdadero derecho subjetivo de la personalidad.

Corresponde al legislador determinar cuales son los derechos de la personalidad, de acuerdo a -- las proyecciones mencionadas. Concluye diciendo "resultará que es derecho subjetivo de la personalidad, sólo aquel que tiene el reconocimiento y sanción del ordenamiento jurídico". (19)

Consideramos a Gutiérrez y González, - como uno de los autores que ha estudiado e investigado el tema de los derechos de la personali--dad, con mayor profundidad. Al elaborar su propia definición y elementos, señala conceptos muy apegados y realistas de los derechos de la personalidad jurídica. Su definición es de las mejores, entre los autores que han escrito sobre la moderna teoría de los "Derechos de la personalidad".

D) F. DE CASTRO BRAVO

Para este autor español, el alcance de la reafirmación personal, es más simbólico que efectivo, porque en verdad, la esfera inmediata de la personalidad, las facultades más íntimamente personales, quedan relegadas a una zona de valor secundario; un tanto disgregada de las luchas que buscan el predominio económico.

"Las principales escuelas que se han preocupado de tratar los derechos de la personalidad, lo han hecho partiendo de la construcción escolástica. Porque el arranque de la teoría coincide con la obra de Santo Tomás, la Summa Theologica, que al comentarse en las grandes Universidades, especialmente París y Salamanca, determina la difusión de tal doctrina. Así pasaría a la escuela española de Derecho Natural, donde a través de Vitoria y Soto, cuajaría en una más rigurosa formulación jurídica, vinculada a la figura del padre Molina, siendo éste el primer teólogo-jurista que desarrollo el tema con la adecuada envergadura y merecida extensión, ocupándose de la especialidad de estos bienes personales desde el ángulo específico del Derecho Penal y Civil". (20)

Los primeros juristas estudiosos de los derechos de la personalidad, fueron los de la Escuela de Derecho Natural del siglo XVII.

De Castro, elaboró su teoría basado en las corrientes ideológicas de sus predecesores.- Define los derechos de la personalidad como: -- "Los derechos que conceden un poder a la persona para proteger la esencia de su personalidad y -- sus más importantes cualidades". (21)

Es ilógica la creación de un derecho abstracto o de tipo general, para no conceder -- ningún poder especializado y otorgar sólo la ambigua posibilidad de tener y ejercitar derechos. No se distinguiría la capacidad jurídica y la de obrar. Cuando se trata de introducir junto a -- aquél derecho de la personalidad genérico, otros derechos particularizados, resalta más lo redundante de la yuxtaposición de figuras derivadas - de ese intento, acarreando el innecesario artificio de disociar la consideración de la persona - in todo (derecho de la personalidad general) y - la consideración de la persona in partes (derechos especiales de la personalidad). "La idoneidad de los pretendidos objetos de derecho, que - además originarían una incertidumbre en cuanto a la exacta fijación de su número, pues sobre tales bases, habría que calificar de derechos subjetivos de la personalidad a todos los poderes - imaginables, en orden a cualesquiera modos de -- ser, propiedades o cualidades de la persona". -- (22)

Al definir los derechos de la personalidad, da conceptos muy generales. Se capta el sentido de su expresión. Se refiere a la facultad o poder que tiene la persona, para proteger su personalidad, y con ello se entiende su posición ideológica, respecto a estos derechos. Señala la necesidad de fijar un número determinado de éstos derechos, para no caer en el error de -

considerar como tales algunas cualidades o características de las personas, que no constituyan - ni formen parte auténtica de aquellos. Estamos de acuerdo. Nosotros delimitamos los derechos de la personalidad. Consideramos entre otros: El - Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal -- (vida privada). Derecho a la efigie. Derecho - al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto - telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad y el - Derecho a la dignidad.

"Es inaceptable haber desconocido totalmente en la antigüedad, la protección jurídica de los valores de la personalidad. Quizá por el contrario, cupiera reprochar a la ciencia moderna haber olvidado o relegado importantes construcciones jurídicas, alcanzadas por autores antiguos, no con perfección, pero sí con visión y conocimiento del tema". (23)

La ciencia jurídica olvidó un tema de fundamental importancia como éste. Por eso pugnamos por su regulación jurídica, pues a pesar - de haberse olvidado los derechos de la personalidad jurídica, hoy se puede remediar la situación, legislando en forma clara y abundante sobre - ellos.

E) FRANCESCO MESSINEO

Señala en su teoría de los derechos de la personalidad; se ha tratado de la persona y de sus diversas status, como si se hubiera dicho todo cuanto concierne a la persona. Se han representado como compenetrados entre sí, no pudiendo distinguir entre la primera y los segundos, por ser éstos meras manifestaciones o modos de ser de la persona; de componente de familia y de ciudadano y el fundamental, la condición de persona. Los tres status tradicionales, no son entidades autónomas respecto de la persona de la cual emanan. Los status de componente de la familia y de ciudadanos se agotan en sus manifestaciones inmediatas. En el de la persona hay manifestaciones reflejas. Poderes (derechos subjetivos) que asumen como objeto propio. Algunos atributos esenciales de la persona. Considerando aquellos atributos, como los derechos a ellos atribuidos. Es una separación entre el status de persona y esos atributos, naciendo así, los derechos subjetivos de la personalidad. Para Messineo son: "Los derechos que están dirigidos a asegurar al sujeto la exclusión de otros del uso y de la apropiación de aquellos atributos que sirven para integrar la tutela de la individualidad". (24)

El status de persona, como cualidad jurídica, se convierte en fuente de poder. A veces la indicada separación consiste técnicamente, en que algunos atributos de la personalidad resultan objetivados y se elevan a la categoría de bienes jurídicos, y por tanto a materia de correspondientes derechos subjetivos. Así surge un derecho a aquel atributo. verbigracia; las señas de la identidad personal (nombre patroními--

co, seudónimo y otros), de manifestaciones del status del sujeto, se transforman en materia de correspondientes derechos subjetivos. En otros casos la materia del derecho singular de la personalidad es algo, que ya de por sí es objetivo. Aquí es más fácil concebir la autonomía del correspondiente derecho subjetivo, respecto de la persona. Por ejemplo, la imagen de la persona, el producto de la actividad intelectual, la carta misiva, son de por sí bienes, y es fácil concebir que respecto a estos bienes, surjan otros tantos derechos subjetivos de personalidad.

Tanto se ha abusado de decir, la persona no puede ser al mismo tiempo, sujeto y objeto; aquí el objeto no es la persona, sino un atributo suyo, y además, es objeto no en cuanto conexo de la persona, sino en cuanto hecho, materia de tutela jurídica, contra abusos o usurpaciones por parte de otros sujetos.

Como el autor indica, se ha hablado mucho que la persona no puede ser al mismo tiempo sujeto y objeto, pero la constitución del objeto es un atributo de la persona y no ésta. Este atributo debe ser protegido por la ley para tener validez y ser respetado por todos.

"Escapa de los derechos de la personalidad cualquier contenido de orden patrimonial; se trata de poderes inherentes a bienes en los cuales, consiste la que suele llamarse la personalidad moral (ética), la cual respecto de esos derechos es, en la mayoría de los casos el sustrato y el presupuesto". (25)

Los derechos de la personalidad tienen por característica esencial, ser no pecuniarios, es decir, son únicamente los derechos de tipo físico y moral, no susceptibles de apreciación ecónomica.

"Las características de los derechos de la personalidad, los cuales si bien no son -- reales, son todos absolutos, (es decir implican para los terceros, un deber general de absten-- ción; en el que se concreta el respeto y la salvaguarda de ellos), y son también indisponibles, intransmisibles al heredero (aunque comunica-- bles), son también irrenunciables, no suscepti-- bles de apropiación por virtud de posesión (aún continuada), imprescriptibles, inexpropiables y no susceptibles de estimación pecuniaria (algu-- nos son inmodificables en su contenido). Se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de dere-- chos (persona); y casi todos ellos nacen y se -- extinguen con la persona". (26)

Las características que Messineo consi-- dera constituyen lo esencial de los derechos de la personalidad. Nadie más que la misma perso-- na, puede ejercitarlos, por eso son irrenuncia-- bles, imprescriptibles, intransmisibles, absolu-- tos y no susceptibles de apreciación pecuniaria.

La tesis de Francesco Messineo, respec-- to a los derechos de la personalidad, es bastan-- te explícita en sus conceptos. Concuerta en -- gran parte con nuestra posición ideológica respec-- to a estos derechos. También consideramos -- las mismas características para nuestra teoría -- de los derechos de la personalidad jurídica.

F) FRANCISCO FERRARA

Los derechos de la personalidad son: -
"Los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y es pirituales". (27) Este autor señala conceptos -- adecuados a la esencia de los derechos de la personalidad jurídica.

Entre todas las facultades emanadas de la base misma de la persona, y siendo naturales y libres manifestaciones, algunas de ellas van - adquiriendo cada vez más trascendencia, terminando por asumir carácter y denominación propios, - como verdaderos derechos singulares de la personalidad. El problema no es susceptible de una - respuesta única. Algunas de las facultades son efectos reflejos del derecho objetivo. Otras -- tienen una tutela individualizada y está espe- - cialmente dedicada a favor del particular. No - cabe regatearles la calificación de auténticos - derechos, los más típicos derechos subjetivos.

En realidad los derechos de la personalidad, son auténticos derechos subjetivos, destinados a tutelar las más características manifestaciones de la personalidad humana.

G) JOAQUIN DIEZ DIAZ

Uno de los más sobresalientes autores españoles que han escrito sobre el tema es Diez Díaz, quien define los derechos de la personalidad jurídica, : "Aquellos derechos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma". (28) El sentido de respeto hacia la personalidad individual en sus diversas manifestaciones psíquicas o físicas, es hoy más vivo que en otras épocas. Alcanza un área más general de aplicación. Sin embargo los hechos no justifican del todo ese optimismo. Si bien la defensa personal se ha difundido, ello obedece a la necesidad, efectivamente sentida, de afrontarla. La vida moderna con su complejidad y sus progresos técnicos, ha aumentado las ocasiones y los procedimientos de lesión de los atributos de la personalidad. El ambiente del positivismo, de pugnas formidables, de dureza, que los acontecimientos de nuestra época han creado, constituyen una permanente amenaza para la debida y respetuosa estimación de la personalidad humana. De donde deducimos estar obligados a reforzar la protección concedida a los derechos esenciales. Debe procurarse que el sentimiento de dignidad individual no muera asfixiado por la indiferencia, la tolerancia, la laxitud de criterio de una sociedad materializada.

La definición del autor es muy acertada y clara. Menciona la esencia de los derechos de la personalidad, las proyecciones psíquicas o físicas de la persona. Señala que con los adelantos técnicos y científicos de la vida moderna, continuamente se lesionan los derechos de la

personalidad. Se pugna por la protección jurídica de aquellos. Nosotros pugnamos por una regulación jurídica en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual se adhiera un capítulo específico de los derechos de la personalidad jurídica.

"La preocupación por proteger los intereses personales ha llevado a postular la protección de la personalidad en sí misma, a la afirmación de un derecho general de la personalidad de carácter absoluto y cuyo valor, es el valor personal incorporado en el hombre individual, o a la formulación de unos particulares derechos de la personalidad, en atención a su diversidad de contenido, dado que la esfera de influencia de la personalidad se modela en muy diversas facetas. Este aspecto último de medir la actuación de la personalidad en todas direcciones, es el que parece predominar modernamente". (29)

La esfera de la personalidad se manifiesta en diversas facetas, y es necesario protegerlas. Estamos de acuerdo en esa protección. Si ha faltado ésta, estamos a tiempo para poder lograrla, por eso aquí proponemos soluciones a este problema.

H) JOSE CASTAN TOBERAS

La persona individual tiene una esfera de poder jurídico. El derecho existe por causa del hombre y es éste el sujeto primario e indefectible del derecho privado, al igual que el derecho público.

Los bienes de la persona protegidos, sea por la vía de los efectos reflejos del Derecho objetivo, o por la concesión de verdaderos derechos subjetivos, son diversos. Hay bienes personales, como la vida, el nombre y el honor. Patrimoniales referidos a la esfera de carácter económico de la persona. Familiares y sociales que son el poder de la persona dentro de las organizaciones en donde se desenvuelve. La protección de la primera y fundamental categoría de bienes de la persona individual se da en los derechos de la personalidad.

Castán Tobeñas los define: "Bienes -- constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico". (30)

Esta definición es clara en sus conceptos. Da una idea aceptable de los derechos de la personalidad. Los considera auténticos derechos subjetivos, destinados a proteger los bienes integradores de la personalidad humana. Aún cuando insiste en una tesis, hoy superada: la división del Derecho en público y privado. Debemos hablar sólo de un Derecho, y éste con sus especialidades; así, penal, familiar y otros.

Para este autor la denominación de derecho de la personalidad, va prevaleciendo en la actualidad. Se basa en el hecho, de que tales derechos, están ligados indisolublemente a la personalidad del hombre. "Es necesario hacer la aclaración de que aquellos derechos son distintos de la personalidad misma. Esta es la abstracta posibilidad de tener derechos, mientras que los derechos de la personalidad son -- aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad". (31)

Este calificativo no comprende todos los derechos atribuibles a la persona, sino los fundamentales.

Apoyamos esta teoría. No todos los -- derechos atribuibles a la persona, constituyen -- derechos de la personalidad jurídica. Solamente integran estos derechos, los destinados a proteger las manifestaciones físicas y espirituales -- de la personalidad humana.

Consideramos como Derechos de la Personalidad Jurídica a: El derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efigie. -- Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al -- secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad. -- Derecho a la dignidad.

I) MARIO ROTONDI

Para Rotondi los derechos de la personalidad, son "derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena". (32)

Rotondi defiende los derechos personalísimos. Indica que sólo pueden encontrar su razón de ser en la nota de alteridad, común a toda clase de derechos. Estos derechos inominados; - otros los entroncan con la teoría de los derechos naturales, son facultades fundamentales -- para garantizar la integridad física o espiritual del sujeto, sobre aquellas facultades. No cabe que los derechos terminen en sí mismos para ser auténticos derechos, como en el caso, es condición sine qua non, ejercerlos en relación con otros sujetos. Por ejemplo el clásico Robinson Crusoe, mal hubiera podido disfrutar de derechos personales, ni reales. Pues solitario, titular de derechos subjetivos, ¿frente a quién podría ejercerlos?

La esencia de los derechos subjetivos, tutelares de la inviolabilidad física o espiritual de la persona, consiste en imponer el reconocimiento universal a las restantes personas, en el sentido de abstenerse de posibles actividades que pudiesen afectar perjudicialmente al individuo, el corolario de que es una exigencia ineludible el reconocer algunos de estos derechos personalísimos, porque ciertamente son fundamentales; imponiéndose una tutela por parte del ordenamiento jurídico de carácter independiente, dedicada es-

pecialmente a las manifestaciones de referencia, separada de sus posibles repercusiones económicas, si bien ello no obsta a que, en ocasiones, proceda una paralela indemnización por daños y perjuicios.

El análisis de Rotondi acerca de los derechos de la personalidad, es bastante acertado. Es claro y preciso en sus conceptos. Pugna también por una acción jurídica otorgada por la ley, para poder reclamar daños y perjuicios a la persona que haya violado alguno de ellos.

**CITAS BIBLIOGRAFIAS DEL CAPITULO
SEGUNDO**

- (10) De Cupis Adriano. Il diritto all'identite - personale. Milano 1949. p. 16.
- (11) Degni. Le persone fisiche e i diritti della personalita. Turín 1939. p. 55.
- (12) Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimo--nio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica Jr. -- 1971. p. 696.
- (13) Díez Díaz, Joaquín. Los Derechos Físicos de la Personalidad, Derecho Somático. Edicio--nes Santillana. Madrid 1963. p. 56.
- (14) Roger, Nerson. La protección de la persona--lidad en el Derecho privado francés. Trad. de J.M. Castán Vázquez. Instituto Editorial Reus, Madrid 1961. p. 4.
- (15) Díez Díaz, Joaquín. ¿Derechos de la persona--lidad o bienes de la persona?. Instituto -- Editorial Reus, Madrid 1963. p. 22.
- (16) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 41.
- (17) Ibid. p. 699.
- (18) Roger, Nerson. Ob. cit. p. 5
- (19) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 701.
-
- (20) De Castro Bravo, F. Los llamados derechos - de la personalidad. Anuario de Derecho Ci--vil. Madrid. 1959 p. 16.
- (21) De Castro Bravo, F. Ob. cit. p. 19.

- (22) Ibid. p. 22.
- (23) Ibid. p. 24.
- (24) Messineo, Francesco. Tratado de Derecho Civil y Comercial T. III, Roma 1959. p. 3.
- (23) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 4.
- (26) Ibid. p. 6.
- (27) Ferrara, Francisco. Trattato di diritto -- civile italiano. Vol. 1, Roma 1921. p. 389.
- (28) Díez Díaz, Joaquín. Los Derechos Físicos -- de la Personalidad, Derecho Somático. Ediciones Santillana. Madrid 1963. p. 60.
- (29) Díez Díaz, Joaquín. Ob. cit. p. 62.
- (30) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la -- Personalidad. Instituto Editorial Reus. -- Madrid. 1952. p. 32.
- (31) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 34.
- (32) Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho -- Privado. Ed. Labor, 1953. p. 195.
-

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

A) TESIS NEGATIVAS

A) ALEMANA

La doctrina germánica niega la existencia de los derechos de la personalidad, como verdaderos y auténticos derechos subjetivos autónomos. Entre sus expositores, encontramos al tratadista de Derecho Civil, Enneccerus, quien señala: "Entre los derechos subjetivos suelen enumerarse los derechos sobre la propia persona, y especialmente el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad y al honor, a manifestar libremente la personalidad espiritual y económica. Son estos los bienes más preciosos de la vida humana y por ello se hallan ampliamente protegidos, mediante sanciones penales, y por parte del Derecho Civil mediante deberes de indemnización". (33) Pero sería erróneo, señala el autor, concebir estos intereses como derechos subjetivos, por hallarse protegidos jurídicamente. Les faltan las características para la existencia de un derecho subjetivo: La posibilidad de decidir sobre el nacimiento y la extinción del derecho, su transmisibilidad y renunciabilidad, y tratarse de bienes humanos que no concede el orden jurídico, aunque gocen de la protección de las leyes.

El mencionado autor parte de la interpretación del código civil alemán, en el cual -- los derechos de la personalidad no tienen una -- protección jurídica autónoma, sino que los protege el Derecho Público en sus diferentes materias. No estamos de acuerdo con Enneccerus: pues los derechos de la personalidad sí son auténticos derechos subjetivos, que nacen y se extinguen con la persona, además no son transmisibles ni renunciables, pues por su misma naturaleza son estrictamente personales, y nadie mas que el propio sujeto puede ejercerlos.

Implicaría confundir sujeto-objeto, -- una identificación inaceptable, porque la persona pasaría de esta forma a ser objeto de sí misma. "Basta una protección de tipo penal exclusivamente, para que la personalidad y, por ende -- sus diversas actividades queden suficientemente salvaguardadas. No hace falta la creación de -- unos derechos subjetivos al respecto". (34)

El error mencionado por el autor, se salva fácilmente con la sola consideración de -- que el objeto no debe centrarse en la persona o en alguna de sus partes, desechando por tanto, -- cualquier relación íntima, sino que debe situarse en una obligación general de respeto de los -- demás en el sentido de abstenerse de vulnerar el aspecto de la personalidad correspondiente. Es cierto que algunas normas de Derecho Penal protegen los derechos de la personalidad; pero éstas no son suficientes para dar una protección íntegra. Por eso, pugnamos por la protección de los derechos de la personalidad jurídica, por medio del Derecho Civil.

El reconocimiento positivo de bienes -- personales, como el cuerpo, el honor y otros, de -- be hacerse en forma meramente preventiva y sancionadora, mediante normas de carácter público. Si bien ello no obsta para derivar dentro de dicho campo algunos efectos privados, de la importancia de una indemnización por daños y perjuicios; pero su competencia es de Derecho Público. "~~No merecen calificarse de perfectos derechos --~~ subjetivos, con todo, porque se les tutele alguna acción; se trata en realidad, de simples intereses o aspiraciones, cuya necesidad de confirmación legal no ha sido reconocida de facto". (35)

Enneccerus señala que los derechos de la personalidad, no contienen los elementos característicos del derecho subjetivo, por ser éste una facultad en cuya virtud, su titular puede hacer o querer algo en correspondencia con el derecho objetivo; y exigir de otro sujeto o de los demás, el cumplimiento del deber correlativo a aquella facultad. Se caracteriza por la pretensión que existe en favor del titular contra otro u otros sujetos. Debe atribuirse una facultad a un sujeto y un deber de otra u otras personas para realizar una conducta a favor del titular de esa facultad. "No puede, reconocerse en el plano de esta construcción, la existencia de verdaderos derechos a la vida, a la integridad corporal, al honor etc., pues no existe ninguna facultad explícitamente concedida por el derecho objetivo en favor de las personas, nada que dependa en su realización de su voluntad; el derecho subjetivo surge sólo después de la lesión inferida por otro sujeto a esos bienes, y tal derecho ya no se caracteriza como un derecho a la vida, la integridad física, sino simplemente a obtener la condenación penal o civil del ofensor; la acción de indemnización es un simple efecto reflejo de la protección establecida por la ley, y su objeto no es la vida, no es la integridad personal, sino una suma de dinero". (36)

Es suficiente proteger a los derechos de la personalidad continúa diciendo el autor, con normas de carácter público, pero como lo hemos mencionado, creemos que los derechos de la personalidad jurídica, como auténticos derechos inherentes a todas las personas, necesitan una protección especial por parte de la legislación civil, además pugnamos por una acción para reclamar daños y perjuicios a la persona que viole alguno de estos derechos. En la actualidad, todos

Los ciudadanos mexicanos carecemos de esta protección, por eso se requiere una protección jurídica en el Código Civil, de dichos derechos.

B) ARGENTINA

Argentina en cuanto a los derechos de la personalidad, sigue los lineamientos de los alemanes. Dentro de las teorías negativas de los derechos de la personalidad jurídica, como verdaderos derechos subjetivos, encontramos en Alfredo Orgaz, su más brillante paladín. Señala que, cuando se desea penetrar en la vida, el honor, el cuerpo humano, la libertad o el cadáver, como objetos del pensamiento jurídico, se plantea el problema de comprenderlos entre los derechos subjetivos. Orgaz al fundar su opinión negativa, aprovecha para dejar sentada una verdad: la incomprensión de los que hablan el mismo idioma e igual materia, derivada de dar distinto alcance a las palabras, se utilizan sin precisar lo que significan, y se dialoga con igual técnica idiomática; pero poniendo el pensamiento en otra esfera. Es como conversar en otro idioma, dice el autor.

Para Orgaz, es un error común usar la palabra "derecho" y representarlo simplemente "protegido", y aún lo ilícito o no prohibido por la ley. "Porque todo sería derecho. Sería cuestión de entronizar la tautología. Como el derecho de accionar para tener el derecho de una sentencia que proteja el derecho a la propiedad, que es un derecho que confiere el derecho de impedir su violación por un tercero. Se desdibujan los contornos, los límites orientadores; se cae en un océano sin márgenes. Por ejemplo: si yo tengo el usufructo de un crédito, yo tengo un derecho sobre el derecho; si este derecho se me discute, yo afirmo tener un derecho sobre el derecho; si se me niega el ingreso al juicio para defenderlo, yo diré tener derecho a hacer valer

el derecho sobre el derecho. Es la conjugación - de cosas distintas con un mismo nombre; facultad, capacidad, acción procesal, derechos subjetivos. Difícil resulta en esa forma desentrañar el sentido peculiar de una institución". (37)

Se señalan cuestiones del lenguaje, diciendo que es lo mismo nombrar, de una u otra manera, a los derechos de la personalidad. No compartimos su opinión, pues todas las cosas tienen un nombre específico de acuerdo a su calidad y contenido. En la ciencia jurídica, los derechos protectores de la integridad física y espiritual del hombre, se denominan: Derechos de la Personalidad Jurídica.

La facultad de hacer o querer algo en correspondencia con el derecho objetivo, y exigir de otro el cumplimiento del deber correlativo a dicha facultad, pretensión que existe a favor de alguien, contra otro u otros sujetos. Este es el concepto de Orgaz, que limita con los siguientes elementos al derecho subjetivo: la facultad contemplada por la norma y la coordinada obligación o deber de los otros sujetos. Señala, que no hay facultad concedida por el derecho objetivo, pues nada depende del arbitrio de hacer o no hacer por decisión exclusiva de la voluntad. "Sin embargo, la vida en sí es una facultad activa y depende de la persona suicidarse, autoeliminar, automutilarse, donde las partes de su cuerpo espontáneamente, y aún recluírse, o a la inversa en conservación e integridad física". (38)

Si no existe en el derecho objetivo, - la protección jurídica específica que merezca -- los derechos de la personalidad jurídica, debe otorgársele; pues, éstos son auténticos derechos subjetivos, y la norma jurídica debe regularlos en un campo apropiado: El Derecho Civil.

Penetrar en un país donde arbitrariamente se pierda la libertad, y no poder impedirlo por no tener la facultad de suprimirla. Lo mismo sucede con el honor, sufrir las ofensas, la exhibición de la imagen, el ataque a la intimidad y deliberadamente callar, o soportar. "Ya se ha dicho que el Derecho objetivo desde muy -- distintos ángulos protege tales facultades; se supone entonces que las concede". (39) Señala -- Orgaz, que sobre el cuerpo, la libertad, el honor y otros, es decir los derechos personalísimos, son sólo atributos de la persona, pues comprenden un conjunto de aspectos de la personalidad; por ser sus partes componentes y estar agrupados bajo dicha denominación. Es un atributo compuesto por una pluralidad de derechos; la personalidad protegida en todas sus manifestaciones vitales. "No es cierto que unos estuvieran legislados y otros no. Por diversa vía, en distinto cuerpo legal, el Derecho se refiere a ellos. La Constitución, los códigos penal o civil, protegen expresa e implícitamente la vida, el cuerpo, el honor a la libertad. El Derecho es una unidad, lo que pasa es que generalmente, por ser tan importantes, innatos u originarios a la especie humana, la ley no es precisa en la reglamentación, elude la casuística; al legislador le ha parecido innecesaria, casi siempre se suponen -- preexistentes". (40)

La tesis de Alfredo Orgaz, carece de fundamentos, por considerar a los derechos de la personalidad como un atributo de la persona con pluralidad de derechos. Debemos distinguir los atributos de las personas (Capacidad, estado civil, nombre, domicilio y nacionalidad) de los de rechos subjetivos.

La finalidad de los derechos de la personalidad jurídica, auténticos derechos autónomos, es proteger las manifestaciones y la integridad física y espiritual de la persona humana. Lo señalado por el autor es cierto, en lo relativo a la falta de atención del legislador a regular jurídicamente los derechos de la personalidad jurídica, pues por ser tan importantes se su ponen preexistentes. Por eso, proponemos la adi ción de un capítulo específico, relativo a los - Derechos de la Personalidad Jurídica en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

B) TESIS POSITIVAS

A) ITALIANA (ADRIANO DE CUPIS)

Dentro de las teorías positivas relativas a la independencia y naturaleza jurídica autónoma de los derechos de la personalidad, encontramos a Adriano De Cupis, quien hace magistralmente una exposición de ellos, en su obra: "I diritti della personalità" (Milán 1950).

Afirma: que el ordenamiento jurídico es el verdadero árbitro en cuanto a la atribución de la personalidad, aunque sea un arbitrio condicionado por un elemento natural y por la imposibilidad en que él mismo quedaría, si prescindiese totalmente de atribuirla. Por ello, "La personalidad viene a ser a manera de concha destinada a portar en su seno muy diversos derechos, así como - tales derechos no tienen otra función, sino la - de integrar aquél recipiente". (41)

Por otra parte, el tránsito del subjetivismo hacia el objetivismo jurídico, marca la tónica en el mundo del derecho. A pesar de esas indudables corrientes normativas y sociales no se ha eliminado históricamente, el concepto de persona y derecho subjetivo.

Desde luego, el problema de tutelar los intereses individuales, puede resolverse a través de diversos procedimientos; sin recurrir a la creación de firmes derechos subjetivos. Lo cierto es que la generalidad de los ordenamientos jurídicos vigentes, continúan reconociéndolos plenamente. Recordando el ejemplo de la concha, las figuras destinadas a alojarse en ella, serían primordialmente los derechos subjetivos.

Según De Cupis, el objeto de los derechos de la personalidad presenta la notable característica de ofrecer una relación orgánica -- con la persona. Dentro de todos los bienes susceptibles de señorío jurídico, ofrecen un carácter muy elevado, altamente notable dentro de una total jerarquía de bienes. Define a los derechos de la personalidad, como los que "tienen -- por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de la persona". (42) Y nos señala; no se puede admitir la identificación sujeto-objeto, como tampoco se concibe la teoría "Ius in se -- ipsum" o derechos sobre la propia persona. Es -- decir, la teoría más acertada es la basada en -- una diversificación de los respectivos objetos.

Estamos de acuerdo con De Cupis, pues estos derechos protegen todas las facetas y los modos de ser de la persona humana. Son de gran trascendencia e importancia para los seres humanos, es necesario hacer conciencia de ello y pugnar por su regulación jurídica.

"Que podría objetarse contra un derecho de la personalidad orientado en el sentido -- de versar sobre los modos de ser, físicos o morales de la persona?, la vida, la integridad física, el honor y otros, constituyen aquello que no nosotros somos. No sería demasiado razonable que -- el legislador generoso en conceder y proteger -- las categorías correspondientes al sector haber, regateara el reconocimiento de la esfera que -- constituye el ser. (mientras no hay dificultad -- de aceptar el que me deben, el tengo, significaría el soy). Tanto más cuanto que éste último -- sector comprende precisamente los bienes más pre ciosos que pueden referirse a la persona". (43)

Igualmente señala que los bienes pueden ser, desde luego, algo íntimo unido firmemente a la persona, formar parte de nosotros mismos. No obstante, esta concepción de erigir en bien jurídico una cualidad humana, ha sido negada por Carnelutti, argumentando que supondría una dilatación excesiva de la noción bien; pues no puede considerarse como tal, lo que simplemente es un modo de ser auténtico bien. Su individualización se deriva de una necesidad, y considerando las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor y otras, constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales. Por ello se concluye: Todas ellas merecen la consideración de bienes, correspondientes a las diferentes facultades personales.

Anotamos a manera de ejemplo como lo hace el autor, uno de los agresivos y agudos versos de Shiller,:

"Desde antiguo me sirvo de mi nariz
para oler;
¿tengo por lo tanto un evidente derecho
sobre la misma? (44)

La lógica del poeta no corre con su agudeza; pues evidente que la nariz puede seguir cumpliendo su función, sin que ello sea reconocido por el ordenamiento jurídico. Igualmente, si alguien dañara una nariz ajena afectando a su estética o a su función, se estimaría desde luego haber lesionado un derecho de aquél a quien pertenecía. Es decir, no existe un derecho a la nariz en sí, como parte de uno mismo; pero es una modalidad en el ejercicio del derecho a la integridad física.

En este ejemplo, no se tiene un derecho sobre la nariz, ni el brazo, ni el pie, pero sí se tiene un derecho a la integridad física de la persona; así como al honor, y si alguien se lo difama, se le reclamará una indemnización por daños y perjuicios. Igualmente en el derecho al secreto epistolar y otros.

Es preciso recurrir al artificio de -- considerar a las demás personas, como objeto de los derechos de la personalidad, en cuanto a sujetos pasivos de una obligación general de reconocimiento, que nos dejaría sin contenido auténtico y directo. Lo mismo sería el absurdo que implicarían unas pretendidas obligaciones consigo mismo, con grave ofensa al principio de alteridad, básico en el Derecho. Es necesario centrar la posición, la misma conciencia común o media, no haya reparos en reconocer como bienes a las manifestaciones diversas de la persona. De hecho, en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes, como la integridad física, el honor y otros de la persona. Al jurista en sus especulaciones, no le está permitido prescindir de la corriente de las gentes.

"No se dá un derecho de la personalidad. Esta constituye un momento prejurídico, y claro está que no puede transformarse de presupuesto que es de un derecho, en objeto del mismo. Reconoce, no obstante, que los ataques que ha soportado la rama de los derechos de la personalidad han producido un buen efecto de que se evite reconocer en ocasiones injustificados o impropios, reduciéndose así a sus exactos límites la tutela jurídica de la persona humana. Ha impedido en fin, una multiplicación arbitraria y errónea de los derechos de la personalidad".(45)

La personalidad constituye un momento prejurídico, porque todos los seres humanos desde su nacimiento hasta la muerte, gozan de personalidad. Por eso corresponde al Derecho Objetivo otorgar la protección jurídica de los derechos inherentes a la personalidad humana.

Nos indica el autor; la persona que -- lleva consigo unos bienes preciosos, necesita de otra parte la colaboración externa si quiere conservarlos, ejercitarlos y desarrollarlos. Con -- ser la vida un bien genuinamente personal, para conservarla se requiere alimentos externos y que no se verifique una agresión por las restantes -- personas. Es así como los bienes exteriores vienen a complementarse y integrarse con los anteriores, constituyéndose en auténticos auxiliares de los bienes inherentes al hombre. "Quedan fuera de la tutela personal e íntima de las cosas -- que no tienen conexión con el hombre, y su trato no puede referirse siquiera a derechos complementarios de la personalidad. Quedan también fuera de dicha tutela personal e íntima, aquellas cosas que son meros reflejos personales, aunque intensos (recuerdos personales y de familia), e -- igualmente las que supongan una transformación y aunque procedieran de la persona (partes separadas del cuerpo)". (46)

La tesis de Adriano De Cupis, se encuentra fundada en la subjetividad de los derechos de la personalidad, y su necesario reconocimiento por el Derecho objetivo, a través de normas jurídicas. Estamos de acuerdo con él respecto a la necesidad de regular en la materia. Además necesitan especificarse únicamente los auténticos derechos de la personalidad jurídica, para no caer en el error de catalogar como tales, al-

gunas manifestaciones de la persona que no tienen nada que ver con éstos. Nosotros consideramos como Derechos de la Personalidad Jurídica: - El Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derechos al honor personal (vida privada). A la efigie. Al secreto. - Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad. A la dignidad. Estos, son las auténticas manifestaciones físicas y espirituales de la persona humana, a las que debe brindársele la adecuada protección jurídica.

B) ESPAÑOLA (JOAQUIN DIEZ DIAZ)

Diez Díaz, es uno de los más distinguidos estudiosos del Derecho Civil, español partidario de la autonomía de los derechos de la personalidad. Y señala al respecto: Es un hecho -- incuestionable que todo lo concerniente a las posibilidades de aplicación del cuerpo humano interesa y preocupa a la mayoría de las gentes. Rebasando un plano meramente intelectual, tanto el problema corpóreo, como el moral, están realmente en boca del ciudadano medio, del hombre de la calle. Independientemente de las inquietudes morales, sociales, jurídicas y médicas que se originan al considerar la cuestión del cuerpo humano en sí y en su haz de posibilidades de aplicación, existe una corriente popular que se apasiona permanentemente sobre la conveniencia del -- trasplante de una córnea, el riesgo de un artista de circo cuando ejecuta un doble salto mortal, el derecho al honor personal, al secreto -- epistolar y otros, son cuestiones de interés -- para todas las personas.

"La esfera de influencia que crea la parte física de la persona, el Soma humano, es ciertamente muy vasta, sus irradiaciones muy complejas, asimismo la cuestión moral y privada de los humanos. La consideración jurídica de estos temas, corresponden al ámbito del Derecho Civil y más concretamente a la sección del derecho de la persona, no creemos se deba soslayar por más tiempo el planteamiento y la resolución de un -- problema tan trascendental y acuciante; el dar -- protección a los derechos de la personalidad, de rechos fundamentales de todos los hombres". (47)

Apoyamos su posición, referida a que - todo lo concerniente a la persona humana, tanto en el aspecto físico como en el moral, es un tema de importancia para todos los integrantes de la sociedad. También pugnamos por la protección jurídica de los Derechos de la personalidad jurídica, cada vez más necesaria y urgente.

Indica Diez Díaz: el Derecho privado - debe ser el más humano, concretamente el Derecho Civil, porque acompaña al hombre durante todo el curso de su vida. Sin embargo, la realidad no - secunda esta natural exigencia. El Derecho regulado, en los Códigos Civiles es casi exclusivamente el relativo al patrimonio. Los intereses morales de las personas, así como las instituciones encargadas de su protección, aparecen casi - siempre insuficientemente reguladas, cuando no - faltan por completo.

Ciertamente, como señala el autor, corresponde al Derecho Civil proteger las manifestaciones de la persona humana, en este caso debe proteger los derechos de la personalidad jurídica, ya que actualmente se carece de esta protección, y siendo tan fundamentales para todos los hombres, debe regularseles en la legislación civil vigente.

"A la humanitas están ligados estrechamente los derechos de la personalidad. La afirmación de los mismos, y especialmente del derecho a la integridad física y moral del hombre, - es una consecuencia del sentido humano del Derecho. El camino, pues, a seguir parece identificarse con el de una revalorización adecuada del hombre; militar en las formas templadas de un hu

manismo personalista, lejos de un humanismo ateo o individualista. Por lo demás un auténtico humanismo habrá de huir de dogmatismos cerrados y unilaterales. Mirará, no al hombre en abstracto, sino al hombre concreto (el hombre de carne y hueso, de Unamuno), en su compleja dimensión psicofísica y también social. El ideal es un -- idóneo humanismo jurídico, superador de las posiciones deshumanizadas del racionalismo y el positivismo". (48)

Pensamos que el Derecho es humanista, está destinado a proteger a la persona humana, - pero desgraciadamente la sociedad moderna se ha materializado bastante, es necesario volver al - humanismo jurídico. Además el hombre se ha vuelto muy individualista, debemos luchar todos los seres humanos por convertirnos en: Hombres sociales.

Esta hegemonía de la persona puede -- atribuirse al sedimento de concepciones como el Cristianismo y el individualismo, pero la notoriedad de la persona, el deseo de subrayar su -- dignidad inminente y su significado inviolable, es también expresión, por otro lado, de un sentimiento de temor ante la agravación de peligros -- que amenazan a la especie humana como consecuencia del alucinante desarrollo de las ciencias de la naturaleza. Se trata, en fin, de revalorizar el mundo interno del hombre, frente a la frenética carrera desencadenada por los adelantos científicos del mundo físico. Es un retorno a la - persona, con miras a su propia salvación. Una - apelación a los valores morales y espirituales, como única salida de un confucionismo materialista. Esta toma de conciencia partió del Derecho Público con sus declaración de derechos, y cuan-

do los autores trasladan al plano del Derecho Civil aquella teoría de los derechos del hombre, se descubren así los derechos de la personalidad. Un adecuado ordenamiento jurídico, deberá regular el régimen de los bienes materiales; -- pero a la vez, el Derecho no puede negarse a defender los intereses morales, los bienes ideales, los valores humanos.

"Es por aquí donde se descubre la importante tarea que nos corresponde asumir a los juristas, en orden a la protección de la persona en Derecho Privado. La falta de normas legislativas, lo inconcreto de la materia, lo movedizo del problema, suponen, ciertamente, una grave -- dificultad; más ello no representa, por otro lado, la ventaja de un juego más amplio y mayormente estimulante". (49)

Se resalta la obligación de los juristas, de llamar la atención de los legisladores -- cuando alguna materia carece de protección jurídica, para otorgársela mediante normas jurídicas. En este caso, corresponde legislar sobre -- los derechos de la personalidad jurídica.

La protección de la personalidad se ha ce, cada vez más necesaria; cabría preguntarnos si la proclamación, en el sector del Derecho Público, de los derechos individuales del hombre -- carecería de alguna relevancia o repercusión en el plano civil. Pero, con todo siempre conviene deslindar cuidadosamente los dos aspectos del -- problema, ya que la misión propia del Derecho -- Privado no es oponer al Estado los derechos del hombre, y de ahí que la atención deba encaminarse a proclamar los medios de defensa de la person

nalidad humana en relación con los atentados procedentes de particulares, no con la actuación estatal.

Finalmente, Diez Díaz afirma:

- "1o.- La categoría de los derechos de la personalidad, bien perfilada, puede erigirse en -
eficacísimo capítulo en orden al reconoci-
miento y protección privados de la persona
humana y de los valores personales.
- 2o.- La categoría de los derechos de la personalidad, aunque adolezca, provisionalmente -
de cierta imperfección en su construcción
técnica, no por ello debe menospreciarse,
sino, antes al contrario convertirse en --
centro de atención para los juristas, a --
fin de completarla y mejorarla.
- 3o.- La categoría de los derechos de la personalidad no obedece simplemente a un alarde -
especulativo, ni su sentido es meramente -
dogmático, sino que responde precisamente
a la necesidad de llenar un vacío jurídi-
co, desacorde en relación con sus manifes-
taciones prácticas, notoriamente prolífi-
cas y esplendorosas". (50)

La tesis de Joaquín Diez Díaz sostiene definitivamente la autonomía de los Derechos de la Personalidad Jurídica. Pugna por el retorno al humanismo jurídico, y hace notar la necesidad urgente en legislar en el Derecho Civil sobre -- los Derechos de la Personalidad Jurídica. Apoyamos y estamos de acuerdo con la teoría de este -- tratadista español.

C) MEXICANA (ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ).

Gutiérrez y González elaboró una teoría original de los Derechos de la Personalidad, siendo pionero en esta materia. Afirma categóricamente: Los derechos de la personalidad son derechos patrimoniales; señalando que el ámbito del patrimonio se amplía o restringe según las influencias sociales en las decisiones de los políticos, que les hace considerar cambio en los valores o "bienes" que deben ser jurídicamente protegibles. Y precisamente fundado en esa idea, es como hacer ver la evolución en el contenido del patrimonio, que aparece en forma de teoría sistemática en el siglo XIX, con el contenido de lo que en esa época era lo único valioso: lo pecuniario, pero como después la presión social hace que el político y el legislador, empleen a brindar protección jurídica a valores no pecuniarios, que sólo por una falta de análisis y resistencia a abrir lo que se considera clásico, se aceptó pero otorgándole un carácter extra patrimonial.

Afirma, "No hay razón alguna para que la noción de patrimonio, ni gramatical, ni jurídicamente, se siga manteniendo reducida a la idea pecuniaria, pues el contenido del patrimonio no responde en sí, en su contenido intrínseco a nociones jurídicas, sino a reacciones políticas ante las presiones sociales, y ello se aprecia, en que en un mismo país, en una misma época, la noción del contenido del patrimonio no sea igual". (51) Señala por ejemplo; en Chihuahua se consideran como parte del patrimonio a más de los derechos reales consignados por el Código Civil del Distrito Federal, otros como la anticresis y enfiteusis. Dice el autor, es el -

patrimonio en el Código Civil de Chihuahua, más amplio que en el Distrito Federal, y todo ello tiene por única explicación, que los legisladores de aquella entidad, los hombres en el poder de ese Estado, consideran protegibles situaciones jurídicas pecuniarias que el legislador del Distrito Federal estimo eran base para la explotación del pobre por el rico, del poderoso al débil y fomento de la usura.

Si la palabra patrimonio deriva del término latino "patrimonium" y significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título, y asimismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza, palabra que por su parte significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa: "Utilidad en su concepto más amplio", no puede desprenderse de su origen semántico lo "pecuniario" como contenido esencial del patrimonio. En vista de lo anterior, sostiene el autor, que no hay base de tipo alguno para seguirle dando al patrimonio un contenido tan estrecho, y afirma que el nombre, el título, el honor, etc. aunque no son derechos económicos, no hay razón para no estimar los bienes, y darles cabida en la noción de patrimonio.

Nos dice el autor; este criterio cobra toda su fuerza en expresión, claridad y precisión, a través de las palabras de un ilustre jurista francés, Henri Capitant, el cual de la obra "Vocabulario Jurídico" redactada por profesores de Derecho, magistrados y jurisconsultos franceses bajo su dirección, dice que los derechos de la personalidad (Droits de la Personnalité) son: "Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son

lesionados: derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al hombre, derecho del autor a permanecer dueño de sus pensamientos etc.". (52)

Reitera el mencionado autor que, los derechos de la personalidad deben considerarse en el ámbito patrimonial, y eludir ese estrecho anticuado, caduco, anacrónico y poco jurídico -- concepto de que el patrimonio se reduce sólo a lo pecuniario. Ciertamente no debe olvidarse -- que el contenido del patrimonio, ya sea en su aspecto pecuniario, ya en su aspecto moral o de -- los derechos de la personalidad, cambiará según las épocas y los países, y de ahí que el catálogo de estos últimos derechos, al igual que los pecuniarios, variará de tratadista a tratadistas, según el país y la época en que se emita un personal estudio o punto de vista. La política es responsable en mucho del catálogo que de esos derechos se elabore, y del contenido que a los mismos se otorgue.

"Así V.g. en los países de tipo totalitario, no existe el "Derecho al secreto" en lo que se refiere a las cartas o epístolas; en cambio en los países de tendencias democráticas, entre los derechos básicos del ser humano, como -- una garantía individual, se consagrará y se consagra ese derecho, aunque debiera considerarse -- como ya he dicho antes, no en el ámbito del Derecho Público, sino en forma sistemática en el ámbito del Derecho Civil, como un derecho subjetivo. Así México, en el artículo 25 de su Constitución Política, dispone que:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley". (53)

Sigue diciendo el autor; muchos de los valores protegidos a través de estos derechos patrimoniales de índole moral o no pecuniaria, por estos derechos de la personalidad, cambian de -- época en época, de lugar a lugar según la moral, y según los avances de las ciencias físicas y naturales, y se llega a dar el caso de que en una misma región, se tiene por la colectividad una -- noción diferente sobre el valor protegido por -- uno de los derechos que se catalogan de la personalidad.

Para el autor de esta teoría, definitivamente el patrimonio no se integra única y exclusivamente con la cuestión económica, sino también con los valores de tipo moral y espiritual de las personas. Hace mención debido a reacciones políticas en algunas épocas, se le ha dado -- al patrimonio solamente la calidad de lo económico, pero en el terreno jurídico ni en el gramatical debe seguir considerándosele como tal, sino que debe ampliar su concepción a los valores espirituales del hombre. Estamos de acuerdo con -- su posición, así dentro de patrimonio entrarían los derechos de la personalidad jurídica, pues -- constituyen el patrimonio moral y físico en todos los seres humanos. Además agrega, los derechos de la personalidad han ido cambiando, según la época, el lugar y el tratadista que los ha -- analizado. Es verdad, porque algunos tratadistas, consideran como derechos de la personalidad jurídica, derechos como el de la vida, a la libertad y otros, siendo que estos derechos son ga

rantías públicas fundamentales del hombre, pero están considerados dentro de los derechos humanos de todos los habitantes del mundo. En cambio los derechos de la personalidad jurídica, -- son la protección jurídica otorgada a las diferentes manifestaciones de la personalidad humana. Estos derechos son subjetivos, y deben delimitarse perfectamente. Consideramos como derechos de la personalidad jurídica, por ser los auténticos y característicos de ésta a: El derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efigie. Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad, y el derecho a la dignidad.

La tesis de Gutiérrez y González, respecto a la naturaleza jurídica autónoma de los derechos de la personalidad jurídica, es bastante acertada y explícita. La sintetiza afirmando que estos derechos deben entrar en el Patrimonio, considerando éste como: El Patrimonio Moral o No Pecuniario.

Hoy en día, el "Derecho al honor" o a la "Reputación", en un matrimonio, se veía afectado y seriamente lesionado, el honor del esposo, y la reputación de la esposa, si se pretendiera aplicar el antiguo "Derecho de pernada" -- que se atribuyó por muchos años al señor feudal, derecho que según el Diccionario era la: "Ceremonia de lagunos feudos, que consistía en poner -- el señor o su delegado una pierna sobre el lecho de los vasallos el día en que se casaban". (54) Pero que en verdad radicaba en el deber del señor feudal, de ser él que por primera vez tuviera --

penetración carnal sexual con la desposada, antes que el esposo mismo.

También se ven otros ámbitos morales-- religiosos, como es por ejemplo el respeto al cadáver, el derecho al cadáver. El cadáver que -- siempre se consideró "res extracommercium", cosa fuera del comercio, y el cual se le rindió y se le sigue rindiendo culto, va poco a poco perdiendo esa reverencia, ese misticismo que se le rodea, y así se tiene como:

"Postulan algunos científicos la incautación del cadáver humano con fines terapéuticos, además de los propios de - la ciencia. Buena cantera de donde -- extraer materiales para restaurar individuos vivos. Se cifran esperanzas en que los legisladores autoricen la confiscación obligatoria, y se invocan, - como sostén, fundamentos jurídicos de utilidad práctica, parangón con deberes castrenses, añadiendo cobijos pietistas, morales y religiosos; ¡Se citan hasta perícopas evangélicas! Se hacen valientes interpretaciones de principios de Derecho Natural y de preceptos del positivo. Se traen a cuento - analogías". (55)

Después de esta exposición, Gutiérrez y González afirma: "a).- Los derechos de la personalidad deben catalogarse como derechos patrimoniales. No hay razón válida para negar - esta afirmación.

- b).- El catálogo de esos derechos patrimoniales morales, varía según el criterio y costumbres que privan en una colectividad humana, y también según cada época.
- c).- El mismo catálogo de esos derechos, se ve cada día afectado por el avance de las ciencias físicas y naturales". -
(56)

Definitivamente el patrimonio, no se integra única y exclusivamente con la cuestión económica, sino también con los valores de tipo moral y espiritual de las personas. Hace mención, debido a reacciones políticas en algunas épocas se le ha dado al patrimonio solamente la calidad de lo económico, pero en el terreno jurídico, ni en el gramatical debe seguir considerándosele como tal, sino que debe ampliar su concepción a los valores espirituales del hombre. Estamos de acuerdo con su posición, así dentro del patrimonio estarían los derechos de la personalidad jurídica, puesto que estos constituyen el patrimonio moral y físico de todos los seres humanos. Además señala que los derechos de la personalidad han ido cambiando, según la época, el lugar y el tratadista que los han analizado.

Es verdad, varios tratadistas consideran como derechos de la personalidad, algunos derechos como el de la vida, la libertad, y otros, siendo éstos derechos fundamentales del hombre, estando considerados dentro de los derechos huma

nos de todos los habitantes del mundo. En cambio, los derechos de la personalidad jurídica, - son la protección jurídica otorgada a las diferentes manifestaciones físicas y morales de la personalidad humana. Estos derechos son subjetivos, deben delimitarse perfectamente, y regularse en la legislación civil por ser la más apropiada para ello. Consideramos como Derechos de la Personalidad Jurídica, por ser los auténticos y característicos derechos de la personalidad a: El Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Al Honor personal (vida privada). A la efigie. Al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la respetabilidad, y a la dignidad.

La tesis de Gutiérrez y González, está bien fundamentada, acertada y explícita. Sintetizándola, afirmando que estos derechos deben entrar en el patrimonio. Denominándole Patrimonio moral o no pecuniario. Estamos de acuerdo; pues los derechos de la personalidad jurídica forman el patrimonio moral o espiritual de las personas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- (33) Enneccerus-Nipperdey. Tratado de Derecho - Civil, Parte General. T. I.p. 307.
- (34) Enneccerus-Nipperdey. Ob. cit. p. 309.
- (35) Ibid. p. 310.
- (36) Ibid. p. 312.
- (37) Orgaz, Alfredo. Personas Individuales. Buenos Aires, Argentina. p. 121. 1968.
- (38) Orgaz, Alfredo. Ob. cit. p. 123.
- (39) Ibid. p. 124.
- (40) Ibid. p. 126.
- (41) De Cupis, Adriano. I diritti delle personalita. Milán, 1950. p. 18.
- (42) De Cupis, Adriano. Ob. cit. p. 20.
- (43) Ibid. p. 21.
- (44) Schiller, Federico. El anillo de Polícrates. Barcelona. España. 1960 p. 24.
- (45) De Cupis, Adriano. I diritti delle personalita. Ob. cit. p. 24.
- (46) Ibid. p. 27.
- (47) Díez, DÍaz Joaquín. ¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?. Instituto - Editorial Reus. Madrid, 1963. p. 19.
- (48) Díez DÍaz, Joaquín. Ob. cit. p. 21.

- (49) Ibid. p. 22.
- (50) Ibid. p. 24.
- (51) Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. Editorial Cajica. Puebla -- 1975. p. 687.
- (52) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1961. p.426.
- (53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1976. p. 18.
- (54) Diccionario Enciclopédico Quillet. T. III. p. 253.
- (55) Reppeto y Rey, Germán. "La incautación del cadáver humano con fines terapéuticos ante la ética y el Derecho". Instituto Editorial Reus. Madrid 1961. p. 3.
- (56) Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. Ob. cit. p. 692.

CAPITULO CUARTO

POSICIONES IDEOLOGICAS DIVERSAS RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

A) ADRIANO DE CUPIS
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Este brillante autor italiano, es uno de los tratadistas jurídicos que más a fondo han tratado el tema de los derechos de la personalidad, en su obra "I diritto della personalita", - Milán 1950, hace un magistral ensayo de este tema, elaborando su propio catálogo de estos derechos.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

I.- DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA.

- 1.- Derecho a la vida.
- 2.- Derecho a la integridad física.
- 3.- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

II.-DERECHO AL HONOR Y A LA RESERVA.

- 1.- Derecho al secreto.
- 2.- Derecho a la imagen.
- 3.- Derecho al honor.

III.-DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.

- 1.- Derecho al Nombre (nombre patronímico, de pila, seudónimo, sobrenombre).
- 2.- Derecho a título nobiliario.
- 3.- Derecho al emblema.

IV.-DERECHO MORAL DE AUTOR Y DEL INVENTOR.

I.- DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA

1).- Derecho a la vida.

Entre las diversas manifestaciones del derecho sobre el propio cuerpo, una se compene--tra con el derecho a la vida, en el sentido de - tener el sujeto derecho a que otro no atente con--tra su vida. Aquí hay una amplísima protección de naturaleza penalística, de ella la protección de derecho privado, en forma de derecho al resar--cimiento del daño patrimonial, y del no patrimo--nial, son sólo un reflejo indirecto. En este sen--tido no existe una tutela específica privatísti--ca del derecho sobre el propio cuerpo, siendo ne--cesaria ésta. (57)

El autor analiza este derecho a la luz del código penal italiano. Señala que la protec--ción al derecho a la vida es bastante amplia en este ámbito. Siendo necesaria la tutela del De--recho privado respecto a este derecho. No esta--mos de acuerdo en considerar el denominado "dere--cho a la vida", como auténtico y propio derecho de la personalidad jurídica. El derecho a la --vida es un derecho inherente a todos los seres - humanos, por el hecho de ser personas. Es un --derecho fundamental del hombre, regulado en el - ámbito del Derecho Público, en el Derecho Consti--tucional, Penal y Procesal Penal. Consideramos el derecho a la vida fuera de la categoría de --los Derechos de la Personalidad Jurídica. Por ello no es necesaria su regulación en el Derecho Privado.

2).- Derecho a la integridad física.

Los límites al poder de disponer del cuerpo, surgen cuando el sujeto puede alterar -- por falta de cuidado, a la integridad del propio cuerpo, disminuciones permanentes. Aquí interviene la ley, con la implícita prohibición, inspirada en la tutela de un interés social salvaguardando la integridad física del individuo e indirectamente de la especie humana. La tutela de la integridad física se da así, contra el ataque a esa integridad por parte de otros sujetos. Debe negarse que se tenga un derecho sobre el -- propio cuerpo (persona viviente), en el sentido de ser la persona al mismo tiempo, sujeto y objeto del derecho subjetivo, o sea "bien". Puede afirmarse que cada uno tiene libertad de disponer de sí mismo conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. (58)

Estamos de acuerdo. Todas las personas tienen derecho a ser respetadas en su integridad física. Ellas mismas deben hacerla y conservarla. Los que atentan contra ella, están haciéndolo contra el interés de la sociedad, porque la vida y la integridad física, son dos bienes fundamentales de los seres humanos. Por lo tanto, deben protegerse por el Derecho, y castigar a la persona que los ataque.

3).- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo por y sobre el cadáver.

"Era y es indiscutido que se puede disponer de partes separadas del propio cuerpo; tanto más, si se trata de partes artificiales (cabellos, pelucas, dientes, miembros mecánicos), - feto y similares; las mismas son cosas que están en el comercio, precisamente porque están separadas del cuerpo y no son ya partes integrantes -- del mismo.

Aquí, propiamente, estamos fuera de los términos a que se refiere el art. 5, el cual alude a lo que es orgánicamente parte del cuerpo humano, en su integridad; se trata de derechos - ordinarios sobre bienes materiales". (59)

Adriano de Cupis menciona las partes - separadas del cuerpo, las cuales se encuentran - en el comercio: cabello, dientes, uñas postizas y otras. Indiscutiblemente estas partes están - dentro del comercio. No habla específicamente - de las partes orgánicas del cuerpo humano: ri- - ñón, pulmones, corazón y otras. Menciona escuetamente el artículo 50. del código civil italiano de 1942, referido a que lo constituido orgánicamente parte del cuerpo humano, en su integridad; se trata de derechos ordinarios sobre bienes materiales. El código mencionado no reglamenta la libre disposición de las partes del - - cuerpo humano para su aprovechamiento. Proponemos la reglamentación de este derecho en forma clara y precisa en el código civil para el Distrito Federal, porque es en el Derecho Privado - donde deben regularse los auténticos Derechos de la Personalidad Jurídica, siendo éste uno de -- ellos.

"El cuerpo humano como cadáver; y la -
cuestión de su comerciabilidad no puede conside-
rarse resuelta en ningún sentido. A base de los
principios, el cadáver se considera "cosa", ya -
que, con la muerte, el cuerpo deja de ser perso-
na y se convierte en objeto; de ahí su comercia-
bilidad. Sin embargo, se considera por la mayo-
ría que, del cadáver (o sus partes), puede dispo-
ner (se entiende con efecto futuro y a los solos
fines científicos o didácticos, permitidos por -
la legislación sanitaria) la persona, no su here-
dero, puesto que el cadáver no es objeto de dere-
chos patrimoniales de la persona misma y, por --
consiguiente, no corresponde al heredero". (60)

El Derecho a disponer del cadáver y --
sus partes constituye un auténtico Derecho de la
Personalidad Jurídica. Representa una manifesta-
ción física de la personalidad del hombre. Es -
decir, la persona en vida puede disponer lo que
desea se haga con su cadáver cuando fallezca: in-
cineración, sepultura, donación de él o de sus -
partes para realizar fines científicos, didácti-
cos o el fin que la persona desee darle a su ca-
dáver, dentro de la ley, la moral y las buenas -
costumbres. En México, carecemos de regulación -
adecuada al respecto. Pugnamos por esta regla-
mentación en el código civil, por ser el más ade-
cuado para ello. En este ordenamiento deben re-
gularse los Derechos de la Personalidad Jurídi-
ca.

II.- DERECHO AL HONOR Y A LA RESERVA

1) Derecho al secreto.

La principal manifestación del derecho al secreto, es el derecho sobre el epistolario, - o sobre cada una de las cartas misivas (no parece que haya derecho sobre las cartas denominadas abiertas), sobre memorias familiares o sobre -- otros escritos de la misma naturaleza, con carácter confidencial o íntimo. El mismo corresponde a quien es su autor, aún cuando materialmente la hoja sobre la que están extendidas, haya pasado a la propiedad del destinatario de esos escritos (o de su heredero) o de otros terceros, los cuales tienen también el poder de destruirla. Esto, en el sentido de que solamente quien las ha es-- crito, puede publicar su texto, o permitir su pu**bl**icación, siempre que concorra el asentimiento del destinatario (propietario de la hoja); el -- cual por consiguiente, no puede a su vez publi-- carlas sin el asentimiento del autor, o de otras personas, después de la muerte de aquél. El -- asentimiento de que se ha hablado no es necesaa-- rio cuando el conocimiento del escrito se exige a los fines de un juicio, o por necesidad de de-- fensa del honor o de la reputación personal o -- familiar. El secreto epistolar protege tanto al remitente como al destinatario de la correspon-- dencia. (61)

Compartimos la idea del autor respecto al derecho al secreto epistolar. Este si reúne las características de los Derechos de la Personalidad Jurídica. Es necesario su regulación en la Legislación Civil, aun cuando ya está regulado en la Constitución Política de los Estados -- Mexicanos. Todos los seres humanos tenemos dere

cho a que se nos respete nuestra reserva. La privacidad es una cuestión fundamental en todas las personas. Los demás miembros de la sociedad deben respetar el secreto epistolar. Es urgente y necesaria la regulación en el código civil de este derecho.

También Adriano de Cupis hace referencia a los derechos al secreto telegráfico y telefónico, señalando que éstos son análogos al secreto epistolar. Estamos de acuerdo con el autor. Estos derechos corresponden a otros aspectos de la privacidad y reserva de las personas. En el catálogo propuesto por nuestra parte, de los Derechos de la Personalidad Jurídica, dentro del Derecho al secreto, consideramos: El epistolar, telegráfico, telefónico y profesional.

2).- Derecho a la imagen.

El derecho a la propia imagen (retrato), (aún en reproducción cinematográfica), pertenece a la persona en el sentido de que ella -- sola puede exponerla, publicarla o ponerla en el comercio; pueden hacerlo también los terceros, -- siempre que cuenten con el asentimiento (expreso o tácito) de ella o, después de su muerte, con el asentimiento del cónyuge, del descendiente o del progenitor, salvo siempre el derecho de revocación de tal asentimiento. (62)

Todas las personas tienen derecho a -- que los demás miembros de la colectividad, les -- respeten su imagen. Sólo la propia persona, puede disponer de ella, de acuerdo a los fines de -- su conveniencia.

No es necesario el asentimiento cuando la reproducción de la imagen esté justificada -- por la notoriedad, o por el cargo público desempeñado por la persona o por necesidades de justicia o de policía, por fines científicos, didácticos o culturales, o cuando la vinculación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés -- público sea necesaria la reproducción de la imagen.

Estamos de acuerdo, porque hay personas que por la naturaleza de su cargo (político, económico o cultural), constantemente salen en periódicos, revistas y publicaciones. En el caso de estas personas, casi siempre es en su beneficio o en su honor. Asimismo para los fines -- policíacos, localización de un delincuente. No --

es necesario el consentimiento de la persona, -- para reproducir su imagen.

"Sin embargo, el retrato no puede ser expuesto o dedicado al comercio cuando la exposición o la comercialización origine perjuicio al honor, a la reputación o aún al decoro de la persona retratada. Todo ello significa que el pintor o el dibujante, el escultor o el fotógrafo, autor del retrato, aún conservando su paternidad, no puede difundirlo sin más; de ahí, una limitación de su derecho de autor respectivamente de la persona retratada (o de sus parientes, o su cónyuge)."(63)

En el caso de los artistas, cuando se hace una pintura, escultura o retrato, no se les niega su calidad de autores, pero no tienen ninguna facultad para publicar o reproducir su obra, ni en perjuicio ni en beneficio, sólo previo consentimiento de sujeto retratado. Este derecho a la imagen, es otro de los derechos fundamentales de los seres humanos, nosotros lo hemos incluido dentro de la categoría de los Derechos de la Personalidad Jurídica, como el Derecho a la efigie.

3).- Derecho al honor.

El derecho al honor, es la respetabilidad y el consiguiente derecho a no ser puesto en ridículo o señalando al desprecio; el derecho a que otro no descubra hechos íntimos, o hechos --deshonrosos nuestros, (así, por ejemplo, se ha considerado ilícito dar publicidad a una sentencia en causa de anulación de matrimonio por impotencia del marido, indicando los nombres de las partes). Pero es dudoso si, junto a la tutela de naturaleza penal, que está asegurada al sujeto, existe un derecho de naturaleza privadística con contenido autónomo (como el derecho a la imagen), que pueda calificarse como derecho al honor. El silencio de la ley civil al respecto parece autorizar fundadamente la opinión negativa. "No parece tampoco que una tutela del derecho --al honor se manifieste con medios específicos y fuera del campo patrimonial, en la especial aplicación que es la ofensa al crédito (es decir al descrédito) ajeno. Aquí se manifiestan los extremos de la competencia desleal; pero en tal --caso, nos hallamos en la tutela de interés y de daño patrimonial, estando excluida (fuera del --caso del delito) una tutela del daño no-patrimonial". (64)

Entre los aspectos más importantes de la vida de los seres humanos, está su honor y --respetabilidad. Son factores de bastante interés para la propia persona y los demás miembros de la colectividad. Consideramos como Derechos de la Personalidad Jurídica, el derecho al honor (vida privada), el derecho a la respetabilidad y a la dignidad. Pugnamos por su pronta y urgente regulación adecuada en la Legislación Civil.

III.- DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

- 1).- Derecho al nombre (nombre patronímico, de pila, sudónimo y sobrenombre)

El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico (o apellido de familia, o nombre de familia), que está, por tanto (de ordinario), constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual (denominado de pila o de bautismo). Apellido y nombre de pila, tomados juntamente, constituyen el nombre (civil). Del apellido o patronímico se usa como contraseña distintiva de la persona, o sea como medio de individualización del sujeto, respecto de los otros sujetos. Pero, precisamente porque el apellido tiene esa función, el sujeto adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, o que otro no sea confundido con él, y que además, ponga de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata. Presupuesta, precisamente, la función individualizadora del apellido. Como tal, el derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social. (65) Como función accesoria, el derecho al apellido tiene la de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido (que no le corresponde). Por tanto, el apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquél apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte --

de terceros, son perseguibles también civilmente. (66)

No compartimos la opinión del autor, - porque el nombre (compuesto por el nombre de pila y los apellidos), es un atributo de la persona. Habiéndose demostrado y quedado establecido por la mayoría de los tratadistas de Derecho Civil, tanto nacionales como extranjeros.

"En el concepto jurídico de nombre está comprendido además del apellido, también el nombre de pila. Pero debe entenderse que el nombre de pila sólo constituye materia de derecho de la personalidad en cuanto vaya unido a un apellido. Sobre el nombre de pila por sí sólo, el sujeto no tiene un derecho exclusivo; el mismo puede ser asumido idénticamente por otros". (67)

Tampoco el nombre de pila, ni por sí solo, ni unido al apellido puede considerarse -- como materia de los derechos de la personalidad jurídica, pues como dijimos anteriormente: el nombre es un atributo de la persona.

"Al seudónimo se le considera como algo que, aún no siendo el nombre, ha adquirido la importancia misma del nombre (apellido y nombre de pila); y en tal caso, sirve para individualizar mejor a la persona (el denominado nombre de arte o de guerra), en el sentido de que esa persona es mejor conocida por el seudónimo que no por su verdadero nombre (tal seudónimo ha sido denominado nombre-réclame); y por eso, tiene interés en que otro no le discuta su uso, o no le

usurpe el seudónimo, o no asuma uno que sea confundible con el propio. El seudónimo, lejos de ocultar el apellido de ella, haciendo notoria, - o fácilmente cognoscible, su identidad". (68)

No se ha determinado cual es la naturaleza jurídica del seudónimo. No es posible considerarlo como un "algo" o "bien jurídico". Menos cabe su consideración como derecho de la personalidad jurídica. El seudónimo se utiliza en forma comercial o cultural. No existe ninguna - regulación jurídica al respecto en México.

"Análogo al seudónimo es el mote o sobrenombre, o bien alias, que sirve no para eliminar el patronímico, sino para integrarlo. De éste no habla la ley; pero debe considerarse que su función jurídica puede ser la misma del seudónimo cuando sirve para designar a la persona, -- de manera que la individualice, respecto de -- otras, en un determinado ámbito social. El sobrenombre presupone el patronímico al que se -- agrega". (69)

Tampoco la naturaleza jurídica del sobrenombre se ha determinado. No compartimos la opinión del autor de considerarlo como derecho - de la personalidad jurídica. El sobrenombre se utiliza con carácter comercial, y carece de regulación en el ordenamiento jurídico vigente en -- México.

2).- Derecho al título nobiliario.

"El título nobiliario era un ulterior signo distintivo de la persona (hay quien lo ha considerado -equivocadamente- como un modo de -- honrar a la persona) e indicaba la pertenencia -- a la nobleza, o sea a una determinada familia -- que había adquirido el título por especiales razones beneméritas. El Código Civil de 1942 (lo mismo que el de 1865) callaba absolutamente, remitiéndose de manera implícita a la legislación complementaria del país. Con la entrada en vigor de la nueva Constitución, se aplica el art. XIV de las disposiciones transitorias y finales, según el cual el título nobiliario no es ya reconocido. Se podría dudar si el no-reconocimiento tiene valor de abolición, y debería entenderse -- que sí, en el sentido de que, al faltar actualmente el reconocimiento, nadie puede pretender -- para sí el derecho subjetivo exclusivo de llevar un título nobiliario y, a la inversa, el derecho subjetivo de impedir que otros lo lleven. Y puesto que evidentemente la Constitución no puede haber querido favorecer esta última consecuencia -- (la usurpación), que sería realmente un abuso, -- se debe considerar que el reconocimiento valga -- como supresión (otra cosa es -- como se comprende -- que pueda sobrevivir el uso, de carácter meramente social o de hecho, de atribuir títulos nobiliarios a personas que, según el desaparecido ordenamiento, estaban legítimamente investidas de ellos". (70)

El derecho al título nobiliario mencionado por De Cupis, tuvo vigencia durante siglos pasados, cuando se reconocían de manera general y absoluta, los títulos de los nobles, tales -- como: marqués, conde, vizconde, duque, príncipe,

rey y emperador. Pero actualmente con las disposiciones vigentes en Italia, ya no se les reconoce a los títulos nobiliarios el carácter de derechos subjetivos. Ahora se usan por tradición, - por cuestiones sociales, o simplemente por adorno, pero sin encontrarse reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 12:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". (71)

Por lo tanto este derecho al título, - aquí no puede considerarse como un derecho, mucho menos como uno de la personalidad jurídica.

3).- Derecho al emblema.

El derecho al emblema es confirmación probatoria del hecho de que, de algunos derechos de la personalidad (entre ellos, el derecho al nombre), disfrutaban también las personas jurídicas.

La disciplina de los títulos, grados y dignidades académicas, así como de los llamados títulos caballerescos, pertenece al derecho público.

Desde el punto de vista del derecho privado, debe decirse solamente que el derecho de llevarlo no es asimilable al derecho al nombre, como ocurriría en cuanto a los títulos nobiliarios.

El título, o grado académico, o los honores caballerescos, no son parte del nombre, y por consiguiente, falta una defensa análoga de orden privadístico. (72)

Este derecho no lo es de la personalidad jurídica. En México no se usan los emblemas, ni del nombre, título caballesco y otros, a excepción de las personas morales, que sí lo usan, como signo distintivo, con carácter comercial.

Tomamos en cuenta el país de origen del autor; Italia, en donde se usaron los emblemas distintivos de cada casa reinante, o familias nobles. Aunque actualmente se usan por mera tradición y por lo tanto, no constituyen un verdadero derecho reconocido por el ordenamiento jurídico.

IV.- DERECHO MORAL DE AUTOR Y DEL INVENTOR.

El derecho del autor sobre la obra del ingenio (científica, literaria, artística, didáctica), está tutelado en su aspecto de derecho patrimonial. Una tutela separada de carácter personal (denominada, equivocadamente, "derecho moral") se otorga al autor para garantizarle que otro no se atribuya la paternidad espiritual de su obra, o que la haga objeto de plagio, o de imitación, o bien que atente a la integridad de ella mediante deformaciones, mutilaciones o modificaciones que puedan ser de perjuicio para su honor, o para su reputación de autor (excepción en cuanto a las obras de arquitectura).

A todo esto, el autor tiene el derecho de oponerse: parece, provocando una sentencia que prohíba la prosecución del acto perjudicial y que ordene la destrucción del acto o de los resultados del mismo. En cuanto a ciertas obras (materia de las artes plásticas, como cuadros y esculturas), el modo de hacer constar la paternidad de ellas es la llamada firma; la cual puede consistir en poner el nombre, o también un signo convencional.

El autor de una obra anónima tiene siempre el derecho de manifestarse y de hacer reconocer en juicio su cualidad de autor.

El derecho que nace para el autor, y que es tutelado por acción judicial, es inalienable, pero es transmisible, en cuanto ejercitable, sin límites de tiempo, después de la muerte del autor, por el cónyuge, por las ascendientes, descendientes, y por ciertos parientes colaterales. (73)

No consideramos el derecho moral de autor y del inventor de Adriano de Cupis, como derecho de la personalidad jurídica. No tienen --

las características de éste. En México la Ley - Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, regula y protege este derecho en forma amplia y adecuada.

B) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

DERECHOS PATRIMONIALES MORALES O NO PECUNIA-
RIOS.

Este catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es uno de los pioneros en analizar los Derechos de la Personalidad, habiéndolo elaborado un profundo estudio de ellos, propuso el siguiente catálogo:

- D
E
R
E
C
H
O
S

D
E
L
A

P
E
R
S
O
N
A
L
I
D
A
D
- A.- PARTE SOCIAL PUBLICA
- a) Derecho al honor o reputación.
 - b) Derecho al título profesional.
 - c) Derecho al secreto o reserva.
 - d) Derecho al nombre.
 - e) Derecho a la presencia estética.
- B.- PARTE AFECTIVA.
- a) Derechos de afección.
 - a') Familiares
 - b') De amistad
 - a) Derecho a la vida.
 - b) Derecho a la libertad.
 - c) Derecho a la integridad física.
 - a') Disposición total del cuerpo.
 - b') Disposición de partes del cuerpo
 - c') Disposición de accesiones del cuerpo.
- C.- PARTE FISICO SOMATICA
- d) Derechos relacionados con el cuerpo humano.
 - a') El cadáver en sí.
 - b') Partes separadas del cadáver
 - e) Derechos sobre el cadáver.

A.- PARTE SOCIAL PUBLICA

a) Derecho al honor o reputación.

Dice el autor que lo primero aconsejable para entender el significado de una palabra, es consultar el diccionario. También en esta materia es conveniente seguir el mismo camino, y así Honor y Reputación para el diccionario son:

"Honor (Del lat. honor-oris) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. 2.- Gloria o buena reputación - que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heróicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se las granjea. 3.- Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con esas virtudes. 4.- Obsequio, aplauso o celebridad de una cosa. 5.- Dignidad, cargo o empleo ..." (74)

También es necesario referirse al concepto de Reputación, señala el diccionario:

"Reputación (Del lat. reputatio,-ónis) f. Fama. 2a. y 3a. aceps". (75)

Por último, respecto de Fama anota lo siguiente:

"Fama (Del lat. fama) f. Noticia o voz común de una cosa. 2.- Opinión que las gentes tienen de una persona. 3.- Opinión que el común

tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte..." (76)

Las acepciones gramaticales, sirven -- para poder darles un enfoque jurídico. Para Gutiérrez y González, el "Honor o Reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable". (77)

Es una buena definición. El honor es un sentimiento, un valor moral que tienen las -- personas, variando según la época y el país habido.

Elementos:

- a) Bien Jurídico.
- b) Constituido por una proyección psíquica.
- c) Esa proyección psíquica debe coincidir con la que considera el ordenamiento jurídico, del lugar y época que se considere.
- d) El ordenamiento jurídico responde a tutelar los sentimientos estimables por la colectividad a que rige.

a).- Bien Jurídico.- No obstante, se ha tratado de refutar toda esa teoría de los De-

rechos de la Personalidad sosteniendo, que los considerados atributos de la persona, no pueden ser "bienes". Además esos atributos no tienen una objetividad externa, y de ahí que las cualidades humanas no se puedan erigir en "bienes jurídicos" al decir de Carnelutti. (78)

Sin embargo ante esa posición negativa, de no -- considerar esas cualidades "bienes jurídicos", -- ha dicho con aplastante lógica, Díez Díaz que -- "la individuación de un bien deriva de la individuación de una necesidad, y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, y otros, constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diferentes facultades personales.

Con todo, la discusión es más que nada dogmática. Hay que centrar la cuestión en el -- fin práctico del Derecho para poder calibrar la importancia del problema. La misma conciencia -- común o media no halla reparos en reconocer como bienes a las diferentes manifestaciones de la -- persona. De hecho, experimentalmente, en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes como la integridad física, el honor etc. de la persona". (79)

Compartimos la opinión del autor, pues el Derecho al honor, sí constituye un bien jurídico, propio de la personalidad humana.

b) Constituido por una proyección psíquica.- En la definición general de los Derechos

de la Personalidad, se dice que pueden consistir en proyecciones de tipo psíquico o físico. El Derecho al honor, es un sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma. De ahí que en la definición analizada, sea la expresión utilizada.

Como se ha dicho a través de este trabajo, los Derechos de la Personalidad Jurídica, consisten en proyecciones psíquicas y físicas, - en este caso el Derecho al honor es una proyección psíquica del hombre.

c) Esa proyección psíquica debe coincidir con la que considera el ordenamiento jurídico del lugar y época en que se tome en cuenta. - El Honor se aprecia desde el punto de vista interno, subjetivo, y es la apreciación que hace por sí, de sus sentimientos, una persona; y ese honor visto desde afuera, es la reputación o fama que considera la colectividad en que un sujeto se mueve con vista del mismo sentido del honor.

En aquellos casos en que el "honor subjetivo" se estima como un derecho de la personalidad, obedece a que esa proyección subjetiva encuentra coincidencia con lo que el ordenamiento jurídico recoge como "honor objetivo" o reputación. Si no hay esta coincidencia, al margen de lo que el sujeto individual considere como sentimiento de estimación personal, no será un Derecho de la Personalidad, puesto que no lo sanciona y protege el Derecho, el ordenamiento jurídico que rige en el lugar y época que se considere. La idea del honor y reputación varían de época en época y de país en país. (80)

Es cierto. El honor se aprecia desde un punto de vista interno. Debe ser congruente con lo reconocido por el ordenamiento jurídico - en vigor, según el país habitado y la época vivida, para considerarlo como un verdadero Derecho de la Personalidad Jurídica.

d) El ordenamiento jurídico responde a tutelar los sentimientos estimables por la colectividad en que rige. En complemento de lo dicho en el inciso anterior, se puede agregar precisamente que, en principio el ordenamiento jurídico debe responder al sentido objetivo del honor, -- esto es a la reputación o fama que se ve determinado por el sentir de la colectividad. "Para concluir con este tema del Derecho al honor o reputación, hago más, adoptándolas, las palabras de José Ma. Castán Vázquez, y así hago votos de que ojalá el día en que se emprenda la redacción de un nuevo Código Civil, se acojan en él, dándoles una regulación y otorgándoles una tutela, los -- Derechos de la Personalidad, y entre ellos es -- Derecho al honor". (81)

Gutiérrez y González hizo una brillante exposición del Derecho al Honor. Compartimos su posición de regular cuanto antes, en la legislación civil, los Derechos de la Personalidad Jurídica.

B) DERECHO AL TITULO PROFESIONAL.

Pudiera objetarse que el Derecho al Título Profesional no es un verdadero Derecho de la Personalidad, aunque sea un verdadero derecho subjetivo; que, no se le puede ni debe ubicar -- dentro de la categoría de Derecho de la Personalidad puesto que no corresponde a la "personalidad" de cualquier persona, de cualquier sujeto de un conglomerado, sino que sólo corresponde a aquellos cumplidores de los requisitos que las leyes determinan para la obtención del título. -- "No obstante, esta objeción la estimo más aparente que real, pues si como apunto, es un derecho prolongación del Derecho al honor, y éste lo tienen todos los sujetos regidos por un ordenamiento jurídico, su prolongación la pueden obtener todos de igual manera, pues la ley no establece limitaciones por razón de sexo, raza o nacionalidad, en México, para alcanzar ese título profesional. Si no lo obtienen no es por limitación que imponga la ley en sí, sino por la capacidad de cada sujeto que aspire a tenerlo". (82) El sujeto que se propone obtener un título profesional, es porque desea tener un mayor rango u honor ante sí mismo, y ante la colectividad en que se mueve; quiere tener una mayor estimación de sí mismo, y esa estimación la considera válida la colectividad, y tan es así, que la plasma en ordenamientos jurídicos. Desde el punto de vista interno, el sujeto que aspira a tener y obtener un título profesional, tiene un sentimiento más elevado de sí mismo, que el que tienen los demás, invóquense las causas que se quieran para no poder obtener el título por los otros, y ese sentimiento lo proyecta a la colectividad; ésta lo considera estimable, y lo proyecta y sanciona a través de un ordenamiento jurídico. (83)

"Por ello resulta indudable que el título profesional sí es un verdadero derecho de la personalidad, y además tiene una especial tutela jurídica en ordenamientos de los designados como de Derecho Público, y lo tienen también por excepción con vista de las demás especies de su género, en el ámbito del Derecho designado como privado". (84)

No compartimos la opinión del autor. - En ningún momento el título profesional puede -- considerarse como Derecho de la Personalidad Jurídica. El que algunos individuos tengan la -- oportunidad de estudiar y alcanzar un título profesional, no constituye privilegio ni manifestación psíquica o física de la personalidad humana. Por lo tanto, esta innovación del autor, -- carece de fundamentación jurídica. Puede considerarse sólo como una mera especulación, sin bases científicas.

C) DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA

El ser humano si bien aspira a ser respetado y hasta admirado por sus semejantes, siente también y por otra parte, la necesidad de tener momentos de descanso, de ocupar su tiempo en lo que venga en gana, sin ser objeto de intromisiones o indiscreciones de otras personas.

Puede pensarse que ese deseo de gozar la intimidad familiar, o la intimidad de la amistad, o la de inclusive estar solo para tener tiempo de pensar en qué es y a donde vá, resulta precisamente todo lo contrario del aspecto social-público analizado. No obstante, no es así, ya que se debe considerar como es, que el ser humano para desarrollar sus actividades sociales-públicas, precisa de tener no solo descansos, sino de gozar de ciertos instantes de intimidad, que le permitan recuperar fuerzas físicas y psíquicas para seguir proyectándose en el ámbito de la colectividad en que se mueve. (85)

Debe tener la certeza de que el tiempo por él -- destinado a "pensar para actuar", y no "actuar -- para después pensar", le sea respetado por los demás. Exige de la colectividad ese respeto, de donde resulta que esa proyección psíquica de vivir libre de intromisiones o indiscreciones, afecta sensiblemente a su aspecto social público.

Todos los seres humanos, tienen el derecho fundamental de vivir su vida a su mejor -- conveniencia, dentro de las normas jurídicas y sociales que la sociedad les impone. Gozan de la facultad de reservar, el secreto de las cuestiones personales, atañibles sólo a ellos.

Para Gutiérrez y González el Derecho - al secreto o a la intimidad: "Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del -- ser humano de vivir libre de intromisiones o de indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país". (86)

La definición es buena. Da una idea - general del derecho al secreto de todas las personas. Vivir sin perturbaciones por parte de -- los demás miembros de la sociedad.

Entre los derechos al secreto, la intimidad o la reserva, se catalogan los siguientes:

- a) Derecho al secreto epistolar.
- b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- c) Derecho al secreto telefónico.
- d) Derecho al secreto profesional.
- e) Derecho a la imagen
- f) Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad.

Estos derechos, no se regulan por las leyes civiles. Con excepción del último anotado, se regulan y sancionan en el campo del Derecho Constitucional, Administrativo o Penal.

Igualmente el de la Inviolabilidad del domicilio, se regula en los artículos 16 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

El Derecho al secreto telefónico, es - decir, las líneas telefónicas no deben ser interferidas para que terceras personas se enteren de lo hablado en ambos extremos de la línea, lo sanciona la ley de Vías Generales de Comunicación.

Derecho al secreto profesional se establece como obligación en el artículo 36 de la -- Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. -- constitucionales, en materia de profesiones.

El Derecho a la imagen se encuentra legislado en la Ley Federal sobre Derecho de Au- - tor.

El Derecho al secreto de disposición - de bienes por última voluntad, es el único que - consagra el Código Civil en materia sucesoria, - al admitir la existencia del testamento público cerrado y del testamento ológrafo.

También el Código Penal se encarga de proteger estos Derechos de la Personalidad, pero no con ese carácter, sino como un mero reflejo - del Derecho llamado Público, y es así como contiene en su libro segundo, título noveno, los -- llamados delitos de "Revelación de Secretos". -- (87)

"Este Derecho al secreto en sus dife-- rentes especies que dejo anotadas, está urgido - de una reglamentación adecuada, tanto en el campo del Derecho Civil, como en el Penal y en el - Constitucional, pues por desgracia día con día - sufren violaciones los particulares en estas pro

yecciones de sus vidas íntimas, y son así objeto de interferencias, indiscreciones e intromisiones, tanto de particulares, como por desgracia - de algunos irrespetuosos funcionarios públicos - que se olvidan que su actividad debe estar siempre pegada a la ley, y que deben ser los más respetuosos de ella". (88)

Compartimos la idea del autor parcialmente. Es necesario y urgente legislar en el -- Código Civil en un capítulo específico sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica. Pero es - importante delimitar cuales son los auténticos y verdaderos derechos constituyentes de la Personalidad Jurídica. Dentro del Derecho al Secreto, nosotros consideramos como característicos derechos de la Personalidad Jurídica, dada su naturaleza a:

1) El Derecho al secreto epistolar, a pesar de estar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía individual. Necesita una adecuada regulación en el Código Civil.

2) El Derecho al secreto telefónico. - Protegido actualmente por la Ley de Vías Generales de Comunicación, es deficiente en su regulación. Debe dársele mayor protección a este derecho, en la legislación civil.

3) El Derecho al secreto profesional, reglamentado en la Ley General de Profesiones, - debe tener una mejor regulación también, en la - legislación civil, por ser la más adecuada.

4) El Derecho a la Imagen, regulado en parte y muy defectuosamente en la Ley Federal sobre Derecho de autor, implica necesariamente una regulación correcta y adecuada en el Código Civil.

d) DERECHO AL NOMBRE.

La idea del "Nombre", aunque se relacione físicamente con el apellido, no excluye en forma alguna, que el nombre propio en su estricta acepción, sea también protegido a favor de una persona, respecto de un medio social específico en el que se mueva.

Gutiérrez y González lo define como: "El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social". (89)

La definición del autor es correcta. - No compartimos su opinión. Para nosotros el nombre no es un derecho de la personalidad jurídica. El nombre es un atributo de la persona.

De la definición elaborada, se obtienen los siguientes elementos:

- A) Bien Jurídico.
- B) Constituido por una proyección psíquica.
- C) Tiene por objeto una identificación exclusiva del titular del Derecho.
- D) Esa identificación es para sus manifestaciones de vida social.

A).- Bien Jurídico.- Es indudable que el nombre reviste la calidad de un bien jurídico, y además la de un "Derecho subjetivo", aún -

a la vista de los detractores de la teoría de --
los Derechos de la Personalidad. (90)

Es cierto que el nombre es un bien ju-
rídico individualizador de las personas ante los
demás miembros de la colectividad, pero mantene-
mos nuestra posición de considerarlo como un --
atributo de la persona, y no como un Derecho de
la Personalidad Jurídica.

B).- Constituido por una Proyección --
Psíquica.- "Ya también apunté como Roger Nerson
anota, que una de las cualidades básicas del ser
humano, de carácter eminentemente psicológico, -
es la de percatarse de sí mismo, y lo cual tie-
ne. Un centro en el que cada uno de nosotros --
piensa cuando pronuncia las palabras de Yo o Mi.
Y esto permite apreciar cómo en verdad el nombre,
obedece a una íntima y subjetiva emanación del
ser humano; responde a un aspecto psíquico del -
mismo; responde a su yo interno, que le genera -
el deseo de ser él mismo, y no ser nadie más, de
no ser confundido con otra u otras personas. Pro-
yecta de esa manera su psique, al mundo del Dere-
cho". (91)

Sí es una proyección psíquica el nom-
bre. Todos los seres humanos nos percatamos de
nosotros mismos. Tenemos el deseo de conservar
ese yo interno, producto psíquico de nuestra per-
sona.

C).- Tiene por objeto una identifica-
ción exclusiva del titular del Derecho.- El ser
humano al proyectar su psique, su yo interno en
la busca de un nombre, lo hace basado en la aspi-

ración de no ser confundido con los demás individuos que con él componen el medio social; el ser humano desea que su Yo sea identificado, y no a través de una simple matrícula impuesta por el medio social, sino como signo fundamental de su identidad exclusiva. (92)

El objetivo principal del nombre, es no confundir el titular de éste, con las demás personas integrantes de la sociedad.

D).- "Esa identificación es para sus manifestaciones de vida social.- Se comprende -- ya con lo antes dicho, que la proyección psíquica del sujeto en busca de su identificación exclusiva, es para destacar como individuo en los aspectos de su vida social, de su vida en común con los demás sujetos que con él componen el medio social". (93)

La identificación exclusiva, es la finalidad del nombre. El ser humano al desenvolverse en sociedad, desea estar diferenciado de los demás miembros de ésta.

La exposición de Gutiérrez y González respecto al nombre, es muy brillante. No como un auténtico y verdadero derecho de la Personalidad Jurídica, sino como un atributo de la persona. No compartimos su opinión. Redundando en lo anterior, para considerar al nombre como un Derecho de la Personalidad Jurídica, necesitaría reunir los requisitos y características de este derecho. No los reúne y jurídicamente se ha demostrado que no entra en la categoría de los Derechos de la Personalidad Jurídica. Lo seguire-

mos considerando como la mayoría de los tratadistas nacionales e internacionales de gran prestigio: como atributo de la persona física.

e) DERECHO A LA PRESENCIA ESTETICA

Como un aspecto íntimamente ligado a la moral, y también a las buenas costumbres, y con su natural reflejo en el campo de la política, se tienen a los Derechos de la Personalidad en su especie Derecho a la presencia estética, - éste derecho tiene su raíz misma en la dignidad de la persona, en el sentido de respeto que ella tenga de sí misma, y está ligada de manera indudable con el Derecho al honor, como también lo está el Derecho al título.

Respecto del Derecho a la presencia estética se encuentra una influencia más fuerte de la "moral colectiva", de la "moral social o moral media", - y es el punto en donde chocan con toda su fuerza las costumbres de las generaciones "viejas", con las "nuevas" generaciones o "nueva ola". Está -- aquí en este Derecho a la presencia estética, el sentimiento de lo que el individuo considera debe ser su presencia física ante la sociedad, y lo que ésta considera por su parte que implica la presencia de un sujeto que se mueve en el campo de ella. (94)

Resulta imposible dar un catálogo completo de los aspectos que comprenden el Derecho a la presencia estética. Según la época y el lugar, esas manifestaciones varían. No obstante, se pueden enumerar, sólo para efectos ilustrativos, algunos de esos aspectos:

a) La Indumentaria.- "El ser humano -- tiene derecho a vestirse y a ponerse la indumentaria que él considere pertinente, y la cual -- sin duda está restringida y determinada por su -- capacidad económica, y al medio social en que --

se mueve. Se tiene Derecho a la presencia estética en cuanto a la indumentaria, pero no se tiene aún el Derecho a la "no indumentaria", o cuando menos en lo que va de la era denominada "cristiana", no se ha consagrado el "Derecho a la no indumentaria". Se podrá usar lo que se quiera, pero en todos los pueblos con un mínimo de civilización, se exige una indumentaria por estrafalaria que sea". (95)

No estamos de acuerdo con las ideas - del autor. Este "Derecho a la presencia estética", como él lo denomina, no puede constituir un derecho. Mucho menos un derecho de la personalidad jurídica. En este caso, la indumentaria es una cuestión muy personal y de acuerdo al criterio de cada individuo. A nadie se le podría -- obligar a vestir de determinada manera, sería absurdo. No es necesario plasmar en un ordenamiento jurídico, la libertad de todos los seres humanos, de vestirse de la manera que más les conveniga.

b) La Estética del Rostro.- "El ser humano tiene también el pleno Derecho de arreglar su rostro de la manera que él estime bello o estético, sin que la colectividad le pueda imponer definitivamente una sanción de Derecho objetivo por no cumplir con ciertas apariencias. Lo más que se le podrá imponer es la sanción del "ridículo", y si la persona que se dice lo causa, es de las que por un lado le entran los comentarios y por el otro le salen, pues ese ridículo fue en verdad de la sociedad, y el sujeto hizo burla y mofa de ella. La mujer puede así, usar pestañas postizas; maquillarse con los emplastos que le venga en gana; pintarse los párpados de sus ojos tanto superiores como los inferiores con rayas o

"sombras", según ella crea se ve mejor; etc. Y ellos por su parte, pueden ponerse un "suave toque de color en sus labios" para verse como dicen más "sexy", o bien enchinarse las pestañas, o dejarse su cabellera tan largo como la naturaleza se los permita, o bien sujetarse a lo que aún una buena parte de la colectividad considera debe presentar un hombre en su rostro: la barba" (96)

También este aspecto del "Derecho a la presencia estética", como lo llama Gutiérrez y González, es innecesario plasmarlo en las leyes vigentes. Son facultades muy personales de los seres humanos, y no necesitan su reconocimiento en el Derecho objetivo.

c) El tatuaje.- "De igual manera obedece a razones de estética, consideradas naturalmente desde el punto de vista subjetivo. El tatuaje obedece desde luego no sólo a razones estéticas, sino en ocasiones es señal de dependencia: política, religiosa, penal, emblemas de gremio, oficio, situaciones afectivo-eróticas, caprichos etc." (97)

Todas las personas tendrán sus razones o fundamentos muy propios y personales, para hacerse marcar los emblemas, símbolos, o cosas que deseen. Pero esto no significa que deba constituirse un "derecho al tatuaje", porque estas facultades o libertades las lleva implícitas la persona humana, y no necesitan de su reconocimiento por el Derecho.

d) LA CIRUGIA ESTETICA.- El recurrir a este aspecto técnico de la Medicina, es otro de los Derechos que integran el Derecho a la Presencia estética. Ahora las personas, cada día en mayor número, recurren a los cirujanos especializados en esta materia, para arreglar o cambiar las facciones, o las partes de la cara o del cuerpo en general que el paciente considera mejorará su presencia estética.

Si la persona quiere mejorar su cara o cuerpo mediante una intervención quirúrgica, sus razones tendrá. Tampoco en este caso se podría considerar un "Derecho a la cirugía estética". - Son actos o manifestaciones sujetos al libre albedrío de cada persona. No necesitan estar regulados en una ley, para realizarse.

Para Gutiérrez y González "El Derecho a la Presencia Estética es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la Estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación Estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media". (98)

La definición del autor no expresa absolutamente nada. Este "Derecho a la Presencia estética" es invento de él, sólo en su propio lenguaje y a su manera se entiende él mismo. En el aspecto jurídico, esta definición no tiene ningún sentido.

De la definición, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Es un bien jurídico;
- b) Se constituye por una protección psíquica-estética.
- c) La proyección estética es respecto del sujeto mismo que la genera;
- d) Puede o no coincidir con la apreciación estética media colectiva de un lugar y momento determinado.
- e) No debe pugnar con el ordenamiento jurídico, o la moral media.

a).- Es un bien jurídico.- Para el lector resulta difícil hacerse a la idea, de que algo, como una proyección psíquica, constituya un bien jurídico. No puede negársele a los Derechos de la Personalidad y al Derecho a la presencia estética, el rango de bienes y bien jurídico. Ello confirma que no hay base para negar la ampliación del campo del patrimonio, del pecuniarío al moral.

Todo lo relacionado con la persona humana, es bien jurídico. Precisamente el fin del Derecho, es proteger a los seres humanos en sus manifestaciones físicas y psíquicas.

b) Se constituye por una proyección -- psíquico-estética.- El contenido del bien jurídico tutelado por este tipo de derecho que se analiza, se integra con la proyección psíquica de lo que el sujeto titular del mismo, considera estético, bello, (99)

Es controvertible considerar algo como bonito o estético. Lo que para algunos es, para otros no. El "Derecho a la presencia estética",

no tiene fundamentación jurídica.

c) La proyección estética es respecto del sujeto mismo que la genera.- "Pero esa proyección psíquica de tipo estético, no es respecto de las personas o cosas que lo rodean, sino que es precisamente con relación a la presencia que el propio sujeto generador de esa proyección tiene de lo estético, considerándose él como objeto. No va a juzgar el sentido de la estética de los demás miembros de la colectividad en que se mueve, sino que esa proyección, esa exteriorización psíquica de lo estético, se va a referir y se refiere a su propia persona, a su propia presencia". (100)

La proyección estética será de la propia persona. El sujeto mismo será quien decida si su cuerpo, lo considera bello o estético.

d) Puede o no coincidir con la apreciación media colectiva de un lugar y momento determinado.- "Puede suceder que la proyección psíquico-estética del sujeto respecto de su presencia en la colectividad, en el mundo en que actúa, no coincida con lo que esa colectividad vive como "promedio estético" de la presencia de una persona, en ese lugar y en ese momento. Así, en los días que corren, resulta aún normal, lo medio, que el hombre como signo de su sexo lleve el pelo corto y la mujer por el contrario lleve el pelo más o menos largo. Sin embargo, ya una gran masa de individuos consideran que su presencia estética no se realza ni es bella, si observan esas modas y por ello, se dejan crecer el cabello al grado de parecer mujeres, y éstas en muchos casos, se lo cortan al grado de parecer hombres. (101)

Siempre han existido personas estra-larias, que no visten o se comportan como el común de la colectividad en que viven. En eso consiste la libertad, en poder hacer lo deseado, -- sin violar la ley, ni la moral de la sociedad.

e) No debe pugnar con el ordenamiento jurídico vigente, o la moral media.- "Ciertamente es que el bien jurídico tutelado con este derecho, es como se anota, la proyección psíquico-estética del sujeto, y que ésta puede o no coincidir con la que como "promedio estético" vive la colectividad en que se actúa. Pero, esa proyección psíquica individual, tiene un límite: el -- que no transgreda lo que la colectividad a través de su influencia en los políticos en el poder, han plasmado en leyes, o lo que de acuerdo con un sano criterio judicial se podrá considerar como "buena costumbre" basada en una "moral media". En efecto, si hay un ordenamiento legal que establezca la necesidad de observar una determinada presencia estética y un sujeto se rebela en contra de ella, sin duda que ya no estará en situación de invocar su sentido de lo bello -- y su Derecho a la presencia estética, toda vez -- que la colectividad ha plasmado en una ley de -- observancia general, una determinada condición o sentido de lo que se estima estético "obligatorio". (102)

Este denominado derecho a la presencia estética, es un error de Gutiérrez y González. -- En ningún momento puede considerarse como derecho de la personalidad jurídica. Es cierto que el Derecho tiene como finalidad regular la conducta de las personas en la sociedad, sería completamente absurdo reglamentar absolutamente todas y cada una de las manifestaciones de los hom

bres. No se puede hablar de un "derecho al zapato", "derecho a respirar", "derecho a escribir", "derecho a reir", o "derecho a caminar". Serfa prácticamente imposible regular todo lo que hace el hombre. Por lo tanto, no apoyamos su opinión, pero la respetamos.

B).- PARTE AFECTIVA

a) Derechos de afección.

A los "Derechos de afección" no les afecta en un mínimo, tanto la moral como la política, y las ciencias físicas y naturales, pudiéndose decir que se encuentran a medio nivel entre los Derechos que ubico en la parte social-pública y los de la parte físico-somática. Los atentados que pueden sufrir estos Derechos de afección, tienen una menor repercusión social, una menor divulgación y sólo de manera lenta sufren cambios por la moral o por la política, y de hecho responden a un aspecto poco variable -- del subconciencia del ser humano. Sí, varían indudablemente, pero esas variaciones son casi imperceptibles pues son más lentas que las originadas en el sentido del honor, de la reserva, y de la presencia estética. Y varían en forma más -- lenta, pues reposan en el que hoy se designa -- como el "Yo profundo".

"Yo formado por la conversación de confluencias psíquicas de diverso orden, desde las más subterráneas a las que corren y actúan en la superficie, es una concepción en que cada vez se insiste más hoy en día poniéndose al mismo tiempo en claro cómo las distintas formaciones consistentes en la misma personalidad obran de continuo -- unas sobre las otras, casi como si se tratase de un perpetuo diálogo entre las diversas clases de personajes que habitan los unos en el subsuelo -- del yo y los otros en lo más alto de éste". (103)

Este yo profundo que se forma a su vez de un "yo biológico" y un "yo social", que ejercen recíproca influencia, hacen que los sentimientos y en cierta manera las pasiones del alma, en los grupos sufran mutaciones o cambios más lentos. Así

V.g. el afecto o cariño de un padre a sus descendientes, no siempre ni en todas las épocas ha sido el mismo, pero el cambio que esos afectos o sentimientos han sufrido, son mucho más lentos que los que ha sufrido en el mismo tiempo la moda o el sentido del honor. (104)

Gutiérrez y González refiere a los sentimientos de afección, como cuestiones morales que sufren muy pocos cambios. Según las épocas y lugares, es cierto. El amor por la madre, los abuelos, los amigos y otros, son cuestiones que han perdurado siempre, desde el comienzo de la humanidad.

Pues bien, si a la postre se ha logrado el reconocimiento de la Categoría "Derechos de la Personalidad" y se admiten entre ellos, el derecho a la vida, al nombre etc.; respecto de los sentimientos y afectos aún no se ponen de acuerdo los autores, aunque ello en verdad no es un obstáculo ya que "La extensión de los derechos de la personalidad, o si se quiere, su alcance, no está perfectamente delimitado. La cuestión principal en este sentido estriba en cuáles merezcan, de entre toda la panorámica que venimos exponiendo, la calificación de efectivos derechos; y la solución fácilmente se comprende que no puede ser única y de carácter general, sino que dependerá de las distintas legislaciones y de las diversas circunstancias de cada caso". -- (105) Y por ello es que "Jamás quedará cerrado el número de los Derechos de la Personalidad. Se trata de una categoría fértil, insinuante y prometedora. La teoría de un "numerus clausus" resulta aquí inaceptable por completo. La extensión de los derechos de la personalidad habrá de ser eminentemente relativa, dependiendo del lu--

gar, naturaleza y circunstancias de cada caso. - Su alcance, en definitiva, dependerá de la mayor o menor legitimidad con que se plantean, en la práctica, las diferentes situaciones". (106)

Los Derechos de la Personalidad Jurídica no se han delimitado en forma definitiva. Según el país, época o formas de pensamiento, se clasificarán estos derechos. Debemos estar conscientes de catalogar sólo derechos acordes a la Personalidad Jurídica. No consideramos a los -- "Derechos de afección" del autor, como auténticos derechos de la Personalidad Jurídica, pues no tienen fundamentación jurídica, y son meras especulaciones.

Los autores excluyen del patrimonio a los sentimientos. Por falta de un análisis cuidadoso de lo que éstos son, y por un prurito de aferrarse a nociones tradicionales. Ellos mismos no encuentran soluciones lógicas en muchas ocasiones a su postura. Recurren a posturas tan contradictorias como Nerson Roger, al hablar de "situaciones patrimoniales con valor humano". -- Después catalogan entre los derechos de la personalidad con carácter extrapatrimonial a "Los sentimientos de afecto y las convicciones religiosas o filosóficas". (107)

Señala Gutiérrez y González que, considera a los sentimientos como verdaderos Derechos de la Personalidad. Deben incluirse en el ámbito patrimonial, aunque ciertamente surga el problema de delimitar cuáles sentimientos son los que deben integrarse a esta categoría.

Los sentimientos de afecto o amistad, son cuestiones psicológicas de las personas. -- Cada una podrá manifestarlas en la forma queri-- da, pero no es necesario regularlos en ordena-- mientos jurídicos.

Gutiérrez y González considera que -- esos Derechos de la Personalidad que atienden a un contenido de afectos o sentimientos, son de -- dos diferentes tipos:

- a) Sentimientos o afectos familiares, y
- b) Sentimientos o afectos de amistad.

Dentro de estos subgrupos se encuen-- tran:

1.- Afecto por los miembros integran-- tes de la familia.- Señala que éste es el prime-- ro de los afectos que se deben considerar entre los Derechos de la Personalidad, pues "La fami-- lia es la expresión de una necesidad biológica - y de un sentimiento afectivo muy complejo: el -- instinto de reproducción necesario para la con-- servación de la especie, y un conjunto de afec-- tos nacidos y desarrollados por una prolongada - convivencia ... se desarrolla naturalmente un -- sentimiento de solidaridad afectiva, que carece paralelamente a su duración Todos los -- miembros de la familia experimentan en común un gran número de Emociones, Sentimientos, Deseos, Simpatías y Repulsiones. La familia une estre-- chamente a sus componentes en una obra común -- creadora de una solidaridad afectiva, formada -- por la comunidad de tendencias, de Afectos, de - necesidades y de medios materiales para satisfac-- erlas". (108) Por ello, este sentimiento, este

afecto de índole familiar, que en última instancia, es una proyección psíquica del individuo, - debe ser respetada y tutelada por el Derecho, -- como un verdadero bien jurídico.

No se dice nada. Es de todos conocido que en el núcleo familiar, entre sus miembros -- existe afecto, amor, cariño, odio, rencillas y - otras formas psíquicas de las personas. Esto co rresponde al campo de la psicología para su estudio. Si se quiere saber porque existe el amor, el odio, o el afecto entre los familiares, se -- remitiría al campo del estudio de la mente. En ningún momento, estamos de acuerdo en regular -- estos sentimientos en ordenamientos jurídicos.

2.- Afecto de amistad.- "También como vínculo de cohesión social se tiene la amistad.- Así pues, estimo que este sentimiento o afecto, es el que debe también merecer una especial aten ción en la regulación que se debe hacer de los - derechos de la personalidad". (109)

Al igual que el sentimiento anterior-- mente mencionado, la amistad es una proyección - psíquica de los individuos. No tiene nada que - ver absolutamente con la cuestión jurídica.

3.- Afecto a los recuerdos de familia. - "Estos recuerdos de familia se deben sin duda respetar y considerarse como materia o contenido de la proyección psíquica del sujeto, proyección que debe ser respetada por la colectividad, y -- sancionada por lo mismo por el Derecho. Es precisamente el caso mencionado por Roger Nerson, - referido a las condecoraciones, las armas, los -

retratos de familia, que tienen según su decir - un valor esencialmente moral". (110)

Entre las familias se tienen recuerdos, pudiendo consistir en muy diferentes formas. Volvemos a insistir, éstas son cuestiones psíquicas personales y por ello el Estado y el orden público no puede ni deben intervenir en ellas.

4.- Afecto a fosas mortuorias de familia.- "No obstante que el ser humano ignora absolutamente todo sobre un "más allá", después de la muerte de su cuerpo, por atavismo se atribuye al "cadáver" un carácter "sacro", de absoluto respeto y precisamente para mantener ese culto al cadáver, a ese conjunto de materias orgánicas que entran en descomposición con la llamada "muerte", el ser humano busca dar un sitio específico y permanente para la guarda de esos despojos de los que fueron sus seres amados. Busca así un lugar donde ubicar los cadáveres de sus seres queridos, una fosa mortuoria a la que le atribuye el carácter "familiar", fosa que desde el punto de vista económico carece de él, o es sumamente reducido. Este sentimiento por las fosas mortuorias llamadas de familia, es objeto de respeto no por lo que en sí representan desde el punto de vista pecuniario sino por lo que representan en los afectos y sentimientos de las personas que desean se depositen ahí los restos de sus seres amados, e inclusive los propios llegado el momento". (111)

El afecto a las fosas mortuorias de familia o de amigos, es un sentimiento, un recuerdo que todos los seres humanos podemos expresar

en una u otra forma. No es necesario la regulación jurídica en esta cuestión.

5.- Sentimiento de afecto al cadáver.-
"Una vez que cesa la existencia de la persona -- con el advenimiento de su muerte, surge sin duda un derecho de afección, un sentimiento de afecto por ese cuerpo inerte, por parte de los que en vida le tuvieron a esa que fue persona, sentimientos familiares o de amistad. Por ello entre los derechos o sentimientos de afecto que se protegen está el dar sepultura al cadáver. Respecto de este punto surge y de hecho se presenta en múltiples ocasiones, el problema de saber a -- quién se le debe conferir y respetar el derecho a ese sentimiento o afecto con relación al cadáver: ¿Al familiar o al amigo?. Desde luego que si la persona determinó qué es lo que se deberá hacer con su cadáver llegado el momento, no hay problema, pero si no se hizo tal determinación -- es entonces cuando surge el problema. Ese derecho a sepultar y custodiar el cadáver". (112)

También el afecto al cadáver es una manifestación psíquica de las personas. No tiene caso legislar al respecto. En lo relativo a -- quién tiene el derecho a sepultar el cadáver, -- consideramos que cuando no se decidió en vida el destino del cadáver, le corresponde a los familiares la propiedad de éste y por ende su sepultura. En el caso de ser el cadáver de una persona distinguida, pública o muy inteligente, el -- derecho corresponde al Estado; bien para ser utilizado en fines científicos, o por haber sido -- una persona de interés público.

6.- Sentimientos o afectos religiosos.- "De igual manera se debe dar especial relevancia al sentimiento o afecto religioso, y el respeto que por lo mismo éste debe recibir. El sentimiento religioso de una persona debe ser -- materia de absoluto respeto por parte de los demás miembros de la colectividad, aunque este derecho es precisamente de los que más han sufrido por causa de la política a través de la historia de la humanidad.

No obstante, si bien es cierto que los sentimientos religiosos se vieron fuertemente atacados durante el esplendor de la Alemania Nazi, y parece que cobra nueva fuerza hoy en Irlanda, estos son casos aislados y la verdad es que no estimo equivocada la afirmación que hice sobre la influencia de la política en el respecto a estos derechos. Sino se les respeta en su integridad, tampoco se les ataca de tal manera que se haga nulo el derecho a sostener la convicción o sentimiento religioso que se profese.

Estos sentimientos o afectos religiosos, se ven alterados un tanto más que los derechos de la parte social-pública, por el avance de las ciencias físicas y naturales". (113)

El sentimiento religioso es una cuestión personal. En algunos países y en algún tiempo, la religión se vió afectada por intereses políticos. En México el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de culto. Así, todas las personas pueden creer y practicar la religión que deseen o no practicar ninguna.

C.- PARTE FISICO-SOMATICA.

a) Derecho a la vida.

La primera, la esencial proyección psíquica del individuo, que encuentra su raíz en lo más hondo de su subconsciente y de su consciente también, en sus instintos mismos puede agregarse, es el de mantener la vida, el de que no se le prive de la vida. Esto se proyecta inconscientemente como un instinto, y es innato al ser humano.

Además tiene como otra característica "El derecho a la vida", de ser un Derecho privado, sin que sea motivo para negárselo el que también esté interesado en él un importante aspecto de Derecho público, pues en efecto, la vida tiene -- como corresponde a su importancia, un enfoque penal muy destacado por parte del Estado.

"Se ha pretendido negar que el Derecho a la vida sea un Derecho de índole civil, pues como ya se ha visto, se ha perdido de vista el origen del Derecho, y se enfoca todo con un aspecto público, pero la circunstancia de que: "el goce de los bienes fundamentales de la persona, -vida, -integridad física- esté asegurado, desde luego, por normas de Derecho Público no se excluye -- ("non esclude" en la versión original italiana) que pueda ser igualmente materia de un Derecho Privado especialmente encaminado a ello. Porque de hecho se ha otorgado a la persona la facultad de exigir de los restantes miembros de la comunidad una conducta de respeto en orden a esos bienes personales - vida, integridad física - como lo prueban las medidas de represión que se adoptan cuando se vulneran, y que únicamente son explicables en tanto en cuanto pueda haber mediado una infracción de un derecho primitivo". (114)

El derecho a la vida, es una garantía y derecho fundamental de los seres humanos. Por su naturaleza es de Derecho Público, por lo tanto no necesita regulación en el Derecho Privado.

El Derecho a la vida no surge sino hasta que el ser humano nace, pues antes no se puede decir que tiene ese derecho. No se debe confundir un "Derecho a la Vida" con lo que pudiera designarse, pero que no se dá ni existe, "Derecho a Obtener la Vida". El sólo concebido, pero no nacido, no puede tener un Derecho a la vida, y de ahí que es perfectamente lógico razonar -- así. (115)

La legislación protege al ser concebido, aunque no haya nacido. Se comete el delito de aborto cuando se priva de la vida a ese ser concebido. La personalidad la otorga el Derecho, hasta el nacimiento de la persona.

"El Derecho a la vida en la legislación mexicana encuentra alguna protección en el campo del Derecho llamado público, y muy pobre en el Derecho privado, en donde no aparece consagrado como un Derecho autónomo como debe en realidad ser. En México, hay las siguientes normas fundamentales": (116)

"A.- En el campo del Derecho Constitucional, se tienen los artículos 14 y 22 de la Constitución Política que en lo conducente dicen:

a) Art. 14, 2o. párrafo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) Art. 22, 3o. párrafo.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, -- premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". - (117)

En estos artículos se garantiza y protege el derecho a la vida. Específica los casos en que podrá imponerse la pena de muerte. Cuando se cometan delitos que vayan en contra de la patria, de la vida (cuando se cometan con agravantes), plagio de personas y los otros mencionados en la norma. La finalidad, proteger la vida, se encuentra plenamente garantizada.

"B.- En el campo del Derecho Penal también recibe protección el Derecho a la vida, -- sólo a través del caso previsto en el artículo - 335 del Código penal, cuando se refiere al delito de "Abandono de personas", y prevee una sanción para el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, -- cuando se tiene obligación de cuidarles; también puede considerarse desde el mismo punto de vista

el abandono del cónyuge o los descendientes, en los términos del Artículo 336 del propio Ordenamiento. No se puede estimar como protección del Derecho a la vida las normas que contiene este mismo Código penal respecto del delito de homicidio, tipificado en el artículo 302 y sus variantes de parricidio -artículo 323- e infanticidio Artículo 325, pues tales normas resultan aplicables sólo cuando ya se privó de la vida a la que fue persona, esto es cuando ya no existe el Derecho a la vida". (118)

El código penal si protege la vida. -- Sanciona a la persona homicida, cuando priva de la vida a otra, en cualquiera de sus diferentes manifestaciones. Esto es proteger la vida, porque así la persona que quiera quitarsela a -- otra, sabe que existe un castigo si lo hace.

"No basta la regulación de la vida en el Derecho público (Constitucional, Penal), es -- necesaria la regulación de este Derecho en el Código Civil". (119)

No estamos de acuerdo con Gutiérrez y González. El derecho a la vida es un derecho -- inherente a todos los seres humanos. Encuentra su regulación en casi todos los ordenamientos jurídicos existentes de Derecho Público. Consideramos no necesaria su normación en el Derecho -- Civil. Tampoco es un auténtico Derecho de la -- Personalidad Jurídica. La vida es un bien fundamental de todas las personas, un derecho esencial de la humanidad, y no una manifestación -- de la personalidad.

b) DERECHO A LA LIBERTAD.

La libertad como derecho se ha proclamado a viva voz en el ámbito internacional y en especial en el campo del Derecho Constitucional. Es así como ya en el año de 1917 el Legislador - Constituyente de México, expuso en el artículo - 2o. de la Carta Política que aún rige en el país como:

"Está prohibida la esclavitud en los - Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". (120)

Años después, el 26 de Junio de 1945, se firmaba la Carta de las Naciones Unidas que - desde su declaración de principios expresa cómo:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a promover el - - progreso social y a elevar el nivel - de vida dentro de un concepto más amplio de la Libertad..." (121)

Y es por ello que esa Carta en su artículo 1o., fracción 3a., determina:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son: Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico,

social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, - sexo, idioma o religión". (122)

Esto permite ver cómo la preocupación constante del ser humano, es el anhelo de Libertad, que se traduce en proclamas, cartas, leyes fundamentales y Códigos. Sin embargo no se hace objeto de una sistematización adecuada en sus -- diversas facetas. No obstante, tanto amor a -- ella, a cada momento se pisotea por particulares y por autoridades. (123)

Los seres humanos, desde el principio de la humanidad, han defendido aún a costa de su vida, sus derechos fundamentales e inherentes. - Uno de ellos, la Libertad, es de los más impor-- tantes, por eso ha sido protegido, amparado y -- plasmado siempre en los ordenamientos jurídicos de casi todos los países del mundo. La regula-- ción de este derecho siempre ha sido en Derecho Público, debido a su naturaleza de interés general.

Para Gutiérrez y González el "Derecho a la libertad es el bien jurídico constituido -- por las proyecciones físicas del ser humano de - ejercicio de una actividad individualizada por - el ordenamiento jurídico de cada época y región" (124)

Es un poco técnica la definición. Expresa en parte el concepto tan amplio de lo que es la Libertad.

Del concepto de Libertad, se pueden obtener estos elementos:

- A.- Es un bien jurídico.
- B.- Se constituye por proyecciones físicas del ser humano.
- C.- Esa proyección física es el ejercicio de una actividad.
- D.- La individualiza el ordenamiento jurídico de cada época y región.

A.- Es un bien jurídico.- "Es toda realidad corpórea o incorpórea para el ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular". (125)

La Libertad, la vida y todos los derechos básicos del hombre, son bienes jurídicos. - Apreciados por todos los seres humanos, porque son el fundamento, el núcleo elemental de su calidad de personas vivientes y pensantes.

B.- Se constituye por proyecciones físicas del ser humano.- Los Derechos de la Personalidad se pueden constituir por proyecciones -- psíquicas o físicas del ser humano, y aquí precisamente el Derecho de Libertad se tiene que traducir en una proyección física del individuo, -- pues si bien esa proyección o conducta obedece a

su yo interno, sólo tendrá relevancia para la -- colectividad, cuando la misma se traduce en movi-- mientos corpóreos, pues mientras no quede sino -- simples pensamientos, o bien proyecciones físi-- cas que no tengan relevancia para la sociedad, -- no se podrán catalogar dentro del ámbito de es-- tos Derechos. "Así por ejemplo, el que una per-- sona se chupe un dedo o se coma las uñas, es sin duda una conducta que obedece a una idea que se traduce en un movimiento físico, pero tal proyec-- ción no tiene ninguna relevancia para el Derecho a menos que el dedo sea ajeno o las uñas sean -- de otra persona y estén aún pegadas a las manos o pies de ésta, pues entonces ya se constituirá en relevante para el Derecho como un ataque a -- otra persona. Pero en principio puede decirse -- que no todas las proyecciones físicas del ser hu-- mano tienen relevancia para el Derecho". (126)

No es explícito el autor en este ele-- mento. El ejemplo señalado es demasiado burdo y no expresa nada. La libertad es algo complejo -- para definirla con precisión. Es el deseo de ha-- cer lo que le plazca a la persona, dentro de la moral, las buenas costumbres y la ley.

C.- La proyección física es en ejerci-- cio de una actividad.- "La proyección física que viene a constituir el bien jurídico tutelado, -- debe significar una actividad que repercuta en -- lo social, en el ámbito jurídico. Esa actividad puede ser un traslado físico de la persona de un sitio a otro; una serie de movimientos de su ma-- no y brazo al tomar una pluma y escribir una car-- ta, o un artículo periodístico o un libro; el de-- sempeño de una labor que se le haya encomendado, etc". (127)

No estamos de acuerdo con el autor. No necesariamente el tipo de actividad que se desempeña, debe repercutir en lo social, ni en el ámbito jurídico. La actividad realizada por cualquier persona, así como su pensamiento, puede ser la deseada por ella, pudiendo o no tener consecuencias en los demás miembros de la colectividad, siempre y cuando no viole el ordenamiento jurídico.

D.- La individualiza el ordenamiento jurídico de cada época o región.- Esas actividades que responden a una proyección física del individuo, deben ser catalogadas por el ordenamiento jurídico, pues de otra manera las mismas no tendrán esa relevancia de integrar conductas amparadas por el Derecho de Libertad. "El que un individuo se cambie de un lugar a otro, hoy día no requiere ninguna autorización previa del Estado, -salvo casos excepcionales- pero antaño -- V.g., el siervo no podía abandonar la región -- controlada por el señor feudal; y no hace muchos años el llamado "peón acasillado", no podía cambiar de "rancho", pues tenía que cubrir deudas adquiridas por sí o heredadas, y le estaba en consecuencia vedado el mudar de domicilio. No tenían libertad de tránsito. Por ello es que anoto como parte de esta definición, y sin duda la más importante de la misma, el que esas conductas físicas del individuo, deben estar catalogadas por el ordenamiento jurídico, y que varían de época a época y lugar a lugar o región". (128)

Lo que hace el ordenamiento jurídico es plasmar este derecho en su texto. Para darle la mayor protección posible. Este derecho es preexistente para los seres humanos. En algunas

épocas o lugares se ha restringido el Derecho a la Libertad; son las excepciones que confirman la regla. El principio general es: Todos los -- hombre son libres desde su nacimiento hasta la -- muerte.

El Derecho a la Libertad, no es un derecho de la personalidad jurídica. Este es un bien del que gozan todos los seres humanos, por el hecho de ser personas. Es un derecho fundamental de todos los hombres. Su protección y -- regulación en el Derecho Público, es bastante -- buena, no es necesaria su regulación en el Derecho Privado. Su misma naturaleza es, la de un Derecho de validez universal.

c).- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA O CORPORAL.

Después de consagrarse el Derecho a la vida, y el Derecho a la libertad, se tiene el Derecho a la integridad corporal, el derecho a que no se atente en contra del cuerpo de la persona, que no se atente contra esa caja físico-somática en que se asienta la vida y la libertad, el ser mismo indisoluble. Si se respeta la vida como algo intangible, pero que reposa en la caja corpórea, es natural que también deba respetarse y protegerse dicha caja en su integridad. Desde luego también el derecho a que esa caja corpórea no sea atacada en su integridad no es absoluto, pues en ocasiones deberá en beneficio de la colectividad, en un interés legítimo, en un interés catalogado por la ley. El ser humano tiene Derecho a que su cuerpo, esa caja de materias químicas, orgánicas, en la cual radica la vida misma, no sufra ataques injustos que puedan ponerle en peligro, o que aún poniéndola en peligro de desaparecer, carezcan dichos ataques de fundamento o razón para ello. (129)

El derecho a la integridad física va íntimamente ligado a la vida. Todas las personas tienen derecho a ser respetadas en esta integridad corporal. En ocasiones por fines de interés social, se podrá atacar, pero sólo parcialmente. Sin lastimar el cuerpo, ni poner en peligro la vida.

Entre las legítimas limitaciones que se establecen de manera casi universal al Derecho a la integridad corporal, se pueden anotar éstas:

a) La Vacuna.- "En ordenamientos administrativos específicos y especializados, se establece la necesidad de que todo sujeto debe sufrir una lesión corporal -mínima, pero lesión al fin y al cabo- que implica la introducción en su cuerpo de substancias que deben crear en él anti cuerpos específicos destinados a fortalecerle -- contra microbios productores de enfermedades -- que, de no controlarse y atacarse, se pueden convertir en verdaderas epidemias, y que en ocasiones en la historia de la humanidad, han acabado con pueblos enteros". (130)

Falso. La vacuna no puede catalogarse como una lesión a la integridad corporal. Es mínimo el orificio que se produce en el cuerpo humano. No causa una lesión. Además se aplica a las personas cuando es necesaria, y esto por interés social.

b) El Corte del Cabello.- "En determinadas épocas, -por fortuna parece que ya en México se han superado- y en determinadas situaciones, se impone por el Estado la necesidad de que sus habitantes se vean privados de su cabellera para el efecto de prevenir el desarrollo de una epidermis, que se produce por un parásito que se aloja por lo general en la cabeza, y se reproduce entre el cabello que la cubre; ese parásito es transmisor del germen que produce la enfermedad denominada "Tifo", y que en ciertas épocas - ha cobrado tal fuerza que produce la muerte de millones de personas. Para prevenir el desarrollo de esos parásitos, - se ordena por las autoridades sanitarias el corte de pelo a raíz, o a "rape" como se dice en -- México para que ese animalito designado con el -

pomposo nombre de "pediculus capitis" no se re--
produzca y pueda transmitir la enfermedad que ya
menciono, la cual también en medicina se le cali-
fica de "tifus exantemático", se produce por un
microorganismo "Rickettsia Prowaseki", que preci-
samente se transmite al ser humano por la picadu-
ra del piojo". (131)

El corte de cabello no es una lesión o
ataque a la integridad corporal. Según la época
o lugar, se ha o no acostumbrado cortarse el ca-
bello. En el caso mencionado, era necesario el
corte de cabello a rape, como medida sanitaria.

c) Intervenciones quirúrgicas de emer-
gencia. "En ocasiones, y precisamente para sal-
varle la vida, se le hace al individuo objeto de
mutilaciones que van desde una simple, hasta la
supresión de gran parte de su cuerpo, y que por
ello afectan seriamente a su integridad corporal,
y no obstante, tales conductas no se estiman vio-
latorias de este Derecho en estudio. Así V.g.,
cuando una persona, y ello sucede día con día en
las grandes ciudades, es víctima de un acciden-
te automovilístico, se le lleva a un centro de -
emergencia, ya estatal, ya descentralizado por
colaboración, como la Benemérita Cruz Roja, y se
aprecia entonces que ha sufrido tal número de le-
siones que, para poder intentar salvarle la vi--
da, se le debe practicar una operación o inter-
vención quirúrgica, que le privará de alguno o -
algunos de sus miembros. Y es así como, sin - -
más, se procede a la intervención quirúrgica, y
se le mutilan piernas, brazos u otras partes del
cuerpo que se encuentran dañadas". (132)

En estos casos no se considera un ataque a la integridad corporal. Está en peligro la vida del sujeto, y es necesario salvarla con o sin su consentimiento. La vida humana es un interés de la sociedad.

En el ámbito del Derecho Constitucional se tiene la protección básica y primaria a este Derecho, en el artículo 22 párrafo primero el cual dispone:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". (133)

Este derecho está consagrado en nuestra Carta Magna como una garantía individual, -- donde se garantiza la integridad corporal de las personas.

En el campo del Derecho Penal, el código contiene en su Título Décimo Noveno del Libro Segundo, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" la tipificación de los diversos atentados que se sancionan, y se generan contra el Derecho a la integridad corporal o física. Así, en su artículo 288, se ocupa de las lesiones, y dispone que:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro -
daño que deje huella material en el -
cuerpo humano, si esos efectos son -
producidos por una causa externa".
(134)

El derecho penal protege en forma amplia, la integridad física o corporal, imponiendo sanciones a las personas violadoras de este derecho.

"Es en consecuencia necesario y urgente que, se establezca en el código civil, una reglamentación justa y exacta de tan importante Derecho". (135)

El derecho a la integridad física y --
corporal a pesar de estar ampliamente protegido en el ámbito del Derecho Público, necesita una mayor protección, regulándolo en el Código Civil. En este aspecto estamos de acuerdo con el autor.

d) DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO.

- a') Disposición total del cuerpo.
- b') Disposición de partes del cuerpo.
- c') Disposición de accesiones del cuerpo.

El Derecho no es algo estático, sino - que cada día evoluciona, y que, cosas antes nunca soñadas deben ser objeto de regulación jurídica, entonces tiene que llegarse a la conclusión de la necesidad de ampliar las nociones jurídicas, de ampliar los ámbitos del Derecho, y precisamente este es el caso relativo al cuerpo humano. "No cabe pensar que la persona física tenga un "Derecho real" sobre su cuerpo, o un "Derecho personal", o un "Derecho de autor", u otro - de los que se han catalogado tradicionalmente -- como patrimoniales, pues entonces sí, el "cuerpo humano" no puede encajar en tal naturaleza jurídica. Pero también no cabe seguir pensando que sólo esos Derechos son los que integran el ámbito jurídico, ni mucho menos que a ellos se constriña el contenido patrimonial. Ya lo dije desde el principio de este libro y lo reitero ahora que llego casi al final de él: es preciso que se percaten los tratadistas de que - el Derecho no está formado, ni el patrimonio tampoco, por compartimientos "estancos", sino que - está en continua evolución y debe considerarse - ya en el patrimonio, a los Derechos de la personalidad, que radicando en esa caja corpórea que es el cuerpo humano, y por ello la naturaleza jurídica del cuerpo humano es la de un bien patrimonial, "Derecho de la Personalidad". (136)

El Derecho evoluciona constantemente, - y no es posible mantenerlo estático. Necesariamente se le hacen adiciones conforme lo van re--

quiriendo las exigencias de la sociedad. En el caso de los derechos relacionados con el cuerpo humano, casi nunca se ha tratado el tema, siendo necesario hacerlo.

Consideramos como Derechos de la Personalidad Jurídica, los derechos relacionados con el cuerpo humano. Es una cuestión física atañible a todos los seres humanos, ya que a todas -- las personas en general les interesa y preocupa lo relacionado al cuerpo.

Dentro de los derechos relacionados -- con el cuerpo humano encontramos:

- a') Derechos sobre la disposición de - todo el cuerpo;
- b') Derechos de disposición sobre partes del cuerpo, y
- c') Derechos sobre las incorporaciones o "accesiones" al cuerpo.

a') Derechos sobre la disposición de - todo el cuerpo.- El ser humano puede disponer -- íntegramente de la totalidad de su cuerpo, por - contrato, si esa disposición se estima lícita y no es contraria por lo mismo a la ley o a las -- buenas costumbres. En cambio, se debe entender que cualquier contrato que versara sobre la entrega del cuerpo en contra de la idea que inspira la ley, o de la ley misma, deberá ser un contrato que no tenga validez a la luz del Derecho mexicano. Tal contrato sería V.g., el que se -- celebrara para que un hombre o una mujer cayeran en calidad de "esclavos", a cambio de una prestación económica permanente a favor de la familia

del "esclavo". Este contrato iría en contra del texto expreso del artículo 2o. de la Carta Política que prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. (137)

Los seres humanos tienen derecho a disponer de su cuerpo, de la manera más conveniente. Siempre dentro del marco de la legalidad y las buenas costumbres. El caso referente a una persona que vendiera su cuerpo, su ser, para ser considerado esclavo, no tendría validez. Sería nulo de pleno Derecho, porque en México está prohibida la esclavitud.

"El ser humano puede disponer íntegramente de su cuerpo, si la disposición obedece a una conducta considerada por la colectividad -- como socialmente moral y útil, como es V.g., el acto heroico de quien sacrifica su vida por salvar la de otro u otros que corren peligro. Este tipo de conductas que implican la disposición -- plena del cuerpo y de la vida con él, se tiene en la epopeya de los "Niños Héroe" que ante la posibilidad de que el invasor profanara el Lábaro Patrio, uno de ellos se envolvió en la bandera, y se arrojó al vacío, perdiendo la vida al estrellarse contra la ladera del "Cerro del Chapulín" o "Chapultepec", pero poniendo muy en alto ante quien mancillaba el suelo nativo la dignidad del pueblo mexicano que prefiere la -- muerte a la ignominia de la ofensa a su patrimonio nacional". (138)

En estos casos, se considera heroica -- la acción de la persona que sacrifica su vida -- por defender un ideal, la vida de sus ciudadanos y su propia dignidad. Los demás miembros de la

colectividad aprecian y elogian este tipo de acciones.

No existe el derecho a disponer del -- cuerpo para destruirlo sin beneficio colectivo, como es el caso del suicidio que no se admite en ninguna legislación, sino que por el contrario - se sanciona en el Derecho Canónico con pena de - insepultura al cadáver del suicida. (139)

En el caso del suicidio, no se tiene - el derecho de disponer del cuerpo humano, porque atenta contra el interés de la sociedad.

b') Disposición de partes del cuerpo.- Este tema de la posibilidad de que un ser humano disponga de partes de su cuerpo, es el que mayor actualidad cobra debido a los avances de las -- ciencias físicas y naturales, en especial de los experimentos que realizan los fisiólogos y las -- experiencias quirúrgicas que se han alcanzado. - Pero es también en esta materia en donde se debe empezar por poner orden no sólo en lo que habrá de ser base para una reglamentación legal de -- ella, sino en forma especial en el léxico que -- debe emplearse, pues si parte de un vocabulario erróneo o exótico, que no responde al pensamiento que se desea expresar en idioma español, se -- tendrán después serias complicaciones.

"Digo lo anterior, pues el tema candente que se suscita con este derecho a disponer de partes -- del cuerpo, es en buena parte centrado a lo que ya en forma común y vulgar se denomina como -- "Transplantes", y considero y lo demuestro que -- ese término es del todo infeliz y ajeno al significado de la palabra, en relación del que se le pretende dar. En efecto, si se toma ese gran libro que poco se consulta sobre todo por las nuevas generaciones y que se llama "diccionario", - se encuentra lo siguiente:" (140)

"Trasplante. m. Acción y efecto de -- trasplantar". (141)

y en complemento de lo anterior.

"Trasplantar. tr. Bot. Mudar un vegetal del sitio donde está plantado a -- otro.- r. fig. Trasladarse una persona de un país a otro". (142)

Resulta así, la palabrita tan en boga de "trasplantes" es del todo equivocada y por - ello si se habla de un trasplante cardíaco, es - de creerse que se trate del trasplante del cora- zón de una alcachofa por ejemplo, pero nunca de un ser humano.

La verdad es que el vocablo más adecuado y no se usa por ignorancia del idioma español es el de - implantación, pues con esta palabra se dice exac- tamente lo que se verifica. (143)

"Implantación. f. Acción y efecto de - implantar.- Med. Fijación, Inserción o Injerto de un Tejido u Organó en -- otro.- Introducción en el tejido celu- lar subcutáneo de comprimidos de hor- monas, cuya lenta reabsorción mantie- ne el organismo bajo su acción duran- te lapsos prolongados.- Fijación en - la mucosa uterina del huevo fecunda- do". (144)

Lo mencionado es cierto. La palabra - Trasplante no significa exactamente el traslado del órgano de un cuerpo por el de otro. El de - implantación si lo expresa. Pero llámesele de - una u otra forma, lo importante es que el dere- cho de disposición de partes del cuerpo, es un - verdadero y auténtico Derecho de la Personalidad Jurídica, y necesita urgentemente una regulación en el ordenamiento jurídico mexicano, en el cam- po más adecuado: El Código Civil.

c') Disposición de accesiones del cuerpo.- "El cuerpo humano en vista de los avances de la ciencia, se ha visto beneficiado no sólo por lo que se refiere a la inmunidad contra los gérmenes patógenos que se introducen en su cuerpo y que le provocaban enfermedades, sino que también ha visto una benéfica evolución en las técnicas para producir artefactos que le vengán a suplir partes de su cuerpo que ha perdido, resultan defectuosas o de las cuales definitivamente carece. Es el desarrollo de lo que en materia de medicina se conoce con el nombre de "prótesis". (145)

"Prótesis.- f. Sustitución artificial. ... Med. Procedimiento mediante el cual se sustituye un órgano (un diente, un ojo, etc.) o parte del mismo por otro u otros de naturaleza artificial" (146)

Así, se encuentra que hoy en día se sustituyen gran número de piezas anatómicas: dientes o toda la dentadura; manos, brazos, piernas, y hasta válvulas cordiales. Se piensa, en suprimir los implantes de córneas, por prótesis de cámaras electrónicas de televisión, tal y cual considera el célebre oftalmólogo soviético Mikhail Krasnov, pues piensa que en unos cuantos años más, será más práctico el adaptar un ojo electrónico que verificar una implantación que tiene tantos problemas como el del "rechazo" del cuerpo que recibe, a un tejido extraño. Se necesita una reglamentación jurídica al respecto, al igual que los otros derechos mencionados, es decir de todos los derechos relacionados con el cuerpo humano.

Cuando le falta alguna o varias partes de su cuerpo a una persona, tiene el derecho de poder adquirir las partes que le sean necesarias. Definitivamente apoyamos la posición del autor, es necesaria y urgente una adecuada reglamentación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, de los derechos relacionados con el cuerpo humano, por ser auténticos y verdaderos - Derechos de la Personalidad Jurídica.

e) DERECHOS SOBRE EL CADAVER

- a') El cadáver en sí.
- b') Partes separadas del cadáver.

El derecho al cadáver no puede corresponderle al individuo. No puede tener derecho sobre lo que no es aún, y en el momento en que sea cadáver, deja de tener Derechos por no ser ya humano.

En realidad se trata de proteger el sentimiento o proyección del individuo sobre lo que habrá de ser su cuerpo, después de que sobrevenga la muerte. Siempre se ha tenido un respeto místico, una veneración al cadáver. (147)

Es muy lógico pensar que una vez fallecida la persona se convierta en cadáver, y no será en este momento cuando ejercitará su derecho al cadáver. Obviamente este derecho lo ejercerá la persona en vida, decidirá lo que se haga con su cadáver cuando sobrevenga la muerte.

En cuanto a la naturaleza jurídica del cadáver;

Lozano Romen opina, "Al operarse la desintegración de la unidad compleja que representa el hombre, el cuerpo humano se convierte en algo nuevo, diferente, especialmente distinto a la referida unidad, no obstante que conserva cuando menos temporalmente, la apariencia más fiel a ella. Si tal realidad ha dejado de ser persona y como realidad existe, sólo admite otra denominación: cosa, ello no prejuzga sobre su naturaleza misma: el hombre se transforma en cosa cuando le falta el elemento energético que lo anima". (148)

Tradicionalmente se ha considerado al cadáver como cosa. Nosotros compartimos esta -- opinión.

¿Cuál es el momento en que se puede -- estimar que una persona ha dejado de serlo para convertirse en cadáver?

"El criterio actual, más generalizado sobre el momento en que se debe estimar que una persona falleció y se convirtió en cadáver, -- atiende a estos tres criterios:

- a) Cuando ha cesado la función respiratoria;
- b) Cuando ha cesado todo movimiento en el músculo cardíaco, determinado -- ello por un "electrocardiograma", y
- c) Cuando un "encefalograma" muestra -- una raya recta o plana, denotando -- así absoluta falta de generación -- de impulsos eléctricos por el cerebro.

Se considera que sólo en ese instante se puede declarar que una persona falleció y se convirtió en cadáver. Estos son los tres puntos básicos que se acordaron en Finlandia en una -- convención médica celebrada hace pocos años". -- (149)

Es bastante acertado el criterio para determinar cuando una persona ha fallecido, y -- por lo tanto se ha convertido en cadáver. Anali -- za tres de los puntos fundamentales del cuerpo --

humano necesarios para la vida: la función respiratoria, el corazón y el cerebro.

Hasta hace pocos años, el hecho de pensar que se pudiera celebrar un contrato respecto de un cadáver, se consideraba una herejía, y -- ello no sólo en México, sino que ese era el criterio que privaba en casi todos los pueblos civilizados, con una base a raíz filosófica y religiosa cristiana. Desde los albores de la humanidad, el ser que ya puede calificarse de humano, el anthropopitecus, guardaba un sentimiento mágico al cadáver, y así inclusive el hombre de Neanderthal enterraba a sus muertos. Este culto a los muertos se reproduce en todos los pueblos y en todas las latitudes, y los cadáveres, o se -- enterraban o se incineraban, con toda clase de pompa. Griegos y Romanos rendían culto a los -- muertos, y ya ni que decir antes de ellos los -- egipcios, que dejaron monumentos mortuorios perdurando después de más de cuarenta siglos. No -- fueron excepción los aislados y "no descubiertos" hasta 1492 pueblos americanos, ya que muestra innegable de ese culto se tiene en las tumbas funerarias de mayas, toltecas, zapotecas, -- etc. Y ese culto implicaba precisamente que el cadáver o se incinerara destruyéndolo así completamente, o bien conservándolo con toda su posible apariencia que hubiera tenido cuando era -- cuerpo animado. Ejemplo claro se tiene en las momias egipcias que a través de los siglos han -- resistido la destrucción del tiempo.

De todo lo anterior se aprecia que en forma tradicional se ha pensado que el cadáver es algo intocable, algo inclusive mágico, y al cual se le debe especial veneración. No obstante, resulta que al correr de los años, y ya en este siglo se inicia una notable evolución en el estudio del -- aprovechamiento del cadáver y en especial de --

ciertas determinadas partes del mismo, que pueden servir para llevarlas a personas que carecen de las mismas, y se empieza entonces a generar un fenómeno psicológico colectivo, que lleva a pensar en la necesidad de aprovechar el cadáver, sin que al hacer tal, se le profane, pues inclusive se invocan razones humanitarias y de solidaridad cristiana, ya que con esos restos sin vida, se puede ayudar a una vida mejor de alguien que padece. (150)

Desde el comienzo de la humanidad, el hombre ha respetado el cadáver. Le ha dado un concepto mágico, sagrado. Por siglos ha castigado a las personas que violaban las tumbas para sacar los cadáveres y aprovecharlos de acuerdo a sus conveniencias. Hasta el siglo XX se ha pensado en aprovechar los cadáveres y sus partes, con fines científicos y terapéuticos, rompiendo terminantemente con el misticismo tradicional respecto al cadáver.

"Considero que nada se opone a que una persona celebre un acto contractual con relación a lo que será su propio cadáver, ya que no existe legislación alguna que tal prohíba, y si el cuerpo humano aún no es materia de prohibiciones en leyes de orden público, nada impide a mi juicio que se puedan celebrar este tipo de convenciones, partiendo del principio de que "lo que no está prohibido, está permitido", máxima que se puede reforzar en México con la idea de que la moral y las buenas costumbres no han recogido ninguna orientación contraria sobre este tipo de actos, sino que por el contrario, parece ser que la generalidad de las personas se inclina en México por aceptarlas. Y aún más, se tiene el -

principio más amplio de que si se permite la disposición de tejidos y flúidos a título oneroso - de cuerpos humanos, con mayor razón se deben permitir las disposiciones de lo que ya no será - - cuerpo sino cadáver. Si se autoriza por la ley, y se autoriza el respeto a la voluntad de una -- persona para que después de su muerte, su cadá-- ver sea incinerado, con mayor razón debe aceptar se que pueda disponer que su cadáver sea utilizado con fines benéficos, con fines que tendrán -- por resultado la ayuda para mejor vivir otra persona que, sin esa parte del cadáver que se le -- implante, seguiría llevando una vida miserable e incompleta. Por mi parte, soy plenamente partidario de la validez de los contratos que una persona celebre para el aprovechamiento de lo que - será su cadáver, y que ese contrato sea a título oneroso o a título gratuito". (151)

Somos partidarios del aprovechamiento del cadáver y sus partes, y las personas en vida pueden disponer de él, que generalmente se hace a título gratuito, y con fines benéficos o culturales. Este derecho a disponer del cadáver y -- sus partes, constituye un auténtico y verdadero Derecho de la Personalidad Jurídica. Pugnamos - por su regulación en el ordenamiento jurídico vigente, consideramos el más adecuado: el código - civil.

C) JOSE CASTAN TOBERNAS

DERECHOS PERSONALES O EXTRAPATRIMONIALES.

Este distinguido tratadista de Derecho Civil Español, realizó un análisis de los Derechos de la Personalidad de los más completos. -- Elaborando su propio catálogo de estos derechos, basado en los estudios y razonamientos jurídicos analizados.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- | | |
|---|---|
| I.- Derecho a la <u>indiv</u> idualidad a través de sus signos distintivos. | Derecho al Nombre |
| II.-Derecho a la <u>in</u> violabilidad corporal o física. | 1.-Derecho a la vida
2.- Derecho a la integridad corporal.
3.-Derecho sobre el propio cuerpo. |
| III.-Derechos de tipo moral. | 1.-Derecho a la libertad.
2.-Derecho al honor
3.-Derecho a la esfera <u>se</u> creta de la propia <u>per</u> sona.
4.-Derecho a la imagen
5.- Derecho moral de autor. |

I.- DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD A TRAVES DE SUS SIGNOS DISTINTIVOS: Derecho al Nombre.

Los signos de identificación personal son muy variados pero indiscutiblemente se destaca, por su importancia y trascendencia el nombre. Afirma Castán Tobeñas: "Pues es a través de él, que se realiza de una manera general y normal la función identificadora de la persona". (152) El complejo problema de la naturaleza jurídica del nombre, corresponde al Tratado sobre el Derecho de las Personas. En gran parte la doctrina actual coincide en considerarlo, como atributo de la persona, o como uno de los derechos de la personalidad, en cuanto es inherente a la persona individualizada.

Castán Tobeñas considera al nombre como un derecho de la Personalidad, "Es uno de los bienes jurídicos de la personalidad que responde a una necesidad ineludible, de orden privado y de orden público, es el de la identidad personal. El sujeto de Derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con los demás". (153)

Como se señala, la Doctrina Moderna, los diferentes tratadistas de Derecho Civil, tanto nacionales como extranjeros, algunos lo consideran como atributo y otros como derecho de la personalidad.

Nosotros lo consideramos como atributo de la persona. Su naturaleza como tal está jurídicamente demostrada.

II.- DERECHO A LA INVIOABILIDAD CORPORAL O FISICA

1.- Derecho a la vida.

Entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, -- ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, -- ya que ésta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes. Los modernos expositores le atribuyen, no sólo los caracteres propios y generales de los derechos de la personalidad, sino además y muy destacadamente la nota de derecho innato, toda vez que corresponde al individuo -- por el simple hecho de estar dotado de personalidad. El derecho a la vida no es, por lo demás -- ilimitado. La vida, según la filosofía católica, no es fin en sí, sino medio y condición para que el hombre realice su destino, y por consiguiente, el derecho a su conservación está condicionado a las leyes supremas de la Moralidad y la Justicia. (154)

Por ser la vida un bien de tanta importancia y valor para los seres humanos, se encuentra regulado en ordenamientos legales de orden público. No compartimos la opinión del autor referida. La vida no constituye un derecho de la personalidad jurídica. No es una manifestación de la personalidad, sino un bien fundamental del hombre, condición para la existencia de ser persona. La protección de la vida humana, se efectúa por preceptos de diversa naturaleza. Ofrecen todos como rasgo común, formar una tutela de carácter público, por regla general independiente de la voluntad del individuo. En México, la vida de las personas tiene protec-

ción en los ordenamientos jurídicos, constitucional, penal y otros. Se encuentra suficientemente protegida y garantizada en dichos ordenamientos.

2.- Derecho a la integridad corporal.

Además de la vida en sí misma, la ley protege la integridad física de la persona humana, contra ataques ilegítimos. Este derecho está íntimamente vinculado al derecho a la vida y tiene por objeto la integridad o incolumidad -- del propio cuerpo. Implica la pretensión frente a todos los miembros de la comunidad de que se abstengan de cualquier acto que la lesione salvo el caso que exista consentimiento de la persona o del derechohabiente con facultad de prestarlo. Su violación está sancionada en el Derecho Positivo, principalmente a través de la figura delictuosa de lesiones y traumatismo.

El derecho a la integridad física no puede ser privado sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general. Se admite así que la ley puede poner en ciertas circunstancias a los individuos en situación de tener que soportar atentados a su integridad física, pero no pueden ser realizados sino por funcionarios estadales que obran en interés público y siempre que se persiga un interés de carácter general, como son: Disposiciones que imponen tratamientos profilácticos o vacunaciones contra determinadas enfermedades, aunque es dable observar que la actuación se cumple aquí mediante procedimientos indirectos. Este derecho debe ser respetado por los demás miembros de la colectividad. (155)

En México el derecho a la integridad física, derecho esencial de todas las personas, se encuentra protegido en el campo del Derecho Penal, así en el Título Décimo Noveno del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "Delictuosa de lesiones y traumatismo".

tos contra la vida y la integridad corporal". En el caso de la vacuna, por ser para la prevención de enfermedades, es de interés público, y por lo tanto no se lesiona este derecho. Todos los miembros de la sociedad deben respetar y salvaguardar este derecho.

3.- Derecho sobre el propio cuerpo.

Se trata de una de las cuestiones más controvertidas en el campo del Derecho Privado, de si existe o no un derecho sobre la propia persona, un derecho sobre el propio cuerpo. Windscheid lo afirmó rotundamente en mérito a un sencillo razonamiento: "Así como el ordenamiento al atribuir un derecho real a una persona determinada declara que, la voluntad del titular es decisiva con relación a la propia persona". (156) La verdad es que una real separación de las partes singulares del todo no es posible, pero cuando se habla de derechos sobre la propia persona o sobre el propio cuerpo, no se entiende referirse a los derechos subjetivos que el hombre tiene sobre las partes singulares del organismo humano, sino del derecho subjetivo genérico que el hombre tiene sobre su propia persona, que le permite disponer de las distintas partes que integran el organismo humano. (157)

El derecho a disponer del cuerpo, es un auténtico derecho de la personalidad jurídica. Es una manifestación física de la personalidad. Es decir, todas las personas pueden disponer de su cuerpo de acuerdo a su conveniencia, dentro del marco legal, la moral y las buenas costumbres.

a) Partes separadas del cuerpo humano.

"La facultad de disponer de las partes separadas del propio cuerpo (dientes, cabellos, uñas, sangre etc.) la admite la doctrina casi - sin vacilación, pues en virtud de su separación se convierten en cosas en sentido jurídico que - pueden ser objeto de propiedad y tráfico". (158)

Estamos de acuerdo. Estas partes separadas del cuerpo, la mayoría renovables, pueden ser objeto de comercio por su misma naturaleza. Así pelucas, dentaduras postizas, sangre y otras.

La doctrina admite pacíficamente que - el contrato sobre las partes separadas del cuerpo humano, es válido. Puede exigirse su cumplimiento. Tienen estos convenios la restricción - del límite general. Deben ser encuadrados, como todos los negocios jurídicos en general. No ser contrarios a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

La separación de las distintas partes del cuerpo humano debe hacerse con el consentimiento de las personas interesadas; o de aquéllas llamadas a - cumplir su voluntad. Se considera ilícita y com - promete la responsabilidad civil o penal del -- agente, la separación hecha contra o sin la vo - luntad de la persona. Más delicada es la cues - tión de la licitud de los convenios, sobre las - partes no renovables del organismo humano. Se - admite la licitud de la separación de estas par - tes no renovables, cuando medió el consentimien - to del interesado y la separación se hace en su propio beneficio. En cambio es dudosa la lici - tud del convenio por el cual el propio interesa - do, admite la separación de una parte no renova -

ble de su organismo, en beneficio de un tercero, en particular cuando esta separación disminuye - en forma apreciable su funcionamiento. Debe regularse más ampliamente en este tema. (159)

Este derecho a disponer de las partes separadas del cuerpo humano, es uno de los derechos de la personalidad jurídica. Debido a la - falta de legislación, se cometen muchos errores, abusos y anomalías. Pugnamos por una reglamentación correcta y adecuada de este derecho en la - legislación civil.

b) Derecho sobre el cadáver.

La personalidad se extingue con la -- muerte, pero la protección que se dispensa se -- prolonga, en cierta forma sobre sus restos mortales. El cuerpo humano con la muerte, deviene cadáver y es objeto de especial tratamiento jurídico. La naturaleza jurídica del cadáver ha dado lugar a pareceres encontrados. Algunos autores le niegan la calidad de cosa y lo consideran -- como un residuo de la personalidad, otros, y es la opinión prevalente, consideran que con la -- muerte se extingue la personalidad y el cadáver deviene una cosa bajo la protección del orden jurídico, impuesta por razones de carácter ético, religioso y sanitario, tendencia que a su vez -- se subdivide: la predominante, considera que si bien en principio el cadáver es res extra commercium, en ciertos supuestos se puede admitir su -- comerciabilidad.

Lo indiscutible es, que el destino normal del -- cadáver humano según la conciencia general, debe estar destinado a la comercialidad del cadáver. Sólo la ley o la voluntad del individuo, en ciertas circunstancias especiales, pueden dar un destino distinto a los despojos mortales. (160)

El derecho sobre el cadáver constituye un derecho de la personalidad jurídica. Jurídicamente los autores no se han puesto de acuerdo respecto a la naturaleza jurídica del cadáver. -- Lo consideramos como cosa. Puede estar dentro -- del comercio. Depende de la voluntad del indi-- viduo en vida, de cual será el destino de su cadáver; la paz del sepulcro, la incineración, donación con fines científicos, o su venta, o la -- de alguna de sus partes. Urge una reglamenta-- ción sobre este tema en la legislación civil vi-- gente.

III.- DERECHOS DE TIPO MORAL.

1.- Derecho a la libertad.

Se habla a veces del derecho de libertad en un sentido amplísimo, como derecho de hacer todo aquello que se quiere y no está prohibido por la ley. Pero esta aceptación, que dá -- como contenido al derecho de libertad la esfera todo de lo lícito jurídico, no interesa. El derecho de libertad, como derecho de personalidad, ha de ceñirse a aquéllas manifestaciones de libre ejercicio de la actividad humana que la ley protege como atributo o presupuesto esencial de la persona misma, en razón a que si no se salvaguardase al individuo esa esfera de libertad, se privaría de valor a la personalidad humana. La propia dificultad de determinar el concepto de libertad, y las distintas formas de libertad humana agravan la dificultad de su estudio. Simplificando se puede decir, que dentro del orden de la protección jurídica del derecho de libertad se distinguen dos grandes esferas: Las llamadas libertades públicas o protección pública del derecho de libertad, garantizadas por el Derecho Civil y el Derecho Penal. (161)

No consideramos el derecho a la libertad como un derecho de la personalidad jurídica. Los seres humanos tienen derecho a la libertad desde su nacimiento, hasta la muerte. Es un derecho fundamental e innato del hombre. No es -- una manifestación de la personalidad. Su protección se encuentra en los ordenamientos jurídicos, tanto públicos cuanto privados.

2.- Derecho al honor.

Es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y -- que puede ser considerado, como el primero y más importante de aquél grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad. No se puede analizar el concepto y naturaleza del honor, difíciles de precisar porque éste ha tenido, históricamente, aspectos y manifestaciones muy variados. Basta con señalar que el honor se puede entender en sentido subjetivo, o en sentido objetivo. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral. En sentido objetivo, el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás una determinada persona. El honor sin dejar de ser uno, es múltiple y proteiforme, hay un honor individual que consiste en la dignidad humana y forma parte de su existencia moral. Un honor civil, que abraza la estimación pública de ciudadano. Y un honor político, que considera al individuo en relación con su conducta política, y todavía un honor profesional, científico, literario, artístico, una honorabilidad comercial y otras infinitas moralidades de la respetabilidad humana. La concepción jurídica actual, de acuerdo con las enseñanzas cristianas, considera que el honor es inherente al hombre, es un reflejo de la personalidad, y consiguientemente uno de los derechos -- esenciales que le dan contenido. A toda persona corresponde un mínimum de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico. (162)

Estamos de acuerdo con Castán Tobeñas. Este derecho si constituye uno de los derechos - de la personalidad jurídica. Debe ser protegido por el ordenamiento legal. Proponemos su reglamentación en el código civil vigente.

3.- Derecho a la esfera secreta de la propia persona.

Constituye un aspecto particular del derecho a la esfera secreta de la propia persona, ciertas manifestaciones de ésta están destinadas a permanecer secretas, ajenas al conocimiento de los terceros. Es ilícito divulgar tales manifestaciones, y también tomar indebidamente conocimientos de las mismas. Pero el rigor de la tutela jurídica que limita enérgicamente la libertad de los otros, resulta incompatible con una excesiva extensión del derecho al secreto. Este no puede subsistir sino en los casos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, y cede en los casos en que hay un interés público afectado (investigación de hechos íntimos, procesos penales, o juicios de divorcio o filiación), con aquellos casos en que se revelan secretos que no son en sí mismos deshonorosos o simples actos de indiscreción en las relaciones sociales cuando no tipifican verdaderas injurias, y violación de secretos que pueden herir las susceptibilidades o delicadezas de una persona. -- (163)

Compartimos la opinión del autor. Todas las personas tienen derechos fundamentales sobre su vida privada. Los demás miembros de la colectividad deben respetárselos. Las excepciones para enterarse de hechos íntimos, serán para conocer la verdad en los casos de juicios que lo ameriten.

a) Secreto de la correspondencia epistolar

"El derecho al secreto epistolar, como manifestación particular del derecho al secreto, encuadra dentro de los derechos de la personalidad. La doctrina moderna entiende que la correspondencia es siempre confidencial y reservada, - no sólo con respecto a aquellas cartas que tienen por sí mismas tal carácter, sino con relación a aquellas que no lo ostentan en forma visible. La persona vive y actúa moralmente a través de sus opiniones y sentimientos, y su reserva debe considerarse un bien de estricta naturaleza personal". (164)

Nosotros dentro del derecho al secreto, consideramos el derecho al secreto epistolar como uno de los derechos de la personalidad jurídica. Las personas tienen derecho a que se les respete su correspondencia, pues por su misma naturaleza es confidencial y privada.

b) Secreto a la correspondencia telegráfica.

c) Secreto a la correspondencia telefónica.

"La ley debe castigar también la violación o interceptación de las noticias telegráficas o telefónicas, ya que también corresponden a la vida privada de la persona y dichas correspondencias corresponden únicamente a las personas a quienes están dirigidas". (165)

Todos estos derechos corresponden a --
la esfera privada de la propia persona. Conside
ramos como auténticos derechos de la personali--
dad jurídica: El derecho al secreto epistolar, -
telegráfico, telefónico y profesional. Pugnamos
por su protección en el ordenamiento legal, en -
el Código Civil vigente para el Distrito Fede- -
ral.

4.- Derecho a la propia imagen.

La invención de la fotografía y el grado, así como el extraordinario desarrollo que en la vida moderna han alcanzado la publicidad y la propaganda mercantil e industrial, plantearon a partir del siglo pasado, la cuestión del derecho a la imagen. La concepción más antigua, muy radical, considerando la imagen como una huella de la personalidad, una manifestación del cuerpo, entendió que así como el individuo tiene un derecho sobre el propio cuerpo, ha de tenerlo también sobre la propia imagen que es como la sombra de aquél. Otra concepción, más actual, supone que la imagen no es protegida, por sí misma, como una pertenencia o una emanación de la persona, y, por consiguiente, sólo se puede impedir que alguno pinte o reproduzca la imagen de otro en cuanto a su publicidad o difusión cause una ofensa a la personalidad. "Pero a pesar de haber contradicciones en cuanto a la defensa y protección de la imagen; considero que si la reproducción y la difusión de la imagen, no es justificada por razones de interés general, siempre que lesione el honor de la persona o; en términos más generales le origine culposamente un daño material o moral, dará derecho a obtener la reparación debida, mediante la indemnización de daños y perjuicios". (166)

La imagen de una persona debe ser respetada por los demás miembros de la sociedad. Es un auténtico derecho de la personalidad jurídica, pugnamos por su protección en el código civil. - La excepción de publicar la imagen o efigie de una persona, será solamente por razones: policíacas, de interés general y otras que no lesionen

el honor de la persona. En caso de que algún - individuo considere violado su derecho a la efi- gie, puede reclamar mediante una acción de daños y perjuicios a la persona que lo hizo.

5.- Derecho moral de autor.

Durante mucho tiempo se sostuvo que la propiedad literaria y artística era un verdadero derecho de propiedad. Pero abandonada la vieja concepción, múltiples tendencias doctrinarias se han desarrollado para determinar cual es la naturaleza de este derecho.

Para Castán Tobeñas la propiedad intelectual es: "El conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la producción de aquella". (167)

Las teorías monísticas parten de un error común, al considerar que el derecho de autor tiene un contenido único. En realidad engloba facultades diversas que corresponden a bienes distintos y tienen una tutela jurídica independiente. Existe en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, una corriente de opinión en virtud de la cual se considera el derecho de autor como de estrutura y naturaleza complejas, presentando en su contenido un doble aspecto: Los derechos materiales, pecuniarios y patrimoniales (que giran en torno a la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra), y los derechos personales y extrapatrimoniales que tienden fundamentalmente a salvaguardar la personalidad de la obra y defender su integridad. Este derecho de la personalidad, protege las obras producto de la inteligencia e ingenio de los hombres.

No compartimos la opinión del autor. Este derecho no constituye un verdadero derecho de la personalidad jurídica. La doctrina y los tratadistas no se han puesto de acuerdo respecto a ello, pero de una u otra forma, debe estar pro

tegido en el ordenamiento jurídico. En México -
se reglamenta a través de la Ley Federal Sobre -
el Derecho de Autor de 1956.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (57) De Cupis, Adriano "I Diritti della personalita". Publicado en el Tratado de Derecho - Civil y Comercial de Cicú-Messineo. Trad., Bs. As. 1959. T. III p. 17.
- (58) De Cupis, Adriano. "I Diritti della personalita". Ob. cit. p. 19.
- (59) Idem.
- (60) Loc. cit. p. 20.
- (61) Ob. cit. p.p. 21 y 22.
- (62) Loc. cit. p. 23.
- (63) Ibidem.
- (64) Ob. cit. p. 24.
- (65) Loc. cit. p. 6.
- (66) Ob. cit. p. 7.
- (67) Loc. cit. p. 9.
- (68) Ob. cit. p. 12.
- (69) Loc. cit. p. 13.
- (70) Ob. cit. p. 14.
- (71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, D.F. 1976. p. 11.
- (72) De Cupis, Adriano "I Diritti della personalita" Ob. cit. p. 16.

- (73) Loc. cit. p. 23.
- (74) Diccionario de la Lengua Española. Décimocava Edición. Real Academia Española. Ma-
drid, 1956. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A.p. 719.
- (75) Diccionario de la Lengua Española Ob. cit.
p. 1134.
- (76) Loc. cit. p. 609.
- (77) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimo--
nio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica Jr.S.A.
Puebla, Pue. Méx. 1871 p. 708.
- (78) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. --
p. 713.
- (79) Díez Díaz, Joaquín. ¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?. Revista General
de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Madrid 1963. p.p. 20 y
21.
- (80) Gutiérrez y González, Ernesto Ob. Cit. p. -
714.
- (81) Loc. cit. p. 720.
- (82) Ob. cit. p. 723.
- (83) Idem.
- (84) Ibidem.
- (85) Loc. cit. p. 726.
- (86) Ob. cit. p. 727.

- (87) Idem.
- (88) Loc. cit. p. 730.
- (89) Ob. cit. p. 737.
- (90) Loc. cit. p. 738.
- (91) Ob. cit. p. 739.
- (92) Idem.
- (93) Ibidem.
- (94) Loc. cit. p. 742.
- (95) Ob. cit. p. 747.
- (96) Idem.
- (97) Ibidem.
- (98) Loc. cit. p. 748.
- (99) Loc. cit. p.p. 750 y 751.
- (100) Idem.
- (101) Ibidem.
- (102) Loc. cit. p. 757.
- (103) Nicéforo, Alfredo. El yo profundo. Trad. del Dr. Constancio Bernaldo de Quiróz. - Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1956. p. 10.
- (104) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 758.

- (105) Díez Dfáz, Joaquín. Ob. cit. p.p. 762 y --
763.
- (106) Loc. cit. p. 41.
- (107) Nerson, Roger. La protección de la persona
lidad en el Derecho Privado Francés. Trad.
de J. M. Castán Vázquez. Publicado en la -
Revista General de Legislación y Jurispru-
dencia. Instituto Editorial Reus. Madrid.
1961. p. 12.
- (108) Ruiz H., Francisco. "La socialización del
Derecho Privado y el código civil de 1928"
Revista de la Escuela Nacional de Jurispru-
dencia. UNAM. Tomo VIII. Julio-Septiembre
de 1946. p. 56.
- (109) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. --
p. 767.
- (110) Loc. cit. p. 768.
- (111) Ibidem.
- (112) Ob. cit. p. 769.
- (113) Loc. cit. p. 770.
- (114) Gangi citado por Díez Dfáz, Joaquín. Edito-
rial Reus. Madrid. 1964. p. 7.
- (115) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. --
p. 785.
- (116) Loc. cit. p. 788.
- (117) Constitución Política de los Estados Uni--
dos Mexicanos. Ob. cit. p.p. 11 y 17.

- (118) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. -- p. 789.
- (119) Loc. cit. p. 793.
- (120) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. p. 5.
- (121) Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, México 1977. - p. 3.
- (122) Loc. cit. p. 8.
- (123) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 794.
- (124) Loc. cit. p. 797.
- (125) Ob. cit. p. 41.
- (126) Loc. cit. p. 798.
- (127) Idem.
- (128) Loc. cit. p. 799.
- (129) Ob. cit. p. 806.
- (130) Loc. cit. p. 809
- (131) Ob. cit. p. 810.
- (132) Loc. cit. p. 811.
- (133) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. p. 17.

- (134) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, D.F. 1976. p. 96.
- (135) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. -- p. 813.
- (136) Loc. cit. p. 815.
- (137) Ob. cit. p. 817.
- (138) Loc. cit. p. 818.
- (139) Idem.
- (140) Ibidem.
- (141) Diccionario Enciclopédico Quillet. T.VIII. Editorial Argentina Arfstides Quillet, S.A. Buenos Aires 1968. p. 313.
- (142) Ibidem.
- (143) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 819.
- (144) Diccionario Enciclopédico Quillet. T.V. -- Ob. cit. p. 128.
- (145) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. -- p. 827.
- (146) Diccionario Enciclopédico Quillet. T.VII. Ob. cit. p. 280.
- (147) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. -- p. 839.

- (148) Lozano y Romen, Javier. Anatomía del Trasplante Humano. Asociación Editorial Contemporánea, S.A. México, D.F. 1969. p. 72.
- (149) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. - p. 841.
- (150) Loc. cit. p. 844.
- (151) Ob. cit. p. 845.
- (152) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952. p. 33.
- (153) Ibidem.
- (154) Loc. cit. p. 35.
- (155) Ob. cit. p. 36.
- (156) Windscheid. Diritto delle pendete. Trad; de Fadda y Bensa. T. I. Turfn 1953. p. 40.
- (157) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 37.
- (158) Ibidem.
- (159) Loc. cit. p. 38.
- (160) Op. cit. p. 40.
- (161) Loc. cit. p. 45.
- (162) Ob. cit. p. 49.
- (163) Loc. cit. p. 55.

(164) Ob. cit. p. 56.

(165) Idem.

(166) Loc. cit. p. 57.

(167) Ob. cit. p. 60.

CAPITULO QUINTO

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A DIFERENTES LEGISLACIONES

Los derechos de la personalidad jurídica tienen escaso desenvolvimiento en las legislaciones positivas. No falta la protección del -- ser individual. Pero es ejercida fundamentalmente por los medios que proporcionan el Derecho Penal y el Administrativo. El Código Napoleón, a pesar de ser fruto de aquella Revolución que había tenido el designio de consagrar los derechos del hombre, no dedica una expresa y ajustada disciplina a los derechos de la personalidad jurídica. En este sistema se inspiraron todos los códigos civiles que sobre aquél se modelaron. Se estimó a esta materia más propia de las leyes políticas que de las civiles.

Existen sin embargo, excepciones a esta postura de abstención, guardada por la mayoría de las legislaciones civiles.

a) Código Civil Austriaco de 1810.

El código austriaco acepta vagamente - el Derecho de la personalidad en sentido moderno. Declara que los derechos de la personalidad se - refieren a algunas de sus cualidades. Este código acusando una marcada influencia iusnaturalista, estableció:

"Todo hombre tiene los derechos innatos que se fundan en la sola razón, por la cual ha de considerarse como persona". (168)

Realmente es muy poca la protección -
de los derechos de la personalidad jurídica en -
este código, pero es una de las pocas legislaciou
nes que cuando menos los reconocen.

b) Código Civil Alemán de 1896.

El Código Alemán, según la tendencia doctrinaria más admitida, reglamenta como derecho subjetivo de la personalidad: el derecho al nombre en su artículo 12. En el artículo 823, apartado 1o., según la opinión de Enneccerus, permite abrir paso a la posibilidad de suponer la protección general de la esfera de la personalidad, por el lado de las cuatro superficies de ataque expresamente mencionadas en la aludida disposición: vida, cuerpo, salud, libertad, pero no autoriza a reconocer los derechos de la personalidad, en un plano de generalidad. (169)

En este código no se reglamentan los derechos de la personalidad jurídica. La legislación germana no les dá un carácter autónomo. Como se vió en el capítulo tercero de este trabajo, dentro de las teorías que niegan la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad jurídica, la doctrina alemana protege la personalidad de sus ciudadanos, por medio de otros ámbitos jurídicos.

c) Código Civil Suizo de 1907.

Este código consagra una disposición de carácter general. Trata de la protección -- acordada a la persona y a los derechos inherentes a la personalidad cuando son objeto de ataques injustificados por parte de terceros.

El artículo 28 señala:

"Aquel que sufra un ataque ilícito en sus intereses personales podrá demandar del juez que lo haga cesar.

Una acción de daños y perjuicios, o el pago de una suma de dinero a título de reparación moral, sólo podrá intentarse en los casos -- previstos por la ley". (170)

Este código reconoce los derechos de -- la personalidad jurídica. No los especifica en forma adecuada. Posee una disposición que los -- protege. Además, otorga una acción para reclamar el pago de daños y perjuicios, cuando ha sido violado alguno de estos derechos.

d) Código Civil Italiano de 1942.

Este código dedica algunas disposiciones en sentido muy plausible a los derechos de la personalidad jurídica.

El artículo 50. se refiere a la integridad del propio cuerpo y señala: "no es lícito el trasplante de una glándula sexual, que disminuya en quien sufre su desaparición la capacidad reproductiva, y por consiguiente, dé lugar a la disminución permanente de la integridad física". (171)

En este artículo se protege la integridad física del cuerpo humano de las personas. -- No permite celebrar actos que atenten contra la naturaleza e integridad de las personas.

Protege el derecho al nombre y al pseudónimo en los artículos 60. al 90., (nosotros no consideramos el derecho al nombre como derecho de la personalidad jurídica, pero algunos tratadistas y en algunos países sí se reconoce como tal). El artículo 60. indica: "El nombre patronímico, o apellido de familia, está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual; denominado nombre de pila o de bautismo.

Apellido y nombre de pila, tomados conjuntamente, constituyen el nombre civil". (172)

Artículo 7o.- "Hay violaciones:

a) La asunción del nombre (apellido y nombre de pila o sólo apellido), por parte de - quien no tenga derecho a llevarlo: la usurpación u otro uso indebido diverso de la usurpación, -- como la denominación de un animal hecha sirviéndose del nombre ajeno, o la atribución de tal -- nombre a un personaje de obra literaria que -- ofrezca una figura inmoral, o que sea presentado en un aspecto no favorable, y que sea perjudi- - cial para el que tiene derecho a llevarlo; o

b) La controversia que otro promueva, a que determinado sujeto use, esto es, lleve, aquél determinado apellido.

Las violaciones dan lugar a acción, - la cual tiende a la cesación del hecho lesivo, - y que consiste en la reafirmación del derecho le sionado, salvo el derecho separado al resarci- - miento del eventual daño patrimonial". (173)

Este artículo protege el nombre, consi derándolo como un derecho de la personalidad. No sotros creemos que la naturaleza jurídica del -- nombre es: la de un atributo de la persona.

Artículo 8o.- "Tal acción se concede - también a quien, aun no llevando el apellido por otro indebidamente usado o discutido, tenga inte rés, fundado en razones familiares dignas de pro tección, en la tutela del nombre; tales son: es- pecialmente los descendientes, por línea mater-- na, de quien llevaba el determinado apellido que

se quiere tutelar". (174)

Este precepto sigue mencionando la protección que se le otorga al nombre en el código civil Italiano.

Artículo 9o.- "El seudónimo es algo -- que, aun no siendo el nombre, ha adquirido la importancia misma del nombre (apellido y nombre de pila); y en tal caso, sirve para individualizar mejor a la persona, en el sentido de que esa persona es mejor conocida por el seudónimo que no -- por su verdadero nombre; y por eso tiene interés en que otro no le discuta su uso, o no le usurpe el seudónimo, o no asuma uno que sea confundible con el propio". (175)

Como lo hemos afirmado. Ha quedado -- establecido claramente, que el nombre es un atributo de la persona. No lo consideramos como un derecho de la personalidad jurídica. En lo relativo al seudónimo, constituye una mera especulación, comercial o cultural.

El artículo 10o. protege el derecho a la propia imagen, señalando: "Nadie podrá expo--ner la imagen de una persona con el afán de po--nerlo en ridículo o señalado al desprecio. La - persona ofendida podrá reclamar el pago de daños y perjuicios en tal caso.

Sólo podrá publicarse la fotografía, - retrato e imagen, con el consentimiento de la -- persona". (176)

Este artículo protege uno de los más - característicos derechos de la personalidad jurídica. La imagen, la cual constituye una de las manifestaciones privadas de la persona. Únicamente se puede publicar o exponer al público con el consentimiento del individuo, en caso contrario, se le podrá reclamar al ofensor, el pago de daños y perjuicios. Nosotros lo hemos denominado como el derecho a la efigie.

e) Código Civil Portugués de 1966.

El código portugués, inspirándose en los principios formulados por la escuela de Derecho Natural, recogió la idea de los derechos originarios, definiéndolos en su artículo 359: "Llámanse derechos originarios a los que resultan de la propia naturaleza del hombre, y que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los otros, estos derechos son:

- 1.- Derecho a la existencia.
- 2.- Derecho de libertad.
- 3.- Derecho de asociación.
- 4.- Derecho de apropiación.
- 5.- Derecho de defensa". (177)

Fijando como características de los mismos, el artículo 368; "Los derechos originarios son inalienables y únicamente pueden ser limitados por ley formal expresa. La violación produce el deber de reparar la ofensa". (178)

Este código reconoce los derechos de la personalidad jurídica, en forma parcial. Los denomina derechos originarios. Otorga la acción de reclamar el pago de daños y perjuicios cuando se viole alguno de ellos.

f) Código Civil de Tlaxcala, México., de 20 de -
Noviembre de 1976.

El Código Tlaxcalteca, es uno de los -
más modernos en la legislación civil mexicana, -
inclusive en la mundial. Debido a la inspira- -
ción de dos distinguidos juristas mexicanos: El
Lic. Ernesto Gutiérrez y González y el Lic. José
M. Cajica Jr. En el Título Quinto "De la Respon-
sabilidad Civil", sección Tercera "De la repara-
ción del daño y de los perjuicios", se contem- -
plan algunas disposiciones relativas a los dere-
chos de la personalidad.

Así, en el artículo 1401 se señala:

"Se entiende por daño la pérdida o me-
nos cabo sufrido en el patrimonio por la realiza-
ción del hecho que la ley considera fuente de -
responsabilidad.

Se reputa perjuicio la privación de --
cualquiera ganancia lícita que se habría obteni-
do de no haberse realizado el hecho considerado
por la ley como fuente de responsabilidad". (179)

En este artículo se dan los conceptos
de daño y perjuicio, refiriéndose a ellos en for-
ma general y explícita.

"Artículo 1402. El daño puede ser tam-
bién moral cuando el hecho ilícito perjudique a
los componentes del patrimonio moral de la vícti-
ma.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma." (180)

En este precepto ya se habla del patrimonio moral de las personas. Se considera como tal, los derechos de la personalidad; el derecho al secreto de la vida privada, el derecho al honor, al decoro, al prestigio, a la buena reputación, y a la integridad física de la persona. Es una innovación la regulación jurídica de estos derechos en ordenamientos jurídicos positivos. Pugnamos por una reglamentación amplia y adecuada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues el Código Civil de Tlaxcala vigente ha puesto la muestra, confiamos en que los legisladores de los demás Estados de la República harán lo mismo, pues es de vital importancia -- para todas las personas la reglamentación de los derechos de la personalidad jurídica.

"Artículo 1403. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse". (181)

Por supuesto, para ocasionar daños y perjuicios, deben ser consecuencia del hecho origen de la responsabilidad.

"Artículo 1404. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral". (182)

Cuando sea posible restablecer la situación como se encontraba anteriormente, se hará. Pero cuando no, se exigirá el pago total de los daños y perjuicios tanto de orden moral, -- cuanto del económico.

"Artículo 1405. La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daños en los bienes". (183)

Le corresponde al juez hacer la valoración de los daños y perjuicios, pidiendo la opinión de la parte ofendida en cuanto a la estimación de éstos, para fijar la indemnización.

"Artículo 1409. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios -- será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión -- en la víctima, que no la imposibilite total o -- parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aún -- cuando ésta no exista, siempre que se cause -- aquel daño y en ningún caso podrá exceder de dos cientos mil pesos.

La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquél daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale." (184)

Se le faculta al juez para determinar el importe del daño ocasionado. Deberá hacerlo en forma prudente y discrecional. Considerar -- cuales fueron los derechos componentes del patrimonio moral que se lesionaron. Determinar que -- la indemnización económica será independiente de la moral. Fijar como cantidad máxima para la reparación del daño: doscientos mil pesos. Además imponer la revisión de oficio por parte del superior en lo referente al importe de la reparación del daño moral, para que si el juez de primera -- instancia determina correcta o incorrectamente, el superior ratifique o corrija la resolución -- emitida. Se le da al juez la facultad de publicar la sentencia que condene a la reparación del daño, cuando se haya afectado el decoro, prestigio, honor o buena reputación de la víctima. En este artículo se da una amplia protección a -- los derechos de la personalidad jurídica, nos pa rece bastante buena la redacción y el contenido.

"Artículo 1410. Cuando el daño se cau se en un bien corpóreo y éste se ha perdido, o ha sufrido un deterioro tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que naturalmente esté destinado el dueño, o el poseedor de él, debe ser indemnizado de todo el va lor del bien.

Si el deterioro es menos grave, el responsable abonará al dueño o poseedor el importe del deterioro". (185)

En este artículo se habla de que cuando el deterioro sufrido en el bien sea prácticamente irreparable para su uso normal, o se haya perdido totalmente, se indemnizará al afectado con el valor total del bien. Cuando se pueda re parar el deterioro causado, se indemnizará al -- afectado con el valor del daño.

"Artículo 1411. El precio del bien se rá el que tenía al tiempo de haberse perdido o de haber sufrido el deterioro grave a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Al estimar el deterioro de un bien, se atenderá no solamente a la disminución que se causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Para fijar el valor y el deterioro de un bien, no se tomará en consideración la estimación o -- afecto del dueño de ese bien por el mismo; pero si se causa daño moral, se reparará éste conforme lo dispone el artículo 1409 y si se prueba -- que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño, podrá el juez aumentar el monto de la reparación total hasta en una cantidad igual". (186)

El precio del bien para la indemnización, será el valorizado antes de haber sufrido el deterioro, o extraviado la cosa. Se dictamina que no se tomará en cuenta la estimación o el afecto del dueño por su bien, cuando se tenga -- que fijar el valor de éste. Cuando se trate de -- daño moral, se reparará como se comentó en el artículo 1409. Señala que si el ofensor destruyó o deterioró el bien afectado con la previa intención de hacerlo, el juez le impondrá en la reparación del daño, hasta una cantidad igual.

En este código se protegen los derechos de la personalidad jurídica, en una forma bastante clara y precisa. Felicitamos a los autores, legisladores, estudiosos, jurisconsultos y a todos los colaboradores de este ordenamiento civil. Podemos decir orgullosamente los mexicanos: El código civil tlaxcalteca de 20 de Noviembre de 1976, es uno de los más modernos del mundo.

g) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha elaborado jurisprudencia de los derechos de la personalidad jurídica. Estos derechos no se reconocen actualmente con esa denominación. Existen algunas tesis respecto de algunos de los derechos mencionados, dando soluciones más o menos acertadas, pero imprecisas. Señalaremos algunas de ellas:

"1733. CADAVER. DERECHO A LA DISPOSICION DEL. El derecho a la disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para -- constituir un derecho sui géneris, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, estén más vinculados - con el difunto y, en el caso a estudio, tales -- vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que - los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone - la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de - regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil, de honrar y respetar a sus padres, cualesquiera que sea la edad y condición de - - aquél, y esa obligación de honrar y respetar a - los padres debe entenderse que se prolonga aún - después de que estos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del -

difunto, como ocurre en el caso) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación, y correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad". (187)

Esta tesis se refiere, cuando el ahora fallecido no dispuso en vida de lo que sería el destino de su cadáver. ¿A quién le corresponde el derecho de disponer de él? La Suprema Corte falló, este derecho le corresponde a la familia. Refiriéndose a los parientes que por lazos de estimación o afecto, estén más vinculados con el difunto. Señala que al familiar que le corresponde este derecho, debe darle la sepultura correspondiente al cadáver, conforme a la moral y las buenas costumbres.

Consideramos en nuestra posición, como derecho de la personalidad jurídica, el derecho a disponer del cadáver. La persona en vida tiene la facultad de disponer libremente el destino de su cadáver. Podrá donarlo con fines científicos, culturales o de investigación, o señalar cualquiera otra forma que desee se haga con su cadáver, siempre y cuando sea lícita, y no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres. En caso de no haberse señalado el destino del cadáver, debe procederse a su sepultura o incineración, dependiendo de la decisión de la familia.

Otra tesis de la Suprema Corte de Justicia, es la referente a:

"1734. CADAVER. PROPIEDAD DEL.- La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, ésto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino moral del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la Ley del Estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos, en cambio de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etc.) se deben considerar válidas en concepto de modos o disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieran al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar, en general, como nulos en concepto de inmorales, en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aún después de la muerte".(188)

Estamos de acuerdo con las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Doctrina. Debido a su propia naturaleza, el

cadáver no entra en el concepto del derecho de propiedad, considerando éste como: el poder jurídico real e inmediato que se ejerce sobre una cosa para su aprovechamiento. Así pues, nadie tiene la propiedad de un cadáver. En el caso de los indigentes, que no tengan quien les de sepultura, corresponderá al Estado hacerlo, o incinerar su cadáver. Todos los tratos con la finalidad de comerciar con un cadáver, serán nulos de pleno derecho. Se considera al cadáver como "Res extra in commercium", (cosa fuera del comercio), conforme a la ley, la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Otra de las tesis analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los Derechos de la Personalidad Jurídica, es la siguiente:

"756. DAÑO MORAL.- La falta de pruebas sobre el daño, la víctima (Legislación del Estado de T.basco).- El daño moral no puede valorizarse exactamente. Su repercusión económica no es posible medirla con precisión y monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las consecuencias relativas que obren en el proceso". (189)

El fallo es acertado. Es difícil valorizar un daño y repercutido sobre la honra, respetabilidad, dignidad y vergüenza de una persona

y su familia, pero debe corresponder al juez determinar, en forma justa y consciente la cuantía para reparar mediante una indemnización a la persona afectada en su derecho.

Proponemos, para la protección de la vida privada de la persona, su honor y todas las manifestaciones de su intimidad, el derecho al honor personal (vida privada), derecho a la respetabili--dad, y el derecho a la dignidad; auténticos derechos de la personalidad jurídica. Pugnamos por una adecuada regulación de ellos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO QUINTO

- (168) Díez Dfáz,^a Joaquín. Los Derechos Físicos - de la Personalidad, Derecho Somático. Ediciones Santillana. Madrid 1963, p. 62.
- (169) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la - Personalidad. Ob. cit. p. 30.
- (170) Idem.
- (171) Cicú-Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Milán 1952. p. 18.
- (172) Cicú-Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Ob. cit. p. 6.
- (173) Idem.
- (174) Ibidem.
- (175) Cicú-Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Ob. cit. p. 12.
- (176) Cicú-Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Ob. cit. p. 24.
- (177) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Ob. cit. p. 31.
- (178) Ibidem.
- (179) Código Civil de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1976. p. 335.
- (180) Idem.
- (181) Ibidem.
- (182) Idem.

- (183) Código Civil de Tlaxcala. Ob. cit. p. 336.
- (184) Código Civil de Tlaxcala. Ob. cit. p. 337 y 338.
- (185) Código Civil de Tlaxcala. Ob. cit. p. 338.
- (186) Ibidem.
- (187) Amparo directo 2435/1970. María del Carmen Mendoza Vargas. Octubre 29 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. Srio.: Lic. José Galván Rojas.
3a. Sala.- Informe 1970, pág. 23.
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II Civil. Mayo Ediciones, México, D.F. 1971.
- (188) Amparo directo 2435/1970. María del Carmen Mendoza Vargas. Octubre 29 de 1970. Loc. - cit. p. 24.
- (189) Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. Resuelto el 19 de Agosto de -- 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente - Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. Sala. Informe 1963. p. 42.
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de - 1955-1963 Civil Ediciones Mayo, México, -- D.F. 1965.

CAPITULO SEXTO

NUESTRA POSICION IDEOLOGICA RESPECTO A LOS DERE- CHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

A) Definición.

El concepto de los Derechos de la Personalidad Jurídica no ha sido recibido pacíficamente por la Doctrina. Las discrepancias existentes, que en algunos casos asumen caracteres de polémica, es quizá la nota más característica de esta construcción dogmática. La divergencia se pone de manifiesto incluso en la terminología. No existe un concepto unívoco. Se les ha llamado: Derecho sobre la propia persona, derechos personalísimos, absolutos, extrapatrimoniales, esenciales o fundamentales, pero la designación más difundida y generalizada en la actualidad es la de: Derechos de la Personalidad, no sólo utilizada por la corriente doctrinaria afirmante de su existencia, sino también, por aquélla que los niega.

Sobre estos derechos existen distintas definiciones:

Además de las analizadas en el segundo capítulo de este trabajo, algunos autores como Perrau, los caracterizan negativamente como "Todos los que no son patrimoniales". (184); para Ferrara, "aseguran al individuo el señorío de su propia persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales". (185). Otros entienden que "tienen por objeto modos de ser físicos o morales de la persona". (186)

Estas definiciones, revelan algunos de los elementos fundamentales de los derechos que estamos considerando, pero no logran la precisión terminológica exacta.

Proponemos la siguiente definición:

Los Derechos de la Personalidad Jurídica son: Los derechos subjetivos particulares destinados a proteger la personalidad, constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, para garantizar el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu.

En esta definición se expresa el sentido más acertado de estos derechos. Se designan la naturaleza, elementos y finalidad de los derechos de la personalidad jurídica. El hombre -- constituye el centro y el eje de todo el sistema jurídico. La persona humana tiene una esfera -- de poder jurídico de actuación propia, la cual, le permite defender los bienes atribuidos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Estos bienes tienen, distinta índole y naturaleza. Algunos un valor o contenido económico, otros, afectivo o estimativo. Existe un poder de actuación del individuo dentro de los bienes; por su trascendencia, se consideran inherentes a la propia persona, configurándose así los auténticos Derechos de la Personalidad Jurídica. Afirmamos la existencia de estos derechos, debiendo ser regulados en la legislación civil. Son una nueva -- especie de los derechos privados.

E) Elementos.

- a) Los derechos subjetivos particulares destinados a proteger la personalidad.

Los Derechos de la Personalidad Jurídica, son derechos subjetivos. Presuponen siempre un deber jurídico, que hace posible una pretensión o exigencia. Debe reconocerse que el derecho a disponer del cuerpo, sus partes, y el cadáver, el derecho al honor personal (vida privada), el derecho a la efígie y otros, penetran en el círculo del deber jurídico que pesa sobre todos. Si el concepto del derecho subjetivo presupone un poder, al que el ordenamiento jurídico concede una cierta autonomía, no puede negarse la posibilidad de objetivar estos derechos por la ley, elevándolos a la categoría de bienes jurídicos. En consecuencia a objetos de Derecho, protegidos con una específica acción civil.

En los Derechos de la Personalidad Jurídica, concurren las cualidades propias de los derechos subjetivos. Al dar la atribución, por el ordenamiento jurídico positivo, de un poder jurídico a un titular, frente a otra u otras personas, puesto a su libre disposición y tutelado por una acción judicial. Ahora bien, el Derecho Positivo debe reconocer como poder jurídico autónomo, protegido por una acción, cada uno de los Derechos de la Personalidad Jurídica.

- b) Constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano.

Las proyecciones o manifestaciones físicas recaen en el aspecto del cuerpo humano; --
(disposición corporal, integridad física y --

otras). Y las psíquicas, porque se refieren a - las cuestiones morales o inmateriales; (digni- - dad, secreto, honor y otras), porque el hombre - genera estas proyecciones necesariamente en el - ejercicio de su personalidad. Del ser humano, - porque es él quien crea el Derecho, para la regu- lación de su propia conducta y la de sus semejan- tes.

- c) Para garantizar el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu.

El hombre necesita gozar íntegramente de su personalidad. El es el ser supremo de la naturaleza, dotado de razón e inteligencia. Requiere de la protección del Derecho para hacerlo, con plena confianza y sin temor a ser molestado.

Sobre esta base, encontramos dos esferas de aplicación personal. Una en razón de que el hombre - tiene su cuerpo y desea garantizar sus derechos físicos, (poder disponer libremente de su cuer- - po, sus partes y del cadáver, su integridad físi- ca y otros). Otra, en cuanto al espíritu, al as- pecto moral, ya que el hombre pretende vivir en paz, y no sufrir atentados en su honor, intimi- dad y reserva.

C) Objeto.

Existen en la doctrina discrepancias - que ahondan cuando se trata de determinar, el objeto o materia propia de los Derechos de la Personalidad Jurídica. Las dificultades derivan -- fundamentalmente de la protección jurídica que - la ley reconoce al individuo, sea con relación a su propio ser, o sea con referencia a sus actividades materiales o espirituales. No tiene una - relación inmediata con las cosas del mundo exterior, o con las otras personas.

A la antigua teoría del "Ius in se -- ipsum" (el poder que el individuo ejerce sobre - su propia persona, un derecho sobre sí mismo), - se le objeta que la persona no puede ser al mismo tiempo, objeto y sujeto del Derecho, dando a la persona simultáneamente dos funciones contradictorias e inconciliables con la relación jurídica; las de sujeto y objeto del Derecho. (187)

El sujeto del "Ius in se ipsum", es -- todo el hombre considerado como unidad física y moral. En cambio, el objeto de cada uno de los Derechos de la Personalidad Jurídica, consiste - en una manifestación determinada de la personalidad, ya sea en su aspecto físico o moral.

Después del estudio y análisis de las teorías negativas y positivas, de los autores -- mencionados en los capítulos anteriores de este trabajo, hemos llegado hasta nuestra posición -- ideológica. Consideramos que el objeto de los - Derechos de la Personalidad Jurídica es:

El Derecho sobre el cuerpo humano, sus partes y el de disponer del cadáver, el derecho al honor persona (vida privada), el derecho al secreto y otros. Estos derechos tienen por contenido, la pretensión de exigir respeto de tales bienes personales, respecto de los demás miembros de la sociedad.

El objeto de los Derechos de la Personalidad Jurídica, lo constituyen las manifestaciones físicas y espirituales de la persona. Se encuentran vinculadas con la persona en un nexo estrechísimo, que puede decirse orgánico.

El objeto de los Derechos de la Personalidad Jurídica, son las manifestaciones esenciales de la personalidad. No son los bienes o cosas exteriores, sino las facultades de la propia persona, en cuanto constituyen la esencia de su propio ser, las razones fundamentales de la existencia y desenvolvimiento de la actividad a la persona misma.

El objeto o finalidad de estos derechos, no sería la persona misma, sino algunas de sus manifestaciones físicas y espirituales, que deben ser objetivadas y elevadas a la categoría de bienes jurídicos. Por ello serán materia propia de auténticos derechos subjetivos. Los Derechos de la Personalidad Jurídica necesitan urgentemente una adecuada protección en la legislación civil vigente.

d) Naturaleza Jurídica.

Como se analizó en el capítulo tercero de este trabajo, algunos autores niegan la existencia autónoma de los Derechos de la Personalidad Jurídica; otros la afirman, considerándolos verdaderos derechos subjetivos, que deben ser -- protegidos por el Derecho Objetivo.

No todos los bienes jurídicos protegidos por la ley, pueden considerarse derechos subjetivos. Tampoco la simple protección estatal -- de tales bienes, constituye índice de estos derechos. En general, la doctrina contemporánea admite que los Derechos de la Personalidad Jurídica, constituyen verdaderos derechos subjetivos, señalando entre otras; las siguientes razones:

1) En la legislación no existen medios particulares de adquisición, extinción o transferencia de esos derechos. Es el que menos significado tiene dentro de un ámbito estrictamente -- científico. Normalmente estos derechos nacen y se extinguen con la persona. Son auténticos derechos subjetivos, que no pueden ser objeto de -- transmisión o renuncia. (188)

2) Si el derecho subjetivo presupone -- siempre un deber jurídico que haga posible una -- protección o exigencia. Es necesario reconocer, que el derecho al honor, a la integridad física, al secreto y otros, penetran en el círculo de -- los deberes jurídicos que pesan sobre todos los miembros de la comunidad, quienes deben abstenerse de lesionar dichos bienes, y si el derecho -- subjetivo presupone un poder atribuido por el or

denamiento jurídico al individuo, la circunstancia de que los bienes referidos sean tutelados por normas de Derecho Público, no excluye que -- constituyan materia de Derecho Privado, pues toda persona tiene la facultad de exigir a todos -- los miembros de la comunidad jurídica, el respeto de tales derechos y abstenerse de violarlos. (189)

Si la discusión de la naturaleza jurídica de estos derechos tiene un carácter predominantemente dogmático, ya sea que por ambas líneas se les considere bienes jurídicamente protegidos o presupuestos jurídicos de la persona, o se admita que constituyen verdaderos derechos -- subjetivos. Es innegable que, en todos los ordenamientos jurídicos se debe prestar la máxima -- garantía y protección de la personalidad humana, y sus derechos correspondientes. Se ha demostrado, que en los Derechos de la Personalidad Jurídica concurren las cualidades propias de los derechos subjetivos, en cuanto se dé en ellos la -- atribución por el ordenamiento positivo, de un poder jurídico de obrar de su titular frente a -- otra u otras personas.

Estos derechos tienen los siguientes -- caracteres:

a) Son derechos absolutos, oponibles -- "erga omnes"; en cuanto importan un poder que -- se dirige a todos los miembros de la comunidad, para abstenerse de toda turbación u ofensa en el goce de los bienes tutelados.

b) Son derechos originarios u innatos. Se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de recurrir determinados medios o requisitos legales de adquisición.

c) Son derechos subjetivos privados. - Les corresponden a los individuos como seres humanos, para garantizar el goce de su propio ser físico, moral o espiritual.

d) Son derechos vitales, porque duran la vida del titular.

e) Son derechos intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables.

f) Son derechos fuera del comercio.

Los Derechos de la Personalidad Jurídica, constituyen una afirmación de principios del hombre, y la defensa de la personalidad humana - frente a los avances del poder público, privado, y las ciencias modernas.

E) CLASIFICACION.

Después de haber realizado un análisis profundo de los Derechos de la Personalidad Jurídica, vistos a través del estudio de famosos tratadistas de Derecho Civil, hemos llegado a elaborar una clasificación. Contiene los verdaderos y auténticos Derechos de la Personalidad Jurídica, dada su naturaleza jurídica.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

- I.- Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver.
- II.- Derecho al honor personal (vida -- privada).
- III.- Derecho a la efigie.
- IV.- Derecho al secreto.
- V.- Derecho al secreto epistolar.
- VI.- Derecho al secreto telegráfico.
- VII.- Derecho al secreto telefónico.
- VIII.- Derecho al secreto profesional.
- IX.- Derecho a la respetabilidad.
- X.- Derecho a la dignidad.

Analizaremos cada uno de estos derechos para conocerlos y saber su contenido, bases y finalidades.

I.- DERECHO SOBRE EL CUERPO, SUS PARTES Y EL DE DISPONER DEL CADAVER.

Es una de las cuestiones más controvertidas en el campo del Derecho Privado. Existe o no un derecho sobre la propia persona y un derecho sobre el propio cuerpo. Windscheid, en este sentido afirma: "Así como el ordenamiento al -- atribuir un derecho real a una persona determinada, declara que la voluntad del titular es decisiva con relación a la cosa, así también la vo--luntad es decisiva, en relación a la propia persona". (190) Es cierto, el derecho que tiene el hombre sobre su propia persona, le permite dis--poner de las distintas partes integrantes de su organismo, cuerpo y cadáver, siempre y cuando se encuentr dentro de la moral, la ley y las buenas costumbres.

EL DERECHO SOBRE EL CUERPO.

Durante la vida de la persona, su cuerpo no se considera cosa en sentido jurídico. No está dentro del comercio como materia propia de contratación. Todo negocio jurídico que tenga - por objeto el cuerpo humano a título oneroso o - gratuito, con fines altruistas o egoístas, es -- ilícito, y estará afectado de nulidad absoluta, por ir en contra de normas de orden público.

DERECHO SOBRE LAS PARTES DEL CUERPO HUMANO.

La separación de las distintas partes del cuerpo humano, debe hacerse con el consentimiento de la persona interesada, o de aquéllas - llamadas a cumplir su voluntad. En caso contra-

rio será ilícito y originará una responsabilidad civil y penal.

El contrato que recae sobre las partes separadas del cuerpo humano es válido y puede ser exigido su cumplimiento. Ahora bien, las partes como -- los dientes, cabellos y uñas, admite la doctri-- na, que en virtud de su separación, se convier-- ten en cosas en sentido jurídico. Pueden ser ob-- jeto de propiedad y tráfico. En convenios reali-- zados sobre las partes no renovables del cuerpo humano, se admite la licitud, si hay consenti-- miento del interesado y la separación es hecha -- en su beneficio.

DERECHO A DISPONER DEL CADAVER.

La personalidad jurídica se extingue -- con la muerte. Sin embargo, la protección otorgada a la persona, se extiende sobre sus restos mortales. Se reconoce al individuo la facultad de disponer del cadáver. Pero hay límites im-- puestos por la ley, la moral, las buenas costum-- bres y la salud pública. La persona puede dispo-- ner por testamento o por mandato "post mortem" -- de su propio cadáver, según su normal destina-- ción, dentro de las normas legales y reglamenta-- rias, indicando el lugar y modo de su sepultura, el rito de la ceremonia fúnebre o la cremación -- de su cadáver. También es lícita la disposición del cadáver, o de una de sus partes, con fines -- científicos, didácticos, culturales o humanita-- rios. Si la persona no ha dispuesto algo al res-- pecto; ni el heredero, ni el albacea, pueden dar destino distinto al normal de los restos huma-- nos, o sea, la paz del sepulcro; considerando -- que a los herederos, sólo se transmiten los dere-- chos patrimoniales, no extinguiibles con la muer-- te.

II.- DERECHO AL HONOR PERSONAL (VIDA PRIVADA)

El honor es la reputación, buen nombre, o fama de una persona física ante los demás. Así el honor profesional, artístico, literario, científico, político y otros. El honor es un reflejo de la personalidad. Se considera como un derecho subjetivo que protege, frente a todos, la dignidad de la persona.

Su violación puede asumir las formas más variadas y los medios más diversos; se configura, cuando por hechos, palabras, escritos, caricaturas y otros medios, se disminuye el crédito de la persona o su estima, exponiéndola al público desprecio o al ridículo. Es necesario la tutela de este derecho en el ordenamiento civil, otorgando al ofendido, no sólo la posibilidad de accionar contra el ofensor, para obtener el resarcimiento de los daños causados, sino también el derecho de hacer cesar, el hecho injurioso, hasta obtener su supresión, cuando aquél ha sido realizado y divulgado.

III.- DERECHO A LA EFIGIE.

Es la facultad o derecho que tiene una persona, para impedir a los demás reproducir, utilizar o exhibir su efigie. El desarrollo de la publicidad, como característica de la vida moderna, por medio del periodismo, la fotografía, el grabado, el cine, la televisión y la propaganda comercial e industrial, han dado nacimiento a este derecho, protector de la persona física, relativo a la posibilidad de reproducir y difundir su imagen, sin consentirlo o contra su voluntad. Se contemplan los casos permitidos, por la necesidad de dar la más amplia información posible a -

los hechos políticos, artísticos, científicos y otros, cuyo conocimiento y difusión contribuyen a formar la opinión pública, y a la cultura individual y colectiva; pero el objetivo fundamental de este derecho, es proteger la vida privada de los individuos, contra una publicidad abusiva y nefasta. El caso de la publicación del retrato de una persona inculpada o vinculada a un crimen, la cara de un criminal o presunto delincuente, su reproducción puede ser lícita, porque es permitida por la ley, cuando se trata de hechos de interés público o general. En consecuencia, cuando se trata de un delito de acción pública, y en especial si tal difusión puede contribuir a identificar al delincuente, pero en el caso de la publicación del retrato del autor o presunto responsable de un delito perseguible por acción privada, la publicación de la víctima se considera ilícita.

Cuando se viola el derecho a la efigie, se concede la acción de daños y perjuicios, en contra -- del quebrantador de este derecho.

IV.- DERECHO AL SECRETO.

Son las manifestaciones de la persona física, destinadas a mantenerse en secreto, ajenas al conocimiento de terceros. Es ilícito no sólo divulgar tales manifestaciones, sino conocer indebidamente las mismas. Este derecho no subsiste, sino en los casos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, y cede cuando hay un interés público afectado. Por ejemplo: en la investigación de hechos íntimos en procesos penales, o juicios de divorcio o filiación. Es decir, en estos casos, se revelan secretos que no son en sí mismos deshonorosos, o simples hechos de indiscreción en las relaciones sociales,

cuando no tipifican verdaderas injurias y violación de secretos, que pueden herir las susceptibilidades o delicadezas de una persona.

El vivir libre de intromisiones o indiscreciones ajenas. El deseo de gozar de la intimidad familiar. La amistad o la de estar solo. Este derecho debe ser respetado por todos los miembros de la colectividad; en caso contrario otorgar una acción jurídica en contra de la persona que lo violó.

V.- DERECHO AL SECRETO EPISTOLAR.

La correspondencia es confidencial y reservada, no sólo respecto a las cartas, sino con relación a las que no lo ostentan en forma visible. La persona vive y actúa moralmente, a través de sus opiniones y sentimientos, y su reserva debe considerarse un bien de estricta naturaleza personal.

VI.- DERECHO AL SECRETO TELEGRAFICO.

Es la protección brindada a una persona física para tener la seguridad de que no serán interceptadas sus noticias y comunicaciones telegráficas. Se concede la acción de reclamación de daños y perjuicios en contra de la persona violadora de este derecho.

VII.- DERECHO AL SECRETO TELEFONICO.

Es la protección para que terceras personas no intervengan en las comunicaciones telefónicas. Son de naturaleza estrictamente confidencial y privada. También se otorga la acción

para reclamar el pago de los daños y perjuicios contra el que viole este derecho.

VIII.- DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL.

Lo que un profesional conoce en razón de su profesión, no debe traspasar los límites de su propio conocimiento. Dentro del ámbito del secreto profesional, entran cuestiones, datos o conocimientos de carácter personal, así como las comprendidas en el patrimonio de una persona, quien le confió estas informaciones exclusivamente a un profesional. La persona afectada cuando se viola este derecho, puede reclamar el pago de daños y perjuicios al profesional que violó este derecho.

IX.- DERECHO A LA RESPETABILIDAD.

La persona física tiene derecho a vivir su intimidad. Todos los miembros de la comunidad le deben respetar su vida privada. En caso de violación del mismo, será el ofensor responsable de los daños y perjuicios.

X.- DERECHO A LA DIGNIDAD.

La persona física tiene orgullos y valores personales, considerados de acuerdo a su educación y medio donde se desenvuelve. Si alguien agrede su dignidad o la injuria, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados con su actitud.

Consideramos que los derechos señalados en esta clasificación, son los verdaderos y auténticos Derechos de la Personalidad Jurídica. Comprenden las características manifestaciones físicas y psíquicas de la personalidad humana.

F) PROPOSICION PARA ADICIONAR UN CAPITULO AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL - EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

En México, no hay regulación jurídica sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica. Estamos en un estado de indefensión por falta -- de legislación sobre el particular. ¿Le gustaría a usted encontrar su efigie publicada en un periódico o revista, hablando mal, diciendo mentiras, calumnias, o relatando situaciones o consideraciones íntimas?. ¿Cuál sería su reacción si escuchara en el radio, viera en la televisión o en el cine, un anuncio, exigiendo presentarse a pagar una deuda, o difamando su honor personal?. Actualmente no existe acción alguna para reclamar daños y perjuicios ante la autoridad competente. Los medios masivos de comunicación se -- aprovechan de esta laguna, y abusivamente difunden la honra de una persona, cuando ha cometido un delito, perjudicándola a ella, a sus hijos y a su familia, publicando hechos íntimos, violando la reserva particular, de hacer la vida como les plazca dentro de las costumbres adoptadas -- por la sociedad. Informar al público hechos falsos o verídicos, sin tener razón ni autorización para ello. ¿A quién pertenece el cuerpo?. ¿Usted, qué desea hacer con su cadáver al morir?. -- ¿Le gustaría que escucharan sus conversaciones telefónicas?. ¿Que abrieran sus cartas o telegramas?.

Después del análisis de los Derechos de la Personalidad Jurídica, realizado en este trabajo y -- viendo la necesidad y la urgencia de legislar sobre estos derechos en el ordenamiento civil, llegamos al punto culminante de nuestra tesis: Proponemos adicionar al Código Civil vigente el siguiente capítulo sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 1. "Para los efectos de este Código, personalidad jurídica es la categoría -- otorgada por la ley a las personas físicas, para ser sujetos de derechos y obligaciones". (191)

Artículo 2. Los derechos de la personalidad jurídica reconocidos en este Código son:

- I.- Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver.
- II.- Derecho al honor personal (vida privada).
- III.- Derecho a la efigie.
- IV.- Derecho al secreto.
- V.- Derecho al secreto epistolar.
- VI.- Derecho al secreto telegráfico.
- VII.- Derecho al secreto telefónico.
- VIII.- Derecho al secreto profesional.
- IX.- Derecho a la respetabilidad.
- X.- Derecho a la dignidad. (192)

Artículo 3. Los derechos de la personalidad jurídica están fuera del comercio. Toda limitación voluntaria que afecte al ejercicio de estos derechos es nula cuando sea contraria al orden público. (193)

Artículo 4. Todo ataque ilícito a la personalidad, proporcionará a quien lo sufre un derecho a pedir que se ponga fin al mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello pudiera resultar para su autor.

Artículo 5. Cuando se viole cualquiera de los derechos de la personalidad jurídica, se concede al ofendido la acción para reclamar el pago de daños y perjuicios en contra del ofensor.

Artículo 6. "Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente a la integridad física, o cuando sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, a menos de que estén justificados por necesidades de carácter médico. Es válido disponer del propio cuerpo para después de la muerte, pero no si la disposición ha de tener efecto en vida de una persona". (194)

Artículo 7. "Toda persona tiene derecho a rehusarse a ser sometida a un examen médico o tratamiento médico quirúrgico, sólo con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas tomadas en vista de la salud pública. Sin embargo, si una persona se rehusa a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el juez podrá considerar como admitidos los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen". (195)

Artículo 8. Cuando una persona ha expresado en vida, formalmente su voluntad de sustraer su cuerpo a toda autopsia o posible disección, tales medidas no podrán ser practicadas, - solamente por decisión de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 9. La disección no podrá ser practicada cuando mediare al respecto una voluntad contraria, manifestada por el difunto mismo en testamento, su cónyuge o familiares encargados de los funerales. En ningún caso podrá practicarse la disección antes de las veinticuatro - horas de sobrevenida la muerte.

Artículo 10. Las fotografías, estatuas, cuadros y demás formas artísticas que representan a una persona, se consideran propiedad de ésta, comprendiendo el derecho de reproducción, siempre que hayan sido ejecutadas de encargo.

Artículo 11. "La fotografía o la imagen de una persona no pueden ser publicadas ni reproducidas en forma alguna, si no es con un consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla o por la función pública que desempeñe, o por necesidades de justicia o de policía, cuando la reproducción de imagen se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público". (196)

Artículo 12. "Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los

casos de excepción previstos en el artículo que precede, aquélla puede solicitar y el Juez ordenará que se suspenda la exposición o venta de -- las imágenes, y el otorgamiento de daños y per-- juicios". (197)

Artículo 13. Toda confesión o manifestación de voluntad obtenida por procedimientos -- que impliquen ataques a la personalidad es nula.

Artículo 14. "Toda persona tiene derecho a que los demás respeten su vida privada y -- por tanto, sin el consentimiento de aquélla, nadie puede revelar los hechos de su intimidad, a menos de que quien lo haga, obre con interés legítimo, pues de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios". (198)

Artículo 15. Nadie puede revelar hechos que hubiere conocido por virtud de su profesión, si al revelarlos traicionara la confianza que un tercero ha depositado en aquél en virtud de esa profesión. La violación del secreto profesional entraña la responsabilidad de daños y perjuicios en quien lo comete, a menos que la revelación se haya hecho por orden de la autoridad o del interés público". (199)

Artículo 16. "El destinatario de una carta o misiva no puede divulgar su contenido, -- sin el consentimiento del autor de la propia carta, pues de lo contrario se hará responsable de los daños y perjuicios, a menos de que lo hubiere hecho por orden de la autoridad o por un interés legítimo". (200)

Artículo 17. Las comunicaciones telegráficas y telefónicas son privadas, y se podrá pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios a la persona que viole este precepto.

Artículo 18. "Se concede acción de daños y perjuicios contra los medios masivos de comunicación, cuando sin tener derecho a hacerlo, den a la publicidad, violando la reserva, el decoro o la intimidad de la persona hechos verídicos o falsos, sin tener razón para publicarlos".
(201)

Esta aportación es producto de nuestra preocupación constante de darle la mayor protección jurídica a todos los integrantes de la sociedad. Ojalá y el legislador tome en cuenta -- este trabajo, y regule en el ordenamiento civil sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica, garantizando así el libre ejercicio de la Personalidad Humana.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEXTO

- (184) Perreau. "Les droits de la personnalité", en revista trimestral de Derecho Civil. -- Madrid 1900. p. 503.
- (185) Ferrara, Francisco. Trattato di diritto civile italiano. Roma 1921. Vol. I. p. 389.
- (186) De Cupis, Adriano. I diritti della persona lita. Milán 1950. p. 32.
- (187) Savigny, Federico. Sistema de Derecho Romano Actual. Trad. Madrid. 1878. T. I. p.224
- (188) Ferrara, Francisco. Trattato di diritto civile italiano. Ob. cit. p. 395.
- (189) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. I. Vol. 2. Madrid - 1951. p. 710.
- (190) Windscheid. Diritto delle pandette. Trad. de Fadda y Bensa. T. I. Turín 1903. p. 48.
- (191) Guitrón Fuentevilla, Julián. Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal, presentado en el Segundo Congreso Nacional -- Sobre Derecho Familiar y Civil. Celebrado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en Noviembre 15 de 1976. p. 14
- (192) Ibidem.
- (193) Idem.
- (194) Loc. cit. p. 15.
- (195) Ibidem.
- (196) Idem.

(197) Ibidem.

(198) Ob. cit. p. 16.

(199) Ibidem.

(200) Idem.

(201) Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En los principios del Renacimiento, se experimentó la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y de sus derechos humanos, fundamentales e inherentes a ella. -- Siendo el antecedente más antiguo conocido de los Derechos de la Personalidad Jurídica.

- 2.- La Escuela de Derecho Natural del siglo XVII marcó la exaltación de los Derechos de la -- Personalidad Jurídica, considerándolos como derechos connaturales al hombre, porque nacen con él, corresponden a su naturaleza y están indisolublemente unidos a la persona humana.

- 3.- La Revolución Francesa produjo cambios trascendentales en la mayoría de los países occidentales, fue el preludio de la Edad Contemporánea, aniquiló los restos del feudalismo, y enaltecó a la burguesía y al proletariado. Siendo una de sus principales conquistas la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", de Agosto de 1789. -- Constituyendo otro antecedente de la moderna teoría de los Derechos de la Personalidad Jurídica.

- 4.- En la "Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", de 1948, se consagró lo que constituye el antecedente -- más directo de los Derechos de la Personalidad Jurídica, pues se constituye la protección de los Derechos Humanos de todos los habitantes del mundo.

- 5.- Los diferentes tratadistas de Derecho Civil estudiados: Italianos, Españoles, y el Mexicano, coinciden afirmativamente en definir a los Derechos de la Personalidad Jurídica, -- como auténticos derechos subjetivos destinados a proteger las manifestaciones físicas y espirituales de la persona humana.

- 6.- Respecto a la naturaleza jurídica de los Derechos de la Personalidad Jurídica, existen divergencias: los Alemanes no los reconocen como verdaderos Derechos de la Personalidad, argumentando que estos derechos tienen el reconocimiento y la protección del Derecho Público, y por lo tanto no constituyen auténticos derechos subjetivos. Los Argentinos mantienen la misma posición, por ser seguidores de esta teoría.

- 7.- Las teorías afirmantes de la naturaleza jurídica autónoma de los Derechos de la Personalidad Jurídica, son primordialmente: La Italiana, Española y Mexicana, estas teorías -- mantienen su posición, afirmando que estos derechos son verdaderos derechos subjetivos, protectores de las facetas físicas y espirituales del hombre, debiendo ser reconocidos por el ordenamiento jurídico.

- 8.- Las clasificaciones de los Derechos de la -- Personalidad Jurídica son coincidentes casi todas, teniendo algunas discrepancias en -- cuanto a varios derechos, debido a la época y lugar de origen de cada autor.

- 9.- Son pocas las legislaciones civiles positivas, que otorgan el reconocimiento y la protección a los Derechos de la Personalidad Jurídica. Algunas de ellas otorgan la protección en forma muy superficial. Destacando por su sistematización y buena regulación, la del Estado de Tlaxcala, México, -- con su novedoso Código Civil de 20 de Noviembre de 1976.
- 10.- Ideológicamente, sostenemos nuestra posición de considerar que la persona debe constituir el centro del Derecho. Es el presupuesto y substrato de todo ordenamiento jurídico. De ahí el particular relieve y -- trascendental alcance que ostenta la esfera de los derechos subjetivos más fundamentales, inmediatos e inherentes del ser humano; la categoría de los Derechos de la Personalidad Jurídica, son materia propia y especial del Derecho Privado, concretamente : el Derecho Civil.
- 11.- Dos grandes sectores se destacan entre los Derechos de la Personalidad Jurídica: el físico o corporal, y el moral o espiritual. Hemos considerado dentro de estos ámbitos, como los característicos y auténticos Derechos de la Personalidad Humana a: El Derecho sobre el cuerpo, sus partes y el de disponer del cadáver. Derecho al honor personal (vida privada). Derecho a la efigie. Derecho al secreto. Al secreto epistolar. Al secreto telegráfico. Al secreto telefónico. Al secreto profesional. Derecho a la responsabilidad. Derecho a la dignidad.

12.- Debido a la falta de legislación sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica, proponemos la adición de un capítulo específico de estos derechos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal. Llamamos la atención de los legisladores, para que regulen jurídicamente estos derechos, fundamentales e inherentes de la personalidad del Hombre.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- Ballester, Martín, La persona humana y su contorno. Conferencia para el C.E.U. en su apertura de curso. 1948-1949. Madrid 1949.
- 2.- Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1961.
- 3.- Carta de las Naciones Unidas de 26 de Junio de 1945. Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. México 1977.
- 4.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. T. I. Vol. 2. Madrid 1951.
- 5.- Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952.
- 6.- Cicú-Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Milán 1952.
- 7.- De Castro Bravo, F. Los llamados derechos de la personalidad. Anuario de Derecho Civil.- Madrid 1959.
- 8.- Degni. Le persone fisiche e i diritti della personalita. Turín 1939.
- 9.- De Cupis, Adriano. Il diritto all' identite personale. Milán 1949.
- 10.- De Cupis, Adriano. I diritti della personalita. Milán 1950.
- 11.- Díez Díaz, Joaquín. ¿Derechos de la personalidad o bienes de la Persona?. Instituto -- Editorial Reus. Madrid 1963.

- 12.- Díez Díaz, Joaquín. Los Derechos Físicos - de la Personalidad, Derecho Somático. Ediciones Santillana. Madrid 1963.
- 13.- Enneccerus-Nipperdey. Tratado de Derecho Civil, Parte General. T. I. Barcelona 1953.
- 14.- Ferrara, Francisco. Trattato di diritto civile italiano. Roma 1921.
- 15.- Guitrón Fuentevilla, Julián. Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal, presentado en el Segundo Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., - en Noviembre 15 de 1976.
- 16.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1971.
- 17.- Los Conceptos de Estado y Nación, como categorías de la ciencia política y del Derecho Internacional. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952 Madrid. 1952.
- 18.- Lozano y Romen, Javier. Anatomía del trasplante humano. Asociación Editorial Contemporánea, S.A. México, D.F. 1969.
- 19.- Messineo, Francesco. Tratado de Derecho Civil y Comercial. T. III. Roma 1959.
- 20.- Miranda Basurto, Angel. La Evolución del -- Hombre. Editorial Herrero, México, D.F. -- 1969.

- 21.- Nerson, Roger. La protección de la personalidad en el Derecho Privado Francés. Trad. de J.M. Castán Vázquez. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Madrid. -- 1961.
- 22.- Nicéforo, Alfredo. El yo profundo. Trad. del Dr. Constancio Bernaldo de Quiróz. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1956.
- 23.- Oficina de Información de la Organización de las Naciones Unidas, DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1948. México, D.F. 1977.
- 24.- Orgaz, Alfredo. Personas Individuales. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 25.- Peña, Luño. Derecho Natural. Barcelona -- 1949.
- 26.- Perreau. "Les droits de la personnalité". -- Revista Trimestral de Derecho Civil. Madrid. 1900.
- 27.- Reppeto y Rey, Germán. "La incautación del cadáver humano con fines terapéuticos ante la Etica y el Derecho". Instituto Editorial Reus. Madrid. 1961.
- 28.- Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Ed. Labor. 1953.

- 29.- Ruiz H., Francisco. "La socialización del - Derecho Privado y el Código Civil de 1928". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. UNAM. Tomo VIII. Julio-Septiembre - de 1946.
- 30.- Savigny, Federico. Sistema de Derecho Romano Actual. Trad. Madrid 1878. T. I.
- 31.- Shiller, Federico. El anillo de Polícra- - tes. Barcelona, España. 1960.
- 32.- Windscheid. Diritto delle pandette. Trad. - de Fadda y Bensa. T. I. Turfn 1903.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal de -- 1928. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1977.
- 2.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pueb. 1976.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, - D.F. 1977.
- 5.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1976.
- 6.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones). Editorial Porrúa, S.A. -- México, D.F. 1976.
- 7.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1955-1963. Ediciones Mayo México, D.F. 1965.
- 8.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. Actualización II Civil. Mayo Ediciones, México, D.F. 1971.

ENCICLOPEDIAS JURIDICAS CONSULTADAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Clau-
Cons. Editorial Bibliográfica Argentina. Bue-
nos Aires 1955.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Esta--
Fami. Editorial Bibliográfica Argentina, Bue-
nos Aires 1960.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Gara
Hijo. Editorial Bibliográfica Argentina. Bue-
nos Aires 1975.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Man--
Mus. Editorial Bibliográfica Argentina. Bue-
nos Aires 1965.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Peni
-Pres. Editorial Bibliográfica Argentina. --
Buenos Aires 1966.

DICCIONARIOS JURIDICOS CONSULTADOS

- 1.- Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo. 7a. Edición, corregida y aumentada. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 2.- Diccionario Jurídico. Editorial Claridad. -- 4a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1959.
- 3.- Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia. Talleres Tipográficos Modelo, S.A. México, D.F. 1941.
- 4.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche. Editora e Impresora Norbajacalifornia. Enseñanza, B.C. 1974.

DICCIONARIOS DE LA LENGUA CONSULTADOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a. Edición. Madrid. 1970.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la -- Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona 1970.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A. Buenos Aires, 1972.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Vergara. Editorial Vergara. Barcelona, España 1975.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO 6

INTRODUCCION 8

CAPITULO PRIMERO: ORIGENES DE LOS
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

- | | | |
|-----|---|----------|
| 1.- | Inicios del Renacimiento, siglo XV. | 12 |
| 2.- | Escuela de Derecho Natural, siglo XVII | 14 |
| 3.- | La Revolución Francesa y la Declara--
ción de los Derechos del Hombre y del
Ciudadano de 1789. | 15 |
| 4.- | DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HU-
MANOS de las Naciones Unidas de 1948.
Citas Bibliográficas. | 24
48 |

CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS DE LA DEFINI-
CION Y ELEMENTOS.

- | | | |
|----|------------------------------|----|
| A) | Adriano de Cupis | 50 |
| B) | Degni | 51 |
| C) | ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ | 52 |
| D) | F. De Castro Bravo | 58 |
| E) | Francesco Messineo | 61 |
| F) | Francisco Ferrera | 64 |
| G) | Joaquín Díez Díaz | 65 |
| H) | José Castán Tobeñas | 67 |
| I) | Mario Rotondi | 69 |
| | Citas Bibliográficas. | 72 |

CAPITULO TERCERO: NATURALEZA JURIDICA DE
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

- | | | |
|----|---|----|
| I) | Teorías Negativas de los Derechos de la
Personalidad Jurídica. | |
| A) | Alemana | 76 |

	287
B) Argentina	80
II) Teorías Positivas de los Derechos de la Personalidad Jurídica.	
A) Italiana (Adriano de Cupis)	85
B) Española (Joaquín Díez Dfáz)	91
C) Mexicana (Ernesto Gutiérrez y González)	96
Citas Bibliográficas.	105

CAPITULO CUARTO: POSICIONES IDEOLOGICAS DIVERSAS.

A) Derechos de la Personalidad de Adriano De Cupis.	108
B) Derechos Patrimoniales Morales o No - Pecuniarios, Derechos de la Personalidad, de Ernesto Gutiérrez y González.	126
C) Derechos Personales o Extrapatrimoniales de José Castán Tobeñas.	187
Citas Bibliográficas.	208

CAPITULO QUINTO: APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A DIFERENTES LEGISLACIONES.

A) Código Civil Austriaco de 1810	217
B) Código Civil Alemán de 1896	219
C) Código Civil Suizo de 1907	220
D) Código Civil Italiano de 1942	221
E) Código Civil Portugués de 1966	225
F) Código Civil de Tlaxcala, México de 1976.	226
G) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los Derechos de la Personalidad Jurídica.	232
Citas Bibliográficas.	238

CAPITULO SEXTO: NUESTRA POSICION IDEOLO-
GICA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA PERSO
NALIDAD JURIDICA.

A) Definición	241
B) Elementos	243
C) Objeto	245
D) Naturaleza Jurídica	247
E) Clasificación	250
F) Proposición para adicionar un capítulo al Código Civil vigente para el Distri to Federal en relación a los Derechos de la Personalidad Jurídica.	258
Citas Bibliográficas.	265
CONCLUSIONES	268
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	273
LEGISLACION CONSULTADA	278
ENCICLOPEDIAS JURIDICAS CONSULTADAS	280
DICCIONARIOS JURIDICOS CONSULTADOS	282
DICCIONARIOS DE LA LENGUA CONSULTADOS	284
INDICE	286